

REVISTA DEL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL

Separata de la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* de la Universidad de Buenos Aires



Año 1

N° 3

BUENOS AIRES

ABRIL-JUNIO 1948

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

ERRATA NOTABLE

En el artículo del profesor Dr. Lucio M. Moreno Quintana *La Enseñanza del Derecho Internacional*, las líneas 9-10 de la página 57 deben leerse así:

a través de las fronteras, a la relación jurídica emergente. La extraterritorializa.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

REVISTA
DEL INSTITUTO DE
DERECHO INTERNACIONAL

Separata de la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* de la Universidad de Buenos Aires

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico



Año 1

N° 3

BUENOS AIRES

ABRIL-JUNIO 1948

INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL

DIRECTOR

Prof. Dr. Lucio M. Moreno Quintana

SUBDIRECTOR

Prof. Dr. Carlos M. Bollini Shaw

MIEMBROS PERMANENTES

Prof. Abog. Mario Amadeo
Prof. Abog. Francisco R. Bello

MIEMBROS ADJUNTOS

Abog. Carlos A. Pasini Costadoat
Abog. Liliana Burgos Terán

LAS HERAS 2214
Buenos Aires

BIBLIOTECA DEL INSTITUTO GIOJA

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

SUMARIO

Artículos de Doctrina

	Pág.
La Enseñanza de Derecho Internacional, por <i>Lucio M. Moreno Quintana</i>	55
Metodología del Derecho Internacional Público, por <i>Lucio M. Moreno Quintana</i> y <i>Carlos M. Bollini Shaw</i>	81

Información Internacional

La IX Conferencia Interamericana	117
Clase dialogada sobre la Carta de Organización de los Estados Americanos	124

Documentación Internacional

Carta de la Organización de los Estados Americanos	139
--	-----

Anotación Bibliográfica

La aportación vasca al Derecho Internacional, por <i>Jesús de Galíndez</i>	153
La política que viene y su relación con la atómica, por <i>Victor Montórfano</i>	154

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO INTERNACIONAL

por *LUCIO M. MORENO QUINTANA*

Profesor titular de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires y Director del Instituto de Derecho Internacional de la misma Facultad.

SUMARIO. — 1. Significado e importancia de la disciplina. - 2. Su enseñanza en las universidades argentinas. - 3. Método a adoptarse. - 4. El programa. - 5. Instrumental didáctico. - 6. Un texto ideal. - 7. Alumnos y exámenes. - 8. El Instituto de Derecho Internacional.

NO por muy sabido, esté quizá de más repetir que la enseñanza de una disciplina científica —sea cual fuere— requiere, antes que nada, método. El método permite señalar con precisión el fundamento y la orientación de la ciencia, construir su sistemática y hasta formular su definición. Sin método, no hay enseñanza posible. Y, el profesor que adopta uno determinado, hace, en cierto modo, profesión de fe respecto de la asignatura cuya enseñanza imparte. Explicar cuál es, así —latamente entendido—, el método que hoy rige para la enseñanza del derecho internacional público en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, es el objeto de la publicación de este trabajo.

1. Significado e importancia de la disciplina. — Su necesidad. Alcance. El derecho internacional privado. Importancia de su conocimiento. Criterios de enseñanza.

El derecho internacional público vive y se renueva constantemente al ritmo de la evolución y de las transformaciones que sufren, a través de la historia, los pueblos agrupados en colectividades organizadas. Dos grandes guerras mundiales han sacudido la estructura internacional del mundo hasta el punto de que criterios jurídicos aceptados antes de su estallido, más particularmente antes del de la segunda, han sido profundamente alte-

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

rados. No existe seguridad alguna de haber hallado una fórmula definitiva de convivencia entre los estados. Pero nadie niega la ventaja de concretar en normas obligatorias, para un determinado momento de la vida internacional, la expresión del sentimiento jurídico dominante. De ahí, en su hora, la necesidad de un Pacto de la Sociedad de las Naciones, de una Carta de las Naciones Unidas o de un Acta de Chapultepec. Los países pequeños, sobre todo, han creído hallar en el derecho internacional —generalmente con poco éxito— el escudo de su debilidad frente a las ambiciones de los poderosos. Sigue siendo la fuerza la mejor garantía de la observancia del derecho. A esos instrumentos legales, que intentan regir la vida de los estados dentro de un ámbito geográfico dado, se suma, además, el conjunto de tratados y de convenciones que regulan las relaciones particulares, regionales, continentales o universales de dichos estados, los principios generales del derecho de gentes y las reglas aceptadas de la costumbre internacional. Tal el derecho internacional público de una época dada del mundo.

Solución mínima de compromiso a que llegan los estados en sus comunes relaciones, ese derecho no constituye, empero, sino una ínfima parte de las relaciones internacionales mundiales. La parte restante pertenece íntegramente a la política internacional, que también da sus soluciones, a las que asigna gran importancia, por su espíritu pragmático, la escuela angloamericana. El hecho es siempre más elocuente que el derecho. Y el derecho internacional penetra sólo muy lentamente dentro de dicho campo cuando convierte relaciones políticas en jurídicas. Aún así, dichas relaciones internacionales, que aparecen como jurídicas en su forma, siguen siendo políticas en su fondo. Como todas las políticas, la política internacional es un arte que, merced a principios y reglas establecidos, orienta y dirige la acción exterior del Estado. Dicho arte recibe el nombre de *diplomacia*. Los hechos que registra la historia diplomática son la consecuencia de los actos de la política internacional cuyo manejo compete a los órganos creados al efecto por cada estado.

El derecho internacional público es el derecho internacional por excelencia; criterio éste aceptado por las escuelas angloamericana y contemporánea alemana. Sus sujetos califican la naturaleza de la norma jurídica aplicable. No existe, científica-

mente hablando, un derecho internacional privado. Porque, entre los estados, no se regulan sino intereses públicos aunque, a veces, afecten a las personas privadas. Y cuando surgen dificultades a raíz de la coexistencia de las leyes civiles, comerciales o penales, emanadas de la diversidad de las soberanías, éstas se solucionan en definitiva por la aplicación, a las personas privadas, de una u otra ley nacional, nunca de una ley internacional. Esta extraterritorialidad de la ley nacional no *internacionaliza*, en su extensión a través de las fronteras, a la relación jurídica emergente extraterritorializa. Máxime cuando la oposición de leyes puede resultar no sólo de la diversidad de las legislaciones nacionales, sino también de las estatales, cantonales y aún municipales en los países cuyo sistema de gobierno lo permita. En tanto que el derecho internacional público integra normas positivas —tratados u otros acuerdos internacionales—, el derecho internacional privado sólo formula reglas de delimitación legal. No hay, tampoco, conformidad de los autores respecto de esta última disciplina, ni en cuanto a su denominación, naturaleza y extensión, ni respecto de su objeto y finalidad.

Aparte del profesor y del estudiante, el conocimiento del derecho internacional es también indispensable para el estadista, el gobernante, el político o el hombre mismo de la calle. Sus repercusiones son materia de preocupación por parte de la prensa diaria. Y no es óbice para la necesidad de dicho conocimiento el distinto criterio —nacionalista o internacionalista— con que puedan apreciarse los hechos de la vida internacional. El derecho internacional público, norma de delimitación de los intereses estatales, será siempre necesario. Poco importa que sea violado de continuo. De mismo, en la vida nacional, el homicidio, el hurto y otros delitos desgraciadamente frecuentes, nutren la crónica policial. A nadie se le ocurre, por ello, prescindir del orden jurídico establecido. Hay una conciencia que lo reclamaría aun cuando no hubiese —como no la hay en derecho internacional— coacción inmediata.

Un criterio clásico en materia de enseñanza del derecho internacional, propio de la escuela continental europea, asignaba primordialmente a sus normas, principios y reglas, la misión de velar por la armonía de las naciones y la fraternidad entre sus pueblos. A esta concepción típicamente *internacionalista*, loable

sin duda, pero carente de asidero en la realidad, se opone la *nacionalista* —que es sustentada tanto por autores de países democráticos como de países totalitarios—, según la cual el interés nacional está antes que el internacional. Conforme a ella, el derecho internacional no es sino un instrumento de política nacional. La elección entre una y otra es realmente indispensable si con ella se quiere no sólo lograr determinadas finalidades, sí que hasta mantener la misma unidad de la enseñanza.

2. Su enseñanza en las universidades argentinas. — Ausencia de método. Ubicación en el plan de estudios. La primera cátedra. Profesores posteriores. El texto de Bonfils. La escuela continental europea. Textos nacionales. Internacionalistas argentinos.

En las universidades argentinas —de las que tomaremos por ejemplo a la de Buenos Aires—, la enseñanza del derecho internacional público ha sido hasta hace poco tiempo inspirada por la escuela continental europea. Innegable es la confusión entre el derecho internacional que obliga —vale decir el derecho positivo— y el que no obliga, o sea el doctrinario. No se hace separación clara entre el derecho internacional como disciplina jurídica, y el derecho internacional como cuerpo de doctrina, o sea como ciencia. Y, dicho sea con el debido respeto hacia los profesores que la impartieron, se ha singularizado por una ausencia evidente de método. Fueron pocas, y las consignaremos, las excepciones. Pareciera no haber existido la preocupación de dotar a los futuros egresados universitarios de un criterio definido respecto de la disciplina. Reinó un eclecticismo desalentador. De ello son prueba acabada los programas que rigieron desde principios de siglo.

Su ubicación, por otra parte, en el primer año de la carrera de abogacía, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, conspiró también contra una buena enseñanza. El alumno debía informarse acerca de un sinnúmero de materias estrechamente vinculadas con otras disciplinas de derecho público, como el derecho político y el constitucional, y hasta con el mismo derecho civil, sin haberlas cursado. Nada sabía —a menos que fuera autodidacto— sobre personas, Estado, soberanía, ley, etc., aparte de las escasas nociones que hubiese asimilado en el curso de introducción al estudio del derecho. Mejor colocación

tuvo, por ende, la asignatura, en la Facultad de Ciencias Económicas, de mismo que en la de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata, en las que se estudia en el curso del doctorado.

La primera cátedra referente a la disciplina estuvo a cargo del auténtico fundador y primer rector de la Universidad de Buenos Aires, presbítero doctor Antonio Sáenz, bajo la denominación de *Derecho Natural y de Gentes*. Se inauguró en 1822 dentro del primitivo Departamento de Jurisprudencia, embrión de la actual Facultad de Derecho, y su catedrático lo concretó en un interesante estudio escrito ⁽¹⁾. Le sucedieron en la cátedra Pedro José Agrelo, Lorenzo Torres y Rafael Casagemas (1832-57) ⁽²⁾. Al promediar el siglo pasado, la cátedra tomó la denominación de *Derecho Internacional*, enseñándose conjuntamente en público con el privado (1857). Y, a fines del mismo (1887), separáronse dichas ramas. Desde entonces se enseña como *Derecho Internacional Público* ⁽³⁾ y comienza a acentuarse la influencia de la recordada escuela. En la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata, la disciplina responde a igual denominación, pero con el aditamento de *Soluciones Diplomáticas*.

Después de haber desfilado por la cátedra de derecho internacional público Valentín Alsina, José Roque Pérez, Juan Carlos Gómez, Aurelio Prado Rojas, Federico Pinedo, Onésimo Leguizamón, Amancio Alcorta y Antonio Bermejo, fué nombrado en el año 1905 titular de la misma el doctor Eduardo L. Bidau, espíritu frecuentemente anecdótico que sabía revestir de interés a sus clases. Lo acompañaron, en carácter de profesores suplentes, los doctores José León Suárez —tan sapiente como modesto—, más tarde designado profesor titular de derecho diplomático; Carlos Alfredo Becú, que evidenciaba gran preocupación por que los alumnos supiesen de memoria el texto de las convenciones de La Haya; Isidoro Ruiz Moreno, nombrado en 1921 profesor titular; Eduardo Sarmiento Laspiur, también profesor titular de la asignatura en la Universidad Nacional de La

(1) A. SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el Derecho Natural y de Gentes*, 1823. Publicado por primera vez por el Instituto de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 1939.

(2) Véase R. LEVENE, *Noticia preliminar a Instituciones*, etc., pág. LXVII, nota (1).

(3) Véase, para mayor ilustración, V. O. CUTOLO, *La enseñanza del derecho civil del profesor Casagemas*, etc. Buenos Aires, 1947.

Plata, y Daniel Antokoletz. El doctor Ruiz Moreno ocupó la cátedra hasta 1946, y fué asistido, además de los nombrados Sarmiento Laspiur y Antokoletz, por los profesores suplentes, adscriptos o adjuntos, doctores Luis A. Podestá Costa —sistemizador de las luchas civiles en el derecho internacional y autor de la conocida doctrina sobre la comunidad de fortuna—; Lucio M. Moreno Quintana, autor de este trabajo y actual profesor titular de la disciplina en la Facultad de Derecho; Isidoro Ruiz Moreno (hijo); y Carlos M. Bollini Shaw, hoy profesor titular de la misma en la Facultad de Ciencias Económicas.

Caballo de batalla de la enseñanza fué, prácticamente desde su publicación, en 1894, el conocido manual francés de Henry Bonfils, exponente neto de la citada escuela, ampliado luego, y convertido en tratado por Paul Fauchille (1921-26). Aquélla daba la sensación de que no hubiese habido otro texto, ni otra escuela. Y, si bien las citas de otros autores fueron numerosas, particularmente después de 1918, se advertía sin esfuerzo la directa influencia de ese texto. Basta, para ello, cotejar el índice de dicho manual y de sus ediciones sucesivas con los programas vigentes cuyas bolillas no constituyen sino capítulos o párrafos de aquél. En casi medio siglo, tales programas no exteriorizan otra modificación. Su desarrollo permanece inalterable.

La escuela continental europea cumplió, indudablemente, una misión encomiable, en una época —mediados del siglo XIX— en que la producción científica sobre la disciplina fué más bien escasa. Claridad de exposición e información abundante fueron las cualidades sobresalientes de sus expositores, en su gran mayoría franceses. Pero fué ampliamente superada después por los autores alemanes cuyo mayor rigor científico, preocupación metódica y sistemática excelente, permitieron separar con precisión el aspecto jurídico del político. Los autores anglo-americanos no tuvieron, salvo en lo referente al derecho constitucional, mayor arraigo en la Argentina. Esto se explica, quizás, por la distinta formación del derecho en uno y en otros países.

Aparte de los textos conocidos de Carlos Calvo, publicado originariamente en idioma francés, y en París, donde residía su autor, *Le droit international théorique et pratique de l'Europe et d'Amerique* (1868), y de Amancio Alcorta, *Tratado de derecho internacional* (1878), cuatro son los que han sido, o son todavía

utilizados por los estudiantes. El de Eduardo L. Bidau, *Apuntes de derecho internacional público* (1912), versión taquigráfica de sus clases, que fueron una oportuna adaptación del texto francés de Bonfils al ambiente argentino. El de Daniel Antokoletz, autor extranjero de origen, pero que escribe y reside en Buenos Aires, *Tratado de derecho internacional público en tiempo de paz y en tiempo de guerra* (1924), recopilación abundante de hechos, fechas e indicaciones bibliográficas, no siempre deslindados con cuidado. La información es, a veces, inexacta, hay conceptos que no se precisan y falta una definición original. Muy divulgado entre los estudiantes en virtud de los resúmenes que cierran cada capítulo, ha visto cuatro ediciones. El de Isidoro Ruiz Moreno, *Lecciones de derecho internacional público* (1934), que integra las que impartiera desde su cátedra, no hace indicaciones bibliográficas, ni apoya sus numerosas citas con la correspondiente mención, ni innova en materia de método o sistema, y trasunta puntos de vista eclécticos. Salva en parte, en una segunda edición (1940-41), hecha en colaboración con su hijo Isidoro, lo dicho respecto de citas y bibliografía. Y el de Luis A. Podestá Costa —que juzgamos lo mejor que haya dado en la Argentina la escuela continental europea—, es anticipo de una obra más completa, ofrece innegable valor didáctico y exterioriza una sistemática propia. Vió ya una segunda edición en el año 1947.

Si bien no fueron autores de obras generales, corresponde señalar, asimismo, por la indudable influencia que tuvo en la enseñanza del derecho internacional, la labor de algunos internacionalistas o publicistas argentinos: Juan B. Alberdi, *Memoria sobre la conveniencia y objetos de un congreso general americano* (1844); Vicente G. Quesada, *El derecho internacional latinoamericano* (1883); Joaquín V. González, *Discurso sobre la junta de jurisprudencias* (1910); Estanislao S. Zeballos —uno de los más grandes ministros argentinos de relaciones exteriores—, *La nationalité* (1914); José León Suárez, autor de la doctrina de la meseta continental, *Diplomacia universitaria americana* (1918); Ernesto Quesada, *Evolución del panamericanismo* (1919); Lucio M. Moreno Quintana, *El sistema internacional americano* (1925-26); César Díaz Cisneros, *Estudios de derecho internacional público* (1926); Carlos Saavedra Lamas, *La conception ar-*

gentine de l'arbitrage et de l'intervention (1928); Carlos M. Bollini Shaw, *El reconocimiento en el derecho internacional público* (1936); Mario Antelo, *La técnica consultiva en el derecho de gentes* (1938); Isidoro Ruiz Moreno (h.), *El derecho internacional público ante la Corte Suprema* (1941).

3. Método a emplearse. — Superación de la escuela continental europea. Las escuelas alemana e italiana. Profesor y cátedra. Criterios didácticos. El derecho internacional en función nacional. Uniformidad de la enseñanza. Sistema nacional de derecho y política internacional.

Confirmado en 1924 como profesor adscripto de la asignatura en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, y designado en el mismo año, profesor suplente de la misma en la de Ciencias Económicas, yo había seguido la huella trillada en cuanto a escuela y a texto. Pero el esquema clásico de aquella se veía excedido ante la necesidad de incorporar a la enseñanza los acontecimientos internacionales que se sucedían vertiginosamente desde el cese de la guerra de 1914-18. Comenzó entonces, para profesores y estudiantes, la tarea de ubicar a cada nueva situación, problema o principio, dentro de aquél. Fué como si, en la enseñanza y el estudio, se tratase de armar un juego de paciencia.

En 1926, el eminente internacionalista chileno Alejandro Alvarez —hoy juez de la Corte Internacional de Justicia— me enseñó con la primera edición francesa del texto alemán de Stapp. Y, poco después, llegó a mis manos la versión castellana de otro gran texto alemán: el de Liszt. Admirables en su sistemática y rigor científico, tan distintos de cuanto yo conocía, comprendí que mi responsabilidad docente exigía una revisión total de métodos y de criterios en la enseñanza de la disciplina. Exponentes típicos de la escuela alemana contemporánea, uno y otro texto señalaban una orientación categórica, deslindando al derecho de la política y de la historia. Cada institución, cada principio, cada regla jurídica internacional, halla debida ubicación dentro de un sistema científico. Me familiaricé, asimismo, con otros dos excelentes textos —los de Anzilotti y Diena—, exponentes a su vez, de la escuela positivista italiana. Varió entonces fundamentalmente mi concepción del derecho internacional público, de su ciencia y de su enseñanza.

Una cátedra universitaria —si se ejerce, sobre todo, en el ca-

rácter de profesor titular— impone muy serias responsabilidades. No puede, no debe ser ayuda de costas, ni trampolín para escalar posiciones. La función de la universidad, autónoma en su administración, pero supeditada al Estado, exige —como lo advirtió el profesor Natalio Muratti— la divulgación didáctica, la investigación científica y la sistematización de la cultura superior⁽⁴⁾. Para ello requiere la cátedra, el instituto y la academia. Tres instrumentos de un mismo proceso cultural. En una universidad oficial, como lo es la argentina, desvinculada de todo interés político o económico que no sea el de la nación, y liberada de toda intromisión estudiantil, la cátedra debe manifestar una absoluta independencia de criterio, ser ajena a toda ideología partidaria y no convertirse jamás en instrumento de política universitaria. Descontemos, por último, la particular información científica del profesor, sus aptitudes didácticas, experiencia de la enseñanza y sentido de su responsabilidad docente. Así concebida, la función del profesor universitario es casi un apostolado.

Dos son los criterios, empero, con que un profesor podría llenar su obligación docente, caso de verse compelido a reestructurar la enseñanza de la asignatura a su cargo en función de nuevas exigencias universitarias. Uno que la satisfaría tomando como base de aquella un texto moderno y comprensivo cuyos capítulos y párrafos serían convertidos en bolillas y preguntas del programa. El procedimiento es conocido, a fuer de haber sido tanto utilizado en una época, sobre todo, en que no había más programa de la disciplina que el de examen. Hace pensar menos y descansar más. Y el otro, que compromete la aludida responsabilidad del profesor, importa la refundición de las materias integrantes de la asignatura dentro de un severo proceso crítico para aquilatar su grado de resistencia científica. De tal proceso surgiría la sistemática más adecuada que respondiéndose a aquellas exigencias. Este segundo criterio es el que pretendemos adoptar.

Conjunto, a un tiempo, de normas jurídicas y de principios científicos, o sea derecho y ciencia, nuestra disciplina puede ser objeto —como lo advertimos— de una enseñanza nacionalista o de una internacionalista. Argentinos como lo somos, por origen

(4) Véase N. MURATTI, *La organización de la enseñanza universitaria argentina*, Revista de la Universidad de Buenos Aires, año I, n° 2, oct.-dic. 1943.

y por espíritu, adoptamos la primera posición. Nos separamos, por eso, de una tradición, fruto de las lucubraciones de la escuela continental europea, que no por arraigada, deja de ser lamentable su existencia en las universidades argentinas. Responsables de la formación de futuros egresados argentinos, enseñamos al derecho internacional en función nacional. No existe hasta ahora, felizmente, imperante sobre los estados, una disciplina jurídica cuya enseñanza deba ser impartida en función colectiva y no particular. A la utopía internacional, preferimos la realidad nacional; a los intereses de la colectividad mundial, los de la Nación Argentina. Esta concepción no importa, por cierto, suponer —como algún espíritu desprevenido pudiera hacerlo— que derecho internacional es *lo que conviene a un estado determinado*. Sería absurdo, e importaría su interpretación según la doctrina maquiavélica. El derecho internacional existe para ser cumplido por aquellos que se han comprometido a ello. *Pacta sunt servanda* es su regla fundamental. De ahí, precisamente, la inconveniencia, para un estado, de aumentar imprudentemente el número y la intensidad de sus obligaciones internacionales, restringiendo así el campo de su acción política discrecional. Cuanto menores sean dichos número e intensidad, mayores serán —sobre todo para un estado débil frente a otro poderoso— sus posibilidades de obrar independientemente dentro de la esfera de las relaciones internacionales.

Sabia y previsor ha sido, por tal motivo, la disposición del art. 44 de la ley universitaria argentina de 1947 que atribuye a los profesores titulares “la dirección y ejercicio de la enseñanza teórica-práctica de su asignatura y el desempeño autónomo de la cátedra, *bajo su exclusiva responsabilidad*”. Concordada con la del art. 6° de la misma ley que califica a la cátedra “la unidad docente básica de la universidad”, destaca claramente el propósito de uniformar la enseñanza dentro de una sola y misma orientación, esto es la que fije el profesor titular. Se evitan, de este modo, dentro de la enseñanza oficial, posibles discordancias que pudieran resultar de opiniones personales de profesores adjuntos u otros auxiliares de la misma.

El derecho internacional es un instrumento de política nacional. Vale decir que a ningún estado conviene asumir compromisos incompatibles con su futura libertad de acción. De donde

la necesidad de vincular su estudio con el de la política internacional si se quiere la manifestación de un criterio integral. No importa ello, por supuesto, quebrar la observancia de la buena regla científica de separación entre el derecho y la política. Pero sí aceptar, a efecto eminentemente práctico, la doctrina de la escuela anglo-americana que enaltece la importancia de dicha política internacional en la formación de las reglas jurídicas. Una enseñanza así impartida requiere entonces el conocimiento armónico y coordinado del derecho internacional positivo, de la ciencia del derecho internacional y de la política internacional. Habrá de alcanzarse, de este modo, la estructuración de un sistema nacional de derecho y política internacional, y, con él, la constitución de una escuela argentina sobre la materia.

4. El programa. — Función e importancia. Estructura. Programa sintético. Programa de examen.

Un programa destinado a la enseñanza y al consiguiente examen de una disciplina científica reviste una importancia capital. Debe ser algo más que una mera recopilación de materias presentadas a través de una distribución, no siempre acertada, en bolillas para el examen. Plan sistemático de la respectiva disciplina, ha de contener, aunque sea en potencia, sus directivas esenciales. Es, en cierto modo, la profesión de fe que abriga el profesor respecto de la asignatura de su enseñanza. De ahí la utilidad trascendente, muchas veces desconocida, de ese instrumento fundamental para el ejercicio de la docencia, que, si para el estudiante es guía, para el profesor es orientación. Razón tiene, en consecuencia, el profesor paraguayo Justo Prieto cuando dice: “El programa es el plan didáctico de la ciencia... además de ser un plan, refleja todos los caracteres lógicos de la ciencia y se presenta como un esquema integral de su organización... es el programa el que fija la sistematización de lo que contiene o abraza una ciencia... no basta que el programa consista en una simple organización esquemática y didáctica de la disciplina. Es preciso que él contenga las ideas fundamentales que son normas de la enseñanza respectiva” (5).

(5) *Sentido social de la cultura universitaria*. Buenos Aires, 1942, págs. 160-62.

La estructura del programa comprende —tal como lo exige el art. 1° de la resolución fecha julio 11 de 1947 de la Facultad de Derecho de Buenos Aires— el programa sintético o de enseñanza, la mención de la correspondiente bibliografía y el programa analítico o de examen. Vale decir tres manifestaciones capitales, pero fundamentalmente distintas en su exteriorización y en sus finalidades, de una disciplina científica, cuando ésta es estudiada, enseñada y examinada en una universidad u otro alto centro de cultura. Ella ha sido objeto por mi parte, y por la del doctor Carlos M. Bollini Shaw, profesor titular de la asignatura en la Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires —que conmigo ha colaborado para elaborarla—, de un verdadero cálculo acerca de la resistencia científica de los materiales utilizados, consecuencia de un proceso de crítica de las tendencias evidenciadas por tratadistas, autores y profesores.

El programa sintético es el instrumento básico de la enseñanza. Ordena materias, fija rumbos y señala directivas. Supone, en otras palabras, la exposición de la asignatura *Derecho Internacional Público* en forma escueta, coordinada y razonada. Tal ordenamiento de materias, realizado dentro de un plan integral, separando unas de otras y dosificando su respectivo grado de importancia, importa establecer —nada menos— el sistema a que responde el concepto que se profesa acerca de la disciplina. Este programa comprende los tres apartados esenciales de aquélla, o sea la metodología, la estructura internacional y la organización de las relaciones internacionales. Cada uno de ellos engloba los capítulos propios de la división de su respectiva especialidad. Y éstos, a su vez, los diversos rubros que expresan la sistematización de un conjunto de problemas o cuestiones afines.

Corresponde el programa de examen a un criterio analítico que facilita y orienta la labor del examinando, habiéndose distribuído toda la asignatura en un total de quince bolillas. Abarca cada una de ellas, dentro de un conjunto equilibrado de materias, un número de rubros pertenecientes a partes o capítulos distintos del programa de enseñanza. Se aleja así la posibilidad de que el factor aleatorio perjudique, con la exposición sobre un solo aspecto de dicho programa, la exteriorización del conocimiento del estudiante.

5. Instrumental didáctico. — Concepto. División bibliográfica. La cuestión de los textos. Fuentes documentales. Obras fundamentales. Revistas.

Suma importancia tiene, en la enseñanza del derecho internacional público, compulsar su instrumental didáctico. Porque, aun cuando es conocido, no ha sido quizá hasta ahora objeto de la debida atención. Este comprende, por una parte, todo cuanto cae dentro de la denominación genérica de *bibliografía*, y, por la otra, instrumentos de índole más propiamente material como lo son mapas, esquemas, gráficos y cuadros sinópticos. A estos últimos, sobre todo, no se les ha utilizado con verdadera eficacia. Y es grande, sin embargo, la que pueden brindar no sólo como complemento de las exposiciones orales desde la cátedra en el seminario, sí que también del texto de enseñanza.

La bibliografía, aparte de seleccionarse cuidadosamente para no recargar inútilmente al estudioso o al estudiante, debe ser considerada, asimismo, en función de sus respectivos rubros. Supone la mención ordenada de las fuentes más importantes y cabe clasificarse en *general* y *especial*. En la bibliografía general han de incluirse las principales fuentes documentales, los tratados generales de mayor predicamento científico en cada escuela, o de actualidad más reciente en nuestro país, las obras reputadas fundamentales para la consulta o el buen conocimiento de la asignatura, y la indicación de las revistas sobre la misma más conocidas en el país o en el extranjero. La bibliografía especial deberá exponerse mediante la enunciación de los tratados monográficos de mayor importancia y actualidad, clasificados según los correspondientes temas del programa.

Cuestión verdaderamente candente es la de determinar si corresponde adoptar o no un texto guía —vale decir un tratado general— para orientar la investigación, estudio y enseñanza de los problemas de una ciencia, la que corre generalmente pareja con la expuesta respecto a los programas. Adherimos en un todo a la opinión del recordado profesor Prieto: “La enseñanza científica debe ser siempre sistemática...” y aceptamos su punto de vista favorable a la elaboración de libros de texto orientadores ⁽⁶⁾. No hay muchos, por cierto, que respondan a un plan

(6) J. PRIETO, Op. cit., págs. 162 y sig.

medianamente sistemático sobre la asignatura. Los que podrían denominarse, dentro del siglo, *textos clásicos*, están hoy completamente superados no sólo por las nuevas tendencias metodológicas en la materia, sino también por los mismos acontecimientos mundiales. Y, en cuanto a los textos argentinos, dimos ya nuestra opinión. Quedan entonces los textos mencionados de la escuela contemporánea alemana (Liszt, Strupp) y positivista italiana (Diena, Anzilotti). Pero, no obstante su real valor científico, ninguno de ellos sería apropiado por sí solo para el estudio sistemático e integral del derecho internacional público, tal como lo exige el plan expuesto en el programa vigente de este año (1948) en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Hace falta, entonces, un texto ideal.

Las fuentes documentales más importantes para el estudio de la asignatura consisten en las numerosas recopilaciones de tratados y de casos concretos, en las colecciones o publicaciones periódicas de documentos internacionales, en los digestos de derecho internacional, y en los repertorios de jurisprudencia de la especialidad. Respecto de tratados, cabe mentar: G. F. de Martens, *Recueil des principaux traités*, Goettingue, 1817-38; Ch. de Martens, *Nouveau recueil des traités* etc., Goettingue, 1843-73; C. Calvo, *Colección completa de los tratados de los estados de la América Latina* etc. París, 1862; Barón Descamps et L. Renault, *Recueil international des traités du XXe. siècle*, París, 1901-07; S. D. N., *Recueil des traités et des engagements internationaux enregistrés par le Secrétariat*, Genève, 1920-46; Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, *Tratados celebrados por la República Argentina*, Buenos Aires, 1925-26. En cuanto a casos concretos, citemos: J. Brown Scott and W. H. C. Jaeger, *Cases on International Law*, St. Paul, 1937. Con relación a documentos: K. Strupp, *Documents pour servir a l'histoire du Droit des Gens*, París, 1923. S. D. N. *Journal officiel*. Genève, 1920-46; Unión Panamericana. *Boletín*, 1890; y las secciones documentales de numerosas revistas internacionales como *Foreign Affairs*, *L'Europe Nouvelle*, etc. En lo referente a digestos: J. Basset Moore, *A Digest of International Law*, Washington, 1906; G. H. Hackworth, *Digest of International Law*, Washington, 1906, 1940. Y, en cuanto a jurisprudencia: De Lapradelle et Politis, *Recueil des arbitrages internationaux*, París, 1905-24.

Muy difícil es determinar, a ciencia cierta, cuando una obra es fundamental o no para el estudio de una determinada asignatura. Depende del criterio con que ella se analice. Cabe, sin embargo, considerar en principio, como tales, a aquellas de alguna importancia que, sin ser un tratado general, ilustren no obstante sobre una parte o aspecto destacado de aquélla. Asimismo, puede también darse esta calificación a otras obras que no son tratados, pero sí exposiciones de carácter general como diccionarios, repertorios y cursos. Las primeras son numerosas y, dado que versan sobre determinados aspectos de la disciplina, corresponde su mención en oportunidad del estudio del tema pertinente. Respecto de las segundas, citemos: C. Calvo, *Dictionnaire du Droit International Public et Privé*, Berlín, 1885; De Lapradelle et Niboyet, *Repertoire du Droit International Public*, París, 1928; Académie de Droit International, *Recueil des Cours*, La Haye, 1925-39; Académie Diplomatique Internationale, *Dictionnaire Diplomatique*, París, 1935.

En cuanto a las revistas de la especialidad, citemos: *Revue de Droit International et de législation comparée*, Bruxelles, 1869-1939; *Revue Générale de Droit International Public*, París, 1894-1939; *The American Journal of International Law*, Washington, 1907-47; *Rivista di Diritto Internazionale*, Roma, 1906-39; *Revista Diplomática y Consular Argentina*, Buenos Aires, 1915-18; *Revista Argentina de Derecho Internacional*. Buenos Aires, 1920-22; 1930-31; 1938-48; *Foreign Affairs*, New York, 1922-48; *Revista de Derecho Internacional*, La Habana, 1922-48; *Revista Peruana de Derecho Internacional*, Lima 1941-48.

6. Un texto ideal. — Necesidad de su realización. Estructura substancial. Desarrollo sistemático. Método de exposición. Alcance didáctico. Estructura formal.

El texto ideal a que hicimos referencia debe ser, lógicamente, la consecuencia de lo dicho. No es posible hacer, con honestidad científica, la crítica de lo existente sin realizar, al propio tiempo, el esfuerzo necesario para suplir las fallas y llenar las lagunas. En esa tarea nos hallamos empeñados desde el año próximo pasado, en colaboración eficiente con el profesor Bollini Shaw. Pero una labor de esta naturaleza no puede ser la obra

de un corto lapso. No hemos de incurrir, al respecto, en improvisaciones ni apresuramientos. Dicho texto será el resultado de una labor concienzuda. La crítica dirá oportunamente si hemos acertado. Por ahora, y a medida que nuestra tarea se concreta bajo determinados aspectos, brindamos por anticipado y de continuo, en la Revista del Instituto de Derecho Internacional, a estudiantes y estudiosos, el fruto de dicho esfuerzo.

Innecesario será decir, en cuanto a su estructura substancial, que ese texto responderá en un todo a las directivas enunciadas en oportunidad de la formulación del programa sintético de la asignatura que trasuntan el método empleado. Presentará, por de pronto, respecto de sus similares, una variante fundamental. No acepta la división clásica, originada en Heffter⁽⁷⁾, en un derecho internacional público en tiempo de paz, y otro en tiempo de guerra. Por sí absurda, esta división presupone que las instituciones clasificadas dentro del tiempo de paz, no rigen en tiempo de guerra. Y ello no es así porque casi toda la estructura internacional —sus personas, su potestad, su territorio y sus órganos— permanece en principio incólume ante el estallido de la guerra. No corresponde, por ende, esa división, hecha en forma general, ni al funcionamiento de las instituciones jurídicas, ni a la realidad de la vida internacional. Sólo se adapta con exactitud —como lo hacemos— a la parte especial del derecho internacional, vale decir a la organización de las relaciones internacionales. Bien lo dijo Oppenheim en 1919: “el derecho de la paz es el centro de gravedad del derecho internacional”⁽⁸⁾.

Dicha estructura deberá, en cambio, comprender:

a) una *parte preliminar* —necesario introito de toda ciencia especulativa a la exposición de cuestiones más concretas— consagrada a la discusión metodológica de sus problemas; esto es lo referente al concepto, evolución, fuentes, aplicación y doctrina del derecho internacional público;

b) una *parte general* que presenta el aspecto básico, permanente, de la misma, semejante a través de diversas orienta-

(7) A. G. HEFFTER, *Das Europäische Völkerrecht der Gegenwart*, Berlín, 1888.

(8) L. OPPENHEIM, *International law* (6th edition by H. LAUTERPACHT). London, 1947, pág. X. Véase además, la excelente crítica que hace G. DIENA al respecto en *Derecho Internacional Público* (4ª ed. en versión castellana). Barcelona, 1946.

ciones e igual en todas las latitudes, o sea la estructura internacional, que considera a las personas del derecho internacional público, potestad estatal, soberanía territorial, navegación, órganos, obligaciones y política; y

c) una *parte especial*, substancialmente variable en el tiempo, dedicada al estudio de las relaciones internacionales de acuerdo a la organización vigente en un lapso histórico dado, es decir, en tiempo de paz, la prevención de la guerra y la organización internacional y, en tiempo de guerra, la guerra internacional, el derecho de guerra, la neutralidad y la guerra civil⁽⁹⁾.

He aquí su desarrollo sistemático:

PARTE PRELIMINAR

METODOLOGIA

1. CONCEPTO. — Definición, denominación, división. Transformación, naturaleza y carácter. Fundamento y existencia. Relaciones con otras ciencias.
2. EVOLUCIÓN. — Desenvolvimiento histórico. Comunidad internacional. ¿Universalidad o sistemas diferenciales? Derecho internacional americano.
3. FUENTES. — Gradación.
4. APLICACIÓN. — Principios y reglas. Interpretación. Derecho internacional y derecho nacional.
5. DOCTRINA. — Evolución. Escuelas. Instituciones científicas. Método. Codificación.

PARTE GENERAL

ESTRUCTURA INTERNACIONAL

I. LAS PERSONAS

1. GENERALIDADES. — Capacidad internacional. Enumeración y régimen jurídico.
2. EL ESTADO. — Elementos. Evolución. Nación y Estado. Reconocimiento. Clasificación.
3. CAMBIOS INSTITUCIONALES. — Principio de identidad. Reconocimiento de gobiernos. Gobiernos *de facto*.
4. SUCESIÓN DE ESTADOS. — Cesión. Otras formas.
5. NEUTRALIZACIÓN. — Neutralización permanente. Neutralización de territorios.

(9) Distinto es, sin embargo, a pesar de la similitud de denominación, nuestro criterio, del expresado por P. HEILBORN, que distingue una *parte general* integrante de las instituciones fundamentales de la disciplina, y otra *especial* que comprende las distintas relaciones jurídicas y los medios de defensa (*Das System des Völkerrechts entwickelt aus den völkerrechtlichen Begriffen*. Berlín, 1896).

II. LA POTESTAD ESTATAL

1. DERECHOS FUNDAMENTALES. — Teorías. Enumeración, alcance y restricción. ¿Derecho de intercambio?
2. INTERVENCIÓN. — Doctrinas. Clases. Normas. Doctrina de Monroe.
3. NACIONALIDAD. — Concepto. Adquisición. Pérdida y readquisición. Ciudadanía. Nacionalidad especial. Sistema argentino.
4. POBLACIÓN. — Nacionales: protección diplomática. Extranjeros: régimen jurídico. Extradición. Minorías. Traslado de poblaciones.
5. RESPONSABILIDAD. — Teorías. Régimen jurídico. Doctrinas argentinas. Derecho de necesidad.

III. LA SOBERANÍA TERRITORIAL

1. TERRITORIO. — Teorías. Clases. Adquisición. Servidumbres.
2. DOMINIO TERRESTRE. — Fronteras. Límites.
3. DOMINIO MARÍTIMO. — Mar territorial. Zona contigua y mar epicontinental. Meseta continental. Golfos y bahías. Estuarios. Islas. Mares interiores. Estrechos. Canales.
4. DOMINIO FLUVIAL. — Ríos: sus clases. Normas. Régimen de los principales ríos internacionales.
5. DOMINIO AÉREO. — Teorías. Normas.

IV. LA NAVEGACIÓN

1. ALTA MAR. — Condición jurídica. Jurisdicción y policía. Derecho de navegación. Pesca. Lecho y subsuelo.
2. BUQUES. — Clasificación. Personalidad. Jurisdicción. Asilo. Deserción. Cabotaje.
3. PIRATERÍA. — Efectos jurídicos.
4. AERONAVES. — Clasificación. Personalidad. Jurisdicción. Aeronavegación.

V. LOS ÓRGANOS

1. CONCEPTO. — Clasificación.
2. JEFES DE ESTADO. — Función. Reconocimiento. Inmidades.
3. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. — Organización. Funciones.
4. AGENTES DIPLOMÁTICOS. — Clasificación. Representación especial. Derecho de legación. Misión: funciones. Privilegios e inmidades. Instrumentos.
5. CÓNSOLES. — Clasificación. Funciones. Prerrogativas. Convenciones y capitulaciones.
6. REPRESENTANTES TEMPORARIOS. — Fuerzas armadas en territorio extranjero. Buques de guerra. Aeronaves militares.
7. CONGRESOS, CONFERENCIAS Y OTRAS REUNIONES. — Organización. Resultados.
8. ORGANISMOS INTERNACIONALES. — Derecho administrativo internacional. Uniones internacionales. Comisiones de administración.

VI. LAS OBLIGACIONES

1. RELACIONES JURÍDICAS INTERNACIONALES. — Condiciones y casos. Obligaciones: clasificación.
2. TRATADOS Y OTROS ACUERDOS. — Forma. Celebración, ejecución, efectos, reservas, garantías. Clasificación.
3. TRATADOS ARGENTINOS. — Régimen constitucional. Histórica. Cláusulas. Clasificación.

VII. LA POLÍTICA

1. POLÍTICA INTERNACIONAL. — Medios. Geopolítica.
2. POLÍTICA TERRITORIAL. — Política territorial en América. *Uti possidetis juris* (1810). Cuestiones argentinas de límites. Islas Malvinas y Antártida.
3. POLÍTICA COLONIAL. — Evolución. Zonas de influencia, esferas de interés, protectorado colonial. Mandatos y fideicomisos.
4. POLÍTICA COMERCIAL. — Tarifas. Prohibiciones y restricciones. Uniones y anexiones aduaneras. Zonas y puertos francos. Tratamientos comerciales.
5. POLÍTICA FINANCIERA. — Inversiones en país extranjero. Deuda pública externa. Ayuda financiera internacional. Múltiple imposición fiscal.
6. POLÍTICA JURÍDICA. — Unificación del derecho cambiario. Unificación del derecho marítimo. Arbitraje comercial. Profesiones liberales. Falsificación de moneda. Cooperación policial.
7. POLÍTICA SOCIAL. — Protección del individuo contra la esclavitud, enfermedades, trata de blancas, coerción moral. Tráfico de armas de fuego, bebidas espirituosas, opio. Organización Internacional del Trabajo.
8. OTRAS POLÍTICAS. — Cooperación intelectual. Comunicaciones. Propiedad industrial. Protección de animales y vegetales. Pesas y medidas. Sistemas monetarios. Estadística.

PARTE ESPECIAL

ORGANIZACION DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

A. Tiempo de paz

I. LA PREVENCIÓN DE LA GUERRA

1. CONFLICTOS INTERNACIONALES. — Medios de solución.
2. SOLUCIONES DIPLOMÁTICAS. — Negociación directa. Buenos oficios. Mediación.
3. INVESTIGACIÓN INTERNACIONAL. — Comisiones de investigación. Fórmula Bryan. A.B.C. Comisiones mixtas.
4. SOLUCIONES JURÍDICAS. — Arbitraje ocasional y permanente: Corte Permanente de Arbitraje. Justicia internacional: Corte de Justicia Centroamericana, Corte Permanente de Justicia Internacional, Corte Internacional de Justicia.
5. CONCILIACIÓN INTERNACIONAL. — Instrumentos legales reguladores, 1923-33.
6. ORGANIZACIONES ESPECIALES. — Control internacional del tráfico de armas. Limitación de armamentos. Condenación de la guerra.
7. SOLUCIONES COERCITIVAS. — Retorsión. Represalias. *Boycott*. Bloqueo pacífico. Ruptura de relaciones diplomáticas. *Ultimátum*.

II. LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

1. CONCEPTO. — Antecedentes. Cooperación continental y regional en América, Europa y Asia.
2. SOCIEDAD DE LAS NACIONES. — Antecedentes. Organización. Funciones. Labor desenvuelta.
3. NACIONES UNIDAS. — Antecedentes. Organización. Funciones.

4. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. — Antecedentes. Organización. Funciones.

B. *Tiempo de guerra*

I. LA GUERRA INTERNACIONAL

1. CONCEPTO. — Evolución histórica. Derecho de guerra. Cláusula de solidaridad. Violaciones al derecho de guerra.
2. ESTADO DE GUERRA. — Declaración. Cobeligerancia. Teatro. Convenciones militares. Guerras de 1914-18 y 1939-45.
3. FIN DE LA GUERRA. — Formas. Derechos de la victoria. Tratados de paz: preliminares, cláusulas, garantías. Restablecimiento de la paz. Indemnización y reparación. Tratados de paz de 1918-20 y de 1946.

II. EL DERECHO DE GUERRA

1. GUERRA TERRESTRE. — Beligerantes. Combatientes y no combatientes. Prisioneros de guerra. Enfermos y heridos. Muertos. Hostilidades. Invasión y ocupación militar. Propiedad pública y privada.
2. GUERRA MARÍTIMA. — Fuerzas navales. Plazo de favor. Combatientes y no combatientes. Hostilidades. Angaria. Corso. Cruceros auxiliares, buques mercantes armados. Bloqueo. Presas. *Navicerts*. Propiedad privada. Zona de guerra.
3. GUERRA AÉREA. — Reglamentación. Propiedad privada.

III. LA NEUTRALIDAD

1. CONCEPTO. — Evolución histórica. Formas. Declaración. No beligerancia. Pacto de la S.D.N. y Carta de la U.N.
2. EN LA GUERRA TERRESTRE. — Derechos y deberes.
3. EN LA GUERRA MARÍTIMA. — Derechos y deberes. Contrabando de guerra. Derecho de preempección, asistencia hostil. Comercio neutral.
4. EN LA GUERRA AÉREA. — Normas.

IV. LA GUERRA CIVIL

1. LUCHA CIVIL. — Insurrección y beligerancia. Prescindencia. Internación. Derecho de asilo y refugio político. Expediciones punitivas.
2. GUERRA CIVIL NACIONAL. — Relaciones emergentes.
3. GUERRA CIVIL INTERNACIONAL. — Régimen.

El método de exposición de ese futuro texto observará el mayor rigor posible en el desarrollo científico de la disciplina. Grande será el esfuerzo de síntesis necesario para la reducción a comunes denominadores de los complejos problemas planteados por el derecho internacional público. Se quiere dar a todos los estudiosos, junto con una visión esquemática de la asignatura, la esencia de los conocimientos que la animan en el triple orden metodológico, estructural y especial. Será evitada, en lo posible, toda repetición de conceptos. Cada situación, problema,

solución o institución, se hallará expuesto en su correspondiente ubicación dentro del esquema trazado, y no en otra, ayudando así a la formación de su cauce natural o científico. Toda concordancia o discordancia estará, además, cuidadosamente señalada en la respectiva nota al pie del texto que remitirá directamente al lector al necesario antecedente. Se provocará con ello una saludable tarea mental muy recomendable en el estudio de la asignatura. De ahí una más definida exactitud de conceptos apoyada en la mayor concisión de lenguaje compatible con la claridad de aquéllos.

Importa decir que dicho texto no pretenderá suministrar una fuente directa de información y estudio sobre el conjunto de las materias contempladas. Habría sido demasiada extensa ante la amplitud del panorama del derecho internacional público. La indagación común de los fenómenos, problemas y soluciones se habría diluido en una plétora de doctrina, hechos e instituciones. Y habría desaparecido el mérito esencial, acaso, de esta sistematización de la disciplina: su reducción a la uniformidad de un criterio científico. Nadie podrá, en consecuencia, realizar un estudio provechoso acerca de ella, en este texto, si no posee los conocimientos previos indispensables, en lo jurídico, en lo político y en lo histórico, en lo económico y en lo geográfico. Quien los posea, por el contrario, hallará en la obra una guía segura de orientación dentro del ordenamiento establecido.

Bajo el aspecto de su estructura formal, el texto habrá de adaptarse al plan expuesto que desarrolla la sistematización integral de la disciplina. Cada parte se dividirá en capítulos agrupados según su especialidad, cada capítulo en rubros, cada rubro en los tópicos constitutivos de un conjunto de problemas afines. Al final de cada capítulo habrá un resumen didáctico de lo tratado en forma que el estudiante pueda proceder en poco tiempo a un breve repaso. Por supuesto que este resumen, confeccionado a base de ideas, nombres y fechas esenciales, no excusará jamás al estudiante de eludir el texto mismo. Semejante procedimiento no sería ya didáctico. La indicación bibliográfica tendrá por objeto remitir al lector a las fuentes originarias del tema. Abarcará, en general, para cada parte de la obra, la mención de los tratados generales y obras fundamentales utilizadas; y, en particular para cada rubro, además de la mención

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

de la página en donde comienza, en la última edición de cada trabajo, la exposición del respectivo tema, las principales fuentes documentales y los tratados monográficos de mayor interés.

7. **Alumnos y exámenes.** — Personalidad del alumno. Directivas de Casares. Asistencia a clase. Método de estudio.

No sería, acaso, completo, el cuadro bosquejado sobre la enseñanza de la asignatura, si omitiera toda consideración acerca del alumno cuya mentalidad es, muchas veces, una masa impoluta que requiere el cincel del profesor, y de los exámenes, particularmente orales, que deben rendir para hacer medir su preparación. Vale mucho, por cierto, su particular iniciativa individual, y es trascendente su vocación personal por el estudio de los importantes problemas que ofrece la disciplina. Porque, a pesar de toda la buena voluntad del profesor y de la plenitud de elementos que éste ponga a contribución para una mejor enseñanza, ello no supliría nunca la investigación propia de los estudiantes.

Bueno será recordar, en cuanto a la forma de impartir la enseñanza, las directivas formuladas por el interventor nacional en la Universidad de Buenos Aires, profesor doctor Tomás D. Casares, que invitó a todos los profesores titulares "a que, teniendo presente las graves deficiencias de la enseñanza secundaria *que no forma mentalmente a los bachilleres*, por la cual la Universidad tanto y más que de la ilustración en la especialidad de las respectivas carreras, tiene que preocuparse de una disciplina intelectual de sus alumnos que les procure aptitud de discernimiento y juicio propio, aunque sea a costa de una ideal jerarquía universitaria de sus enseñanzas", propusieran, en las asignaturas que lo permitan, programas integrantes de puntos esenciales de las mismas, evitasen la especialización y el desenvolvimiento excesivos, y conectaran dichas asignaturas con otras del respectivo plan de estudios ⁽¹⁰⁾.

Puntal de toda buena enseñanza, es la asistencia a clase, cuya libre opción admitió la referida ley universitaria. A menos que el alumno pretenda ser autodidacto, o manejarse sólo

(10) Punto 13 de la resolución fecha diciembre 28 de 1943.

con los textos. Es, gracias a ella, cuando el profesor sabe cumplir con su deber y posee las aptitudes requeridas, que el alumno hallará la concepción sistemática de la asignatura, aparte de ponerse en contacto con las últimas novedades acaecidas dentro de su campo de acción. Y no está de más encarecer la familiarización con una exacta terminología que podrán obtener los alumnos por dicho conducto.

La misma complejidad de la disciplina hace que algunos alumnos, y esto se evidencia de continuo en los exámenes que se califican, crean oportuno acometer la ardua e ingrata tarea de aprenderse, poco menos que de memoria, cuanto dicen textos, apuntes u otras manifestaciones escritas acerca de ella. El fracaso consiguiente —dado que, puestos a razonar los exámenes demuestran una absoluta falta de comprensión de las directivas imperantes— los desanima con todos los perjudiciales efectos que son su consecuencia. Y deben comprender, no obstante, que si bien la memoria es útil en una asignatura pletórica de hechos, fechas y principios, no puede ser nunca el elemento único y determinante del éxito en los exámenes. Lo fundamentales, entonces, estudiar primero —es decir informarse con orden y método—, reflexionar y meditar sobre tal estudio, después, para comprender la razón, el porqué de las cosas, que tiene casi siempre una explicación, y tratar, por último, de recordar lo estudiado, a base del planteamiento de las cuestiones pertinentes.

8. **El Instituto de Derecho Internacional.** — Trascendencia. Objetivos generales. Objetivos particulares. Curso de especialización. La profesión diplomática. Importancia de la diplomacia.

La enseñanza del derecho internacional en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, sería, acaso, incompleta en sus finalidades, si no contase con un instituto anexo, centro de investigaciones y de estudio de la disciplina. "El instituto es la unidad universitaria para la investigación científica", reza el art. 7° de la mencionada ley.

De él deben partir todas las directivas docentes relativas a su cátedra, y las puramente especulativas pertenecientes a aquélla. Ha de elaborarse en su seno, año tras año, el plan de

la correspondiente asignatura, formularse su programa, organizarse disertaciones y cursos abreviados; concretarse y redactarse conclusiones didácticas, informativas o de investigación, y evacuarse las consultas verbales o escritas que se le presenten; realizarse la publicación de una revista y de obras especializadas; compilarse un fichero bibliográfico y un archivo de información adecuado; mantenerse relaciones con entidades similares y facilitarse el contacto con profesores y estudiantes de otras facultades del país y del extranjero; y, contemplarse, en una palabra, cuanto se refiera a la disciplina del caso. Tarea importante, en verdad, que revela —cuando es eficiente— la jerarquía científica de la respectiva facultad.

A ella convendría agregar el establecimiento de una observación constante de la vida internacional de la República a objeto de aquilatar el grado de eficacia de su política en la materia para sugerir, por conducto reservado, a las autoridades competentes, los estímulos o rectificaciones que se creyeran oportunos. Del mismo modo, la formación de una biblioteca de obras sobre la asignatura recomendando la adquisición de las más necesarias. Y, a medida que sus medios y organización lo permitan, la preparación, a base de los instrumentos legales pertinentes, de un digesto argentino de derecho internacional.

Un curso de especialización para post-graduados —que ya tienen la preparación jurídica requerida por determinadas especialidades en la rama— en las asignaturas típicas de la diplomacia, coronaría, por último, mediante una utilísima actividad docente, la función del Instituto de Derecho Internacional. Tales serían, derecho diplomático, historia diplomática, política económica, legislación consular, ceremonial público y práctica de cancillería. Su enseñanza habría de ser desarrollada ante pequeños grupos de alumnos, conforme al sistema del seminario, que es donde éstos toman contacto directo con el profesor. Aprenden a investigar en forma metódica y a ponderar hechos. Llegan a compulsar con exactitud técnica y honestidad científica las fuentes bibliográficas más recomendables. Hacen la crítica objetiva y desapasionada de doctrinas y opiniones, y se valen, para ello, de la ayuda de sus compañeros de tarea. Consultan directamente al profesor. Y se familiarizan con la terminología, la sistemática y los desenvolvimientos diversos de una

disciplina científica. En dicho curso podrían despertarse las vocaciones y descubrirse las aptitudes de aquellos alumnos que luego hallarían pleno campo de acción en la diplomacia argentina, generalmente tan desprovista de servidores eficaces. A un futuro diplomático, hay que indagarle el carácter por procedimientos psicoanalíticos. No es diplomático quien quiere serlo, sino quien tiene condiciones para ello. Y no son frecuentes.

Casi todos los países de importancia en el mundo han considerado antes de ahora la necesidad de ajustar el reclutamiento de los funcionarios de su servicio exterior entre aquellos individuos que hubiesen cursado los estudios universitarios requeridos. De ahí que sus altos institutos de enseñanza hayan organizado la carrera diplomática sobre la base de una mínima eficiencia. Los resultados saltan a la vista. La diplomacia de dichos países —particularmente la de Estados Unidos, Gran Bretaña, Unión Soviética, España y Brasil— se ha revelado por el mantenimiento de una orientación uniforme y permanente de acuerdo con los objetivos políticos de sus respectivos estados.

Tiempo vendrá, y no puede tardar, en que nuestros gobernantes se convenzan definitivamente de que la diplomacia no puede ser objeto de improvisación. Son demasiado trascendentales los intereses del país en el exterior para que puedan ser confiados a la exclusiva buena voluntad de cualquiera, por importantes que fuesen sus calificaciones personales —cuando las tuvieren— en otros campos de la actividad. Porque, como lo dijo nuestro presidente Nicolás Avellaneda: “Dentro de la Nación, no hay intereses superiores a los de la Nación misma”. La diplomacia, como la carrera de las armas, es una profesión. Y es una profesión que requiere, además de un patriotismo acrisolado, ética personal indiscutible, inteligencia clara y conocimiento suficiente de idiomas extranjeros, la enseñanza especializada que se brinda en una universidad.

METODOLOGIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

por LUCIO M. MORENO QUINTANA
y CARLOS M. BOLLINI SHAW

Profesores titulares de Derecho Internacional Público en las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales, y de Ciencias Económicas de Buenos Aires.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

SUMARIO: I. Concepto. - II. Evolución. - III. Fuentes. - IV. Aplicación. - V. Doctrina.

I. *CONCEPTO*. — 1. Definición, denominación, división. — 2. Transformación, naturaleza y carácter. — 3. Fundamento y existencia. — 4. Relaciones con otras ciencias.

TRATADOS GENERALES. — Fauchille, I (1^o p.), 1, 16, 21, 148; Anzilotti, I, 41, 87; Liszt, 7, 14, 18; Orúe, 3, 45; Strupp, I, 1; Scelle, I, 1; Antokoletz, I, 13; C. Tocornal, I, 173; Accioly, I, 1, 5, 16, 28; Diena, 1; Oppenheim, I, 4, 16; P. Costa, 13; Hyde, I, 1.

TRATADOS MONOGRAFICOS. — Pearce Higgins, *The binding force of international law*, 1910; A. S. Hershey, *The essentials of International Public Law*, 1918; Jitta, *La rénovation du Droit International sur la base d'une communauté juridique du genre humain*, La Haye, 1919; Salvioli, *Alcuni concetti generali del Diritto Internazionale*, 1919; A. Rapisardi-Mirabelli, *Il limite d'obbligatorietà delle norme giuridiche internazionale*, 1922; H. Krabbé, *L'idée moderne de l'Etat*. R. E. C. 1926; N. Politis, *Les nouvelles tendances du Droit International*, Paris, 1927; A. Verdross, *Le fondement du Droit International*, R. D. C., 1927; J. L. Brierly, *Le fondement du caractère obligatoire du Droit International*, R. D. C., 1928; J. Spiropoulos, *Théorie générale du Droit International*, Paris, 1930; H. Kelsen, *Théorie générale du Droit International Public. Problèmes choisis*, R. D. C., 1932; R. Redslob, *Les principes du Droit des Gens moderne*, Paris, 1937.

1. La concepción del derecho internacional —*jus inter nationes*— supone, por definición, la coexistencia de diversas soberanías. Determina, conforme a un orden jurídico, la naturaleza de las relaciones entre las personas internacionales. Es, en lo fundamental, la norma legal de delimitación de los intereses

estatales. Y obliga al reconocimiento de la existencia de una comunidad jurídica internacional (1).

A. *Derecho Internacional Público* es el conjunto de normas jurídicas que regulan el alcance de los derechos y de los deberes de las personas internacionales en sus mutuas relaciones (2). Glosa:

a) *conjunto de normas jurídicas*. El D. I. P. es el ordenamiento de aquellas normas —principios o reglas— nacidas del consentimiento expreso o tácito de los estados, y a cuya observancia éstos se han obligado. Se trata, pues, de una disciplina jurídica cuyas normas son obligatorias (3). Los principios son normas fundamentales, de alcance general o particular, que se apoyan en la *opinio juris gentium*, y se hacen obligatorios por la costumbre internacional; las reglas, normas de aplicación de los principios o de reglamentación de detalle, que emanan directamente de la voluntad de las partes concertantes;

b) *que regulan el alcance de los derechos y de los deberes de las personas internacionales*. Miembros de una comunidad jurídica, los estados y las demás personas del D. I. P. tienen derechos que ejercer y deberes que cumplir. El ejercicio de tales derechos está limitado por el de los derechos de los demás estados; y el cumplimiento de tales obligaciones, por la preservación de la existencia del propio estado. Los estados —cuando reconocidos— son siempre sujetos del D. I. P., pero hay sujetos del D. I. P. que no son estados;

c) *en sus mutuas relaciones*. Si así no lo fuera, la relación resultante no pertenecería al D. I. P. sino al derecho público interno. La existencia de una norma de D. I. P. requiere el concierto previo de voluntades acerca de una regla obligatoria. Su eficacia está limitada, en cuanto a sus sujetos, por el número de los que intervienen en cada relación; en cuanto al tiempo, por la vigencia de los acuerdos o de la costumbre inter-

(1) Véase, particularmente, M. TORRES CAMPOS, *Elementos de Derecho Internacional Público*. Madrid, 1904, págs. 13-16.

(2) En contra de esta definición estaba la mayoría de los autores, para quienes sólo eran sujetos del D. I. P. los estados. Hoy en día, las opiniones se hallan divididas.

(3) Se diferencia ésta, por consiguiente, de la ciencia del derecho internacional cuyas normas integrantes reflejan la opinión de la doctrina antes que la voluntad de los estados.

nacional; y, en cuanto a su obligatoriedad, por su carácter imperativo o dispositivo.

B. Denominaciones:

a) *jus gentium*. Francisco de Vitoria, siglo XV, y otros. Así se denominaba en Roma al conjunto de instituciones del derecho privado accesibles a los extranjeros por conducto del *proctor peregrinus*, por oposición al *jus civile* propio de los ciudadanos romanos. En la acepción romana, la protección del derecho de gentes alcanzaba a todos los individuos civilizados aunque no fuesen ciudadanos. Antes que el origen del D. I. P., el *jus gentium* señala el del derecho internacional calificado como *privado*;

b) *jus belli ac pacis*. Hugo Grocio, 1625. Publicistas anteriores ya referían las relaciones entre los estados al derecho de la guerra y de la paz;

c) *jus inter gentes*. Richard Zouch, 1650 (4);

d) *international law*. Jeremías Bentham, 1780. Quedó desde entonces aceptada la denominación de *derecho internacional* en todos los idiomas (5);

e) *derecho interestatal*. Propuesta por Emmanuel Kant (1797) y aceptada por algunos tratadistas, esta denominación —a pesar de ser más exacta hasta 1914— hoy no se ajustaría a todos los sujetos del D. I. P.

C. División. Según:

a) su naturaleza: 1. *natural* (racional, filosófico, técnico o doctrinario). Fundado en normas éticas (moral, justicia o razón), tiende hacia el perfeccionamiento jurídico. Representa el criterio ideal que debiera imperar en las relaciones internacionales, generalmente opuesto al criterio real que impera; 2. *positivo* (o vigente), único con fuerza obligatoria. Sólo emana del consentimiento expreso o tácito de los estados bajo forma de tratados internacionales, o de la costumbre internacional;

(4) La denominación de *Derecho de Gentes* suele emplearse actualmente, ya para designar exclusivamente a la parte teórica o normativa del derecho internacional (para algunos, *derecho natural*), ya, en el lenguaje diplomático, para referirse a los principios internacionales consagrados por la costumbre internacional, contrariamente al derecho convencional que surge de tratados y convenios.

(5) Tratadistas anglo-americanos como TRAVERS TWISS, OPPENHEIM y BRIERLY, también emplean la expresión *Law of Nations*, lo que nos parece inexacto porque no hay derecho de las naciones, sino entre las naciones.

b) su alcance: 1. *público*. Regula intereses colectivos (relaciones entre los estados y las demás personas internacionales); 2. *privado*. Regula intereses particulares. Solución de los conflictos derivados de la aplicación, a las personas privadas, de las leyes civiles, comerciales o penales, emergentes de la diversidad de las soberanías (*conflicts of laws*, según la doctrina anglo-americana) ⁽⁶⁾; o

c) su especialidad (proceso de diferenciación técnica impulsado por la interdependencia y cooperación internacionales): derecho internacional diplomático, consular, penal, administrativo, comercial, marítimo, aeronáutico, obrero, financiero, social, etc. ⁽⁷⁾.

2. El D. I. P. se transforma con el tiempo, fija su naturaleza jurídica y manifiesta su carácter.

A. La transformación del D. I. P. corre paralela con el progreso de la solidaridad internacional. De la anarquía primitiva, marcha lentamente hacia la organización. Sus reglas originarias, que reconocían un fundamento puramente religioso, se afirman y extienden: morales y de cortesía en un principio (*comitas gentium*), se convierten después en utilitarias (*comitas utilitatem*) y, por último, en jurídicas (*jus gentium*). Aisla-

(6) El Derecho Internacional Público es el derecho internacional por esencia; criterio éste aceptado por las escuelas anglo-americana y contemporánea alemana. Sus sujetos califican la naturaleza de la norma jurídica aplicada. No existe, científicamente hablando, un derecho internacional privado. Porque, entre los estados, no se regulan sino intereses públicos aunque, a veces, afecten a las personas privadas. Y, cuando surgen dificultades a raíz de la coexistencia de las leyes civiles, comerciales o penales, derivadas de la diversidad de las soberanías, éstas se solucionan en definitiva por la aplicación, a las personas privadas, de una u otra ley nacional, nunca de una ley internacional. Esta extraterritorialidad de la ley nacional no *internacionaliza*, en su extensión a través de las fronteras, a la relación jurídica emergente. La *extraterritorializa*. Máxime cuando la oposición de leyes puede resultar no sólo de la diversidad de las legislaciones nacionales, sino también de las estatales, cantonales y aun municipales en los países cuyo sistema de gobierno lo permita. En tanto que el Derecho Internacional Público integra normas positivas —tratados u otros acuerdos internacionales— el Derecho Internacional Privado sólo formula reglas de delimitación legal. No hay, tampoco, conformidad de los autores respecto de esta última disciplina, ni en cuanto a su denominación, naturaleza y extensión, u objeto y finalidad.

(7) Ello no implica en modo alguno aceptar la tesis de SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE que divide al D. I. P. en constitucional, administrativo, civil, penal y procesal, con referencia a los distintos aspectos de la estructura de la disciplina y no de su especialización como lo sostenemos (*Derecho Internacional Público*. La Habana, 1932, t. I. págs. 39 y sig.).

miento y hostilidad caracterizaron —en opinión de la mayoría de los autores— a las relaciones entre las colectividades del Oriente antiguo, de Grecia y Roma. En el siglo XVII, el interés político exige relaciones permanentes entre los estados, aunque el D. I. P. regula esencialmente el equilibrio de las dinastías reinantes. Pero el siglo XIX afirma la existencia de una conciencia internacional. El D. I. P. expande considerablemente su campo técnico de acción. La necesidad de cooperación crea la interdependencia y se renuevan muchos conceptos. Y, si bien la guerra de 1914-18 señala un retroceso, la institución de la S. D. N. manifiesta la tendencia del mundo. Su fracaso político, empero, desata un nuevo conflicto (1939-45). Finalizado éste, la organización de la U. N. suplantó a aquélla. Luego de atravesar un largo período de formación caracterizado por transformaciones sucesivas y soportado más de una dislocación, el D. I. P. evidencia ahora la necesidad de la reconstrucción de sus elementos constitutivos.

B. La naturaleza del D. I. P. lo señala a la vez, como derecho:

a) *positivo*. La comunidad internacional se rige teóricamente por el principio de igualdad jurídica entre todos los estados (*isonomia*). Sus fines se exteriorizan a través de un intercambio permanente (mantenimiento de relaciones diplomáticas, concertación de tratados, promoción del comercio exterior, etc.). Estos son concurrentes y simultáneos por parte de todos sus miembros. Ninguno ejerce autoridad sobre otro. El Estado sólo acata aquellas normas estipuladas en virtud de la autonomía de su voluntad. La norma jurídica internacional no hace surtir su obligatoriedad de la ley (expresión objetiva del principio de autoridad), sino del *contrato* (mutuo acuerdo de voluntades). Hay además de los estados, otros sujetos del D. I. P., pero aquellos son los creadores originarios de sus normas; y

b) *dispositivo*. Siendo los estados autónomos en sus estipulaciones jurídicas, el concierto de voluntades puede resolver o modificar lo pactado. El D. I. P. no es un derecho público exterior, vale decir un derecho público nacional traspuesto al orden exterior. Sus sujetos son enteramente libres en el momento en que toman una decisión; dejan de serlo una vez que la han to-

mado. Resultante de esta situación: la voluntad del estado A + la voluntad del estado B = voluntad (A+B). Esta última no puede ser resuelta ni modificada unilateralmente. Tal la esencia del compromiso en D. I. P. Hay, sin embargo, algunas excepciones al principio.

C. Positivo y dispositivo por su naturaleza, el D. I. P. tiene el carácter de un *derecho de coordinación* entre los estados (aplicación del principio de isonomía), y no de un *derecho de subordinación* de los estados a una autoridad inexistente. De ahí que los estados no se hallan obligados sino por aquellas normas que han aceptado libre y voluntariamente. Consecuencias:

a) *normas jurídicas particulares*. Hay normas estipuladas por países continental-europeos que no son aceptadas por el grupo anglo-americano, americano u otro cualquiera, y viceversa. Las estipuladas por los países de un solo grupo no obligan a los de los demás, ni pueden serles opuestas. Su inobservancia, por consiguiente, no constituye un delito internacional, ni puede aparejar represalias, aunque sí retorsiones. (Ej. sobre navegación fluvial, arbitraje, intervención, nacionalidad, etc.);

b) *regla de unanimidad*. Predomina en las reuniones internacionales para asegurar la obligatoriedad, para todos los estados participantes, de las resoluciones adoptadas. Sólo en algunos casos, el Pacto de la S. D. N. prescribía, y la Carta de la U. N. prescribe, la mayoría simple o de dos tercios, como consecuencia de un acuerdo unánime previo;

c) *principio de interdependencia*. A dicha regla, fundada en la independencia e igualdad jurídica de los estados, se opone este principio, basado en la solidaridad y cooperación internacionales, aun cuando no ha sido categóricamente reconocido. Una evidente antinomia existe, en la comunidad internacional, entre la independencia y la interdependencia de los estados.

3. No obstante las objeciones que ha suscitado en todo tiempo, la existencia del D. I. P. es innegable. Aunque imperfecto por su falta de coerción general, es realmente una disciplina jurídica⁽⁸⁾. Y sus propios sujetos lo ponen de manifiesto

(8) V. 1, A, a).

cuando, a raíz de cualquier violación, invocan sus preceptos.

A. Ha sido negada la existencia del D. I. P. como disciplina jurídica desde varios puntos de vista y por distintos autores, haciéndolo aparecer ya como un derecho puramente natural (Hobbes, Spinoza), como política de fuerza (Lasson, Gumpowicz), como moral internacional (Austin, Binder) o como derecho imperfecto (Savigny, Wilson)⁽⁹⁾. Sea como fuere, dicha negación generalmente se basa en que la disciplina carece de:

a) *legislador*. Efectivamente, no hay legislador supra-estatal porque el D. I. P. nace del contrato y no de la ley⁽¹⁰⁾. Pero la misma actividad interestatal obra como legislación cuando elabora sus normas. Y ésta es aun más evidente como resultado de congresos, conferencias o reuniones en que los representantes de los estados conciertan acuerdos internacionales, máxime en aquellas específicas sobre codificación. De mismo, resoluciones de la S. D. N. — hoy de la U. N. — obligan como si fuesen legislación internacional;

b) *jurisdicción*. No es exacto. Más aún, en muchos casos fué y es obligatoria (cláusula opcional; art. 36, pár. 2, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia). Existían, además, antes de 1920, fecha de creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional, otras cortes y también tribunales arbitrales para casos determinados; y

c) *sanción*. Hasta la organización de la S. D. N., la observancia del D. I. P. no estaba asegurada por medios coercitivos. La coerción, empero —no obstante la opinión contraria de algunos juristas alemanes—, no es requisito indispensable de existencia de la norma jurídica, aunque el derecho sea casi siempre fruto de la coerción. Hay, por otra parte, la sanción moral de la opinión pública internacional, que no dejó de manifestarse en las dos grandes guerras de 1914-18 y 1939-45 frente a innumerables violaciones. La guerra misma —cuando justa— es, a veces, la última *ratio* de una enérgica sanción. Y el Pacto de la S. D. N.

(9) V. particularmente G. A. WALZ, *Derecho internacional y crítica de sus negadores*. Madrid, 1943.

(10) V. 2, B, a).

(arts. 10-16) y la Carta de la U. N. (arts. 41-42) establecieron sanciones coercitivas reales.

B. Varias escuelas explican el fundamento de la existencia del D. I. P., divergiendo en las respectivas soluciones:

a) *pretéritas*. Estas lo advertían ya en ideas abstractas, ya en hechos reales. La escuela teológica española (Vitoria, Suárez, Soto), en la ley divina (siglos XVI-XVII); la filosófica (Puffendorf, Thomasius), en el derecho natural (siglo XVII); la positivista (Rachel, Bynkershoek, Moser), en el consentimiento de los estados (siglo XVIII); la eléctrica (Wolf, Vattel, Martens), en la combinación del derecho positivo con el natural (siglos XVII-XIX); la coercitiva (Hobbes, Spinoza, Ihering), en la fuerza (siglos XVII-XIX); y la utilitaria (Maquiavelo, Bentham, Story), en el interés (siglos XVI, XVIII y XIX);

b) *actuales*. Formulan diversas teorías. Tales: de la autolimitación (Jellinek, Wenzel, E. Kaufmann), en cuya virtud el Estado limita por sí su propia potestad para asegurar la obligatoriedad del D. I. P. susceptible —como mero derecho público externo— de resolución unilateral; de la voluntad colectiva (Triepel), según la cual la norma internacional es creada por una fusión de voluntades estatales (*Vereinbarung*) no susceptible de resolución unilateral; de la solidaridad (Duguit), que basa la obligatoriedad de dicha norma, no ya en la voluntad del Estado, sino en las necesidades sociales; y del derecho natural renovado (Le Fur, Kraus, Brierly), para la que el respeto del compromiso contraído y la reparación del daño causado injustamente estriba en la justicia.

C. La existencia del D. I. P. se funda, ya en virtud de un principio ético, ya de una razón de necesidad internacional, en la regla *pacta sunt servanda*, que impone la observancia jurídica de lo convenido (Kelsen, Verdross, Anzilotti, Strupp). Al ser reconocida por los estados como base de la comunidad internacional, le asegura fuerza obligatoria al D. I. P. Su carácter axiomático la exime de toda demostración. No es exacta su presunta debilidad frente a la obligatoriedad de la costumbre, compromiso tácito —al fin y al cabo— del orden internacional.

4. El D. I. P. se relaciona, a través de variados aspectos, con otras ciencias jurídico-sociales. Tales:

a) *derecho constitucional*. Este erige la autoridad representativa del Estado en el exterior, indica el poder competente para declarar la guerra y celebrar la paz, y establece las condiciones de validez de los tratados. Aquél determina el reconocimiento de los estados y de los gobiernos, la extensión y reglamentación del dominio, la condición de los extranjeros, la admisión de agentes diplomáticos y consulares, etc.;

b) *id. administrativo*. El mar territorial, los buques en alta mar, la admisión en los puertos, navegación fluvial y de cabotaje, tránsito, etc. interesan a ambas disciplinas;

c) *id. penal*. Considerando —bajo su faz internacional— parte del D. I. P. o del privado, o disciplina autónoma, éste reprime delitos que afectan al orden internacional, reglamenta la extradición, legisla sobre el refugio y el asilo, etc.;

d) *historia*. Enseña al D. I. P. los usos y costumbres, determina los precedentes y establece la práctica internacional; y

e) *economía*. Influye el D. I. P. sobre ésta cuando regula el comercio y los transportes internacionales, vías de comunicación, circulación monetaria, propiedad industrial, etc.

II. EVOLUCION. — 1. Desenvolvimiento histórico. — 2. Comunidad internacional. — 3. ¿Universalidad o sistemas particulares? — 4. Derecho internacional americano.

FUENTES DOCUMENTALES. — K. Strupp, *Documents pour servir a l'histoire du Droit des Gens*, 1923.

TRATADOS GENERALES. — Fauchille, I (1ª p.), 28, 67; Anzilotti, I, 87; Liszt, 23; Strupp, I, 1; Orúe, 16, 63; Antokoletz, I, 133, 299; C. Tocornal, I, 1, 227; Accioly, I, 30; Diena, 23, 37; Oppenheim, I, 68, 80; P. Costa, 16, 24; Hyde, I, 18.

OBRAS FUNDAMENTALES. — A. Alvarez, *Le droit international américain*. París, 1910; L. M. Moreno Quintana, *El sistema internacional americano*. Buenos Aires, 1925-26; C. Sánchez y Sánchez, *Curso de Derecho Internacional Americano*. Ciudad Trujillo, 1943.

TRATADOS MONOGRAFICOS. — H. Wheaton, *Histoire des progrès du Droit des Gens*, 1889; Ch. W. Elliot, *American contribution to civilization*, New York, 1907; M. A. de Souza Sá Vianna, *De la non existence d'un Droit International Américain, Rio de Janeiro*, 1912; R. Redslob, *Histoire des grands principes du Droit des Gens*, París, 1923; O. Nippold, *The development of international law after the world war*, Oxford, 1923; S. A. Korff, *Introduction a l'histoire du Droit International, R. D. C.*, 1923; J. W. Garner, *Recent development in International Law*, 1925; G. Butler and S. Maccohy, *The development of international Law*, London, 1928; A. Alvarez, *Después de la guerra*, Buenos Aires, 1943; I. Ruiz Moreno, *El Derecho Internacional antes de la era cristiana*, Buenos Aires, 1946.

1. La histórica del D. I. P. es la relación de los diversos acontecimientos que exterioriza la vida internacional, ya sea en su carácter de hechos, ya en el de instrumentos jurídicos reguladores. De ahí que comprenda tanto la evolución de la comunidad internacional, como la de los principios y doctrina del D. I. P. En dicha evolución, el fundamento de las normas del D. I. P. ha ido transformándose paulatinamente. Admitimos en ella —con Podestá Costa⁽¹⁾— una división en tres etapas, caracterizada cada una de ellas, dentro de su respectivo estado de civilización, por el predominio de una situación, de un principio o de una idea:

a) *anarquía internacional* (hasta mediados del siglo XVII). Las leyes y usos de los pueblos del antiguo Oriente, Grecia y Roma en sus relaciones con los demás, frecuentemente motivados por ritos religiosos, señalan el origen del derecho internacional. Inexistente, empero, una comunidad de los estados, imperaba la anarquía. Cada pueblo tenía su propio derecho externo. No había relaciones internacionales permanentes. La exis-

(1) Op. cit., pág. 16.

tencia de algunas instituciones, y hasta de espíritu humanitario, es, sin embargo, innegable. Tales la celebración de tratados, práctica del arbitraje, reglamentación de la guerra y de la paz, envío de heraldos y embajadores, derecho de asilo, intercambios comerciales, etc. Divididos en pequeños estados, aunque pertenecientes a una misma raza, los griegos desarrollaron entre ellos el equilibrio político, la intervención y el arbitraje. Los romanos, en cambio, tendieron a la dominación del mundo antiguo, pero respetaron ciertas prácticas internacionales. En la Edad Media, el feudalismo favorece un estado de guerra permanente. Disputan el Papado y el Imperio por la hegemonía mundial; y, ejerciendo su influencia sobre los príncipes cristianos, deciden conflictos, restringen la anarquía y preparan el advenimiento de una comunidad de naciones. El cristianismo humaniza las costumbres, las cruzadas amplían el horizonte internacional y el desenvolvimiento del comercio impulsa un derecho marítimo rudimentario;

b) *equilibrio político* (de mediados del siglo XVII a fines del siglo XVIII). La paz de Westfalia pone fin, bajo la influencia de la Reforma, a la guerra de 30 años (1648). Reconoce la igualdad de los estados sin distinción de credos religiosos, desvincula la personalidad internacional del estado de su forma de gobierno, acepta el principio del equilibrio político y se opone a toda aspiración de monarquía universal. Se organizan los estados modernos de Europa y nace —en opinión de casi todos los autores— el derecho internacional. Los descubrimientos geográficos fomentan el comercio y la navegación. Discútese la condición jurídica de los mares y se admiten reglas más liberales. Comienzan a implantarse misiones diplomáticas permanentes y a proyectarse ligas y confederaciones de estados. El descubrimiento del nuevo continente da nacimiento a la colonización;

c) *organización internacional* (de fines del siglo XVIII hasta la actualidad). Inspiradas en la filosofía enciclopedista, la independencia de Estados Unidos y la revolución francesa proclaman el derecho de emancipación y la soberanía del pueblo (1776-89). El congreso de Viena liquida las guerras de Napoleón I que aspiraba a la hegemonía europea (1815). Disuelta la Santa Alianza, otras combinaciones internacionales aseguran

el equilibrio político europeo cuyo mantenimiento, por medio de alianzas y otros acuerdos, estimula la paz armada. Las grandes potencias —Gran Bretaña, Francia, Alemania, Estados Unidos y Japón— practican el imperialismo. Se desarrolla, al propio tiempo, sin embargo, un poderoso movimiento de internacionalización a través de congresos y conferencias que impulsa el progreso del derecho internacional y desarrolla sus principales instituciones. Se manifiesta una conciencia jurídica internacional. Numerosos tratados colectivos organizan la vida internacional bajo sus manifestaciones económicas, administrativas y técnicas. Hay una solidaridad, cooperación e interdependencia crecientes. Intereses económicos y rivalidades políticas desencadenan, no obstante, la primera gran guerra mundial (1914-18). A su terminación, la S. D. N. soluciona virtualmente todos los problemas, pero fracasa en su misión política. Alemania e Italia deciden substituir la hegemonía de Gran Bretaña y Francia con un nuevo orden. Estalla la segunda gran guerra mundial (1939). Su liquidación enfrenta a Estados Unidos, Gran Bretaña y las potencias occidentales, con Rusia y sus países satélites (1945). La nueva organización internacional de la U. N. tropieza con dificultades manifiestas.

2. La *comunidad internacional* es la asociación igualitaria, general y permanente de los estados, cuya finalidad jurídica es propender al libre desenvolvimiento de las posibilidades de cada uno sin lesionar el de los demás. Integrante de solo 58 estados —entre los cuales no se hallan los principales vencidos en la guerra de 1939-45—, la actual organización de la U. N., no coincide con la comunidad internacional, como tampoco coincidió, en momento alguno de su existencia, la extinguida S. D. N.

A. En su evolución, el D. I. P. nacido de la coexistencia de diversas soberanías ⁽²⁾, ha visto extenderse paralelamente su imperio. Sus normas sólo regularon en un principio (siglos XVII-XVIII) las relaciones entre las principales cortes europeas. Al sistematizarse éstas científicamente durante el siglo XIX, nuevos miembros integraron la comunidad internacional:

a) grupo europeo-cristiano, originado en la paz de West-

(2) V. I, 1.

falia (1648) (Santa Alianza, concierto europeo), primera mitad del siglo XIX;

b) incorporación de estados asiáticos y americanos (Turquía, congreso de París, 1856; Japón, 1869; China, Persia y Siam, y Estados Unidos, México y Brasil, conferencia de La Haya, 1899; todos los demás estados americanos, conferencia de la Haya, 1907);

c) comunidad mundial (Albania, Etiopía, Liberia, Hedjaz, India y Dominios Británicos, Conferencia de la Paz, 1919; y Byelorusia, Ucrania, Islandia, Afghanistan, Egipto, Filipinas, Irak, Líbano, Saudiarabia, Siria, Pakistán, Yemen y Birmania, miembros de la U. N., 1945-48).

3. ¿Impera el D. I. P. con alcance universal, o sólo manifiesta la existencia de sistemas jurídicos particulares?

A. La extensión creciente de la comunidad internacional y de la regulación paralela del D. I. P. no importa sancionar la universalidad de sus normas. Ofrece, por el contrario, esta disciplina, un acentuado carácter geográfico y etnográfico según las distintas agrupaciones de estados que constituyen aquélla. Este carácter impone soluciones jurídicas particulares. Las universales constituyen la mínima parte.

B. De ahí la existencia, a través del tiempo y de la coetánea evolución de las concepciones jurídicas, de las diversas agrupaciones continentales o regionales de la comunidad internacional:

a) *continental-europea* (de más antigua data, hoy calificada por subagrupaciones regionales caracterizadas: escandinava, danubiana, balcánica, ibérica, etc.);

b) *anglo-americana* (Comunidad Británica de Naciones y Estados Unidos);

c) *americana* (21 repúblicas integrantes de la Organización de los Estados Americanos);

d) *iberoamericana* (los mismos salvo Estados Unidos y Haití);

e) *asiática* (no existen todavía, empero, muchas normas jurídicas interasiáticas, pero sí subagrupaciones regionales como la Liga Árabe); y

f) *africana* (no hay casi normas jurídicas interafricanas;

salvo Etiopía, Liberia y Egipto, los países africanos se hallan bajo dependencia europea y no mantienen relaciones entre sí).

C. Cada una de estas agrupaciones tiene su correspondiente sistema jurídico y su interpretación típica del D. I. P. Estos son, pues, aplicables a la situación y condiciones peculiares de determinados continentes o grupos de países y no a las de otros. Así, como Europa no acepta, en general, el principio de no intervención, América tampoco admite el de intervención. De la transacción entre los sistemas jurídicos actuales —expresión de intereses contrapuestos— surge la fórmula última de convivencia internacional.

D. Según el art. 9 del Estatuto de la C. I. J., los jueces deben representar “las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo”. Y la proyectada codificación americana del D. I. P. califica tal diversidad de sistemas: “El Derecho Internacional ha nacido y se ha desarrollado en el continente europeo; se ha extendido, luego, a todas las naciones del mundo; pero, fuera de Europa, ciertas reglas o principios han sufrido modificaciones que responden a las condiciones particulares de determinadas regiones” (Preámbulo, 1923).

E. La teoría de la universalidad del D. I. P. impugna la existencia de situaciones, problemas y principios jurídicos continentales o regionales. Un derecho internacional que imperara sobre todo el universo destruiría la concepción de sistemas jurídicos particulares. Pero dicha teoría sólo tiene valor en materia de derecho internacional doctrinario; no así respecto del positivo que refleja concepciones geográficas y etnográficas diferentes. La unidad del D. I. P. es una finalidad loable, más no una realidad. El funcionamiento, precisamente, de cada sistema jurídico dentro de la renovación de su propio ambiente, constituye su instrumento indispensable. Todavía el D. I. P. es un derecho imperfecto.

4. ¿Existe un derecho internacional americano? La solución afirmativa es innegable⁽³⁾.

A. De la intensidad de la contribución americana al derecho y a la política internacionales podrá advertirse si, en razón

(3) V. 3, B.

de situaciones especiales, los países americanos han proclamado principios contrarios o adoptado prácticas diferentes de las seguidas por los estados de Europa y cuyo conjunto razonado dé motivo para la determinación de un derecho internacional propio de este continente. Ello implica, asimismo, el análisis de ciertas cuestiones *sui generis* que, en virtud de tales circunstancias, se presentan en las relaciones internacionales de los estados del nuevo mundo, y el de los problemas que ofrecen un carácter netamente americano⁽⁴⁾.

B. Sin perjuicio de las opiniones manifestadas por los publicistas argentinos Juan B. Alberdi (1844), Vicente G. Quesada (1875), y Joaquín V. González (1910), en favor del reconocimiento de la existencia del derecho internacional americano, dos importantes polémicas provocaron el debate de la cuestión:

a) Amancio Alcorta v. Carlos Calvo, *Nueva Revista de Buenos Aires*, 1883. El primero reprochó al segundo no haber puesto de manifiesto en su obra sobre derecho internacional la existencia de reglas especiales propugnadas por los estados americanos. Tales la abolición del derecho de conquista, el repudio de la política del equilibrio, la libre navegación de los ríos y la igualdad civil entre nacionales y extranjeros. Calvo replicó negando la existencia de un derecho internacional particular de América y abogando por la teoría universalista;

b) Manuel A. de Souza Sá Vianna v. Alejandro Alvarez, congresos científicos americanos, 1905-08. Al proponer el segundo el reconocimiento de un derecho internacional americano —conjunto de reglas especiales que los estados americanos observan entre sí o en sus relaciones con los estados europeos—, manifestó el primero que dichas reglas, si bien de origen americano, no podían constituir un derecho particularista. Alvarez dió expresión jurídica definitiva a su tesis en 1910⁽⁵⁾. Esta es generalmente resistida, pero Holtzendorff la previó⁽⁶⁾, Fauchille señaló la incompreensión de que era objeto⁽⁷⁾ y Scelle la admite⁽⁸⁾.

(4) V. ALVAREZ, *Le droit international*, etc., págs. 13-14.

(5) V. op. cit.

(6) Handbuch des Völkerrechts, t. I, pág. 12.

(7) Op. cit. t. I. (1ª p.), pág. 35.

(8) Op. cit. t. II, pág. 528.

C. El Acta de Chapultepec (V) ⁽⁹⁾ reconoce la existencia de un derecho internacional propio de los estados americanos y menciona sus normas esenciales: proscripción del derecho de conquista, no intervención, solidaridad ante la guerra, sistema de consultas, conciliación, arbitraje y justicia internacional, inviolabilidad de la soberanía o independencia, observancia de los tratados, solidaridad ante la amenaza de posibles agresiones, solidaridad ante la agresión extracontinental ⁽¹⁰⁾.

⁽⁹⁾ Vigente para la República Argentina.

⁽¹⁰⁾ Resolución VIII (*Asistencia recíproca y solidaridad americana*) del acta final de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, México, 1945.

III. FUENTES. — 1. Concepto. — 2. Gradación.

TRATADOS GENERALES. — Fauchille, I (1ª p.), 40; Anzilotti, I, 66; Liszt, 20; Strupp, I, 9; Scelle, II, 298; Orúe, 23; Antokoletz, I, 39; C. Tocornal, I, 251; Accioly, I, 21; Diena, 9; Oppenheim, I, 23; P. Costa, 14; Hyde, I, 10.

TRATADOS MONOGRAFICOS. — Perassi, *Teoría dogmática delle fonti di norme giuridiche in Diritto Internazionale*, 1917; Sherman, *The nature and sources of International Law*, 1921; Reglade, *De la nature juridique des traités internationaux et du sens de la distinction des traités-lois et des traités-contrats*, 1925; P. Heilborn, *Les sources du Droit International*, R. D. C., 1921; Balladore-Palleri, *La forza obbligatoria della consuetudine internazionale*, 1928; Gianni, *La coutume internationale*, París, 1931; G. A. Finch, *Les sources modernes du Droit International*, R. D. C., 1935.

1. Fuentes (o modos de formación) del D. I. P., son —en sentido formal— aquellos medios que éste utiliza para la elaboración de sus normas ⁽¹⁾.

A. Base de creación de la disciplina, sus fuentes integran un sistema de elaboración. Para Strupp —consecuencia de la concepción del D. I. P. como derecho positivo ⁽²⁾— no existe sino una fuente: el acuerdo de voluntades. Evidentemente, es la única directa e inmediata; pero la fuente, como origen del derecho, puede también hallarse en otras manifestaciones, aunque indirectas y mediatas.

B. La ley nacional (decreto, ordenanza, edicto o bando) —expresión objetiva del principio de autoridad— no puede serlo *internacional*, vale decir norma obligatoria nacida del acuerdo de voluntades ⁽³⁾. El D. I. P. no es un derecho público externo ⁽⁴⁾ y la ley nacional no es, en consecuencia, fuente de la disciplina. Los autores —Fiore, Calvo y otros— que califican como *leyes internacionales* o *cuasi-internacionales* aquellas leyes nacionales destinadas a la ejecución, en el orden interno, de normas internacionales, confunden a los instrumentos que acreditan el reconocimiento de dichas normas con la fuente misma del D. I. P. Tales, leyes y otros instrumentos nacionales reglamentarios de la guerra, neutralidad, tribunales de presas, agentes diplomáticos, cónsules, condición de los extranjeros, navegación flu-

⁽¹⁾ No constituyen, por consiguiente, fuentes del D. I. P., las actas u otros instrumentos diplomáticos, aunque sí prueba de la intención de los negociadores. Tampoco lo son ni la llamada opinión pública, ni las informaciones de la prensa.

⁽²⁾ V. I, 2, B, a).

⁽³⁾ V. nota anterior.

⁽⁴⁾ V. I, 2, B, b).

vial o costera, etc., meros actos de derecho público interno que se refieren a materias regidas por el D. I. P., susceptibles de abrogación unilateral sin entrañar responsabilidad ante terceros. La identidad y paralelismo de las legislaciones nacionales en materia internacional tampoco crean D. I. P. Análogas consideraciones competen respecto de la jurisprudencia nacional en materia internacional.

C. Las decisiones de ciertos órganos internacionales, particularmente la extinta S. D. N., la U. N. y otros órganos del sistema interamericano, caso de obligatoriedad para sus miembros, son fuente del D. I. P. porque, en tal caso, resultan de un tratado. Cuando no —votos, declaraciones, recomendaciones o resoluciones con mero alcance moral—, no constituyen una fuente ⁽⁵⁾.

2. Gradación y consiguiente clasificación:

a) principales (o inmediatas). Fundadas en el acuerdo expreso o tácito de voluntades —única fuente de Strupp—, determinan la creación del derecho positivo, que es también dispositivo, por obra directa de sus agentes, o sea los estados. Les es aplicable indistintamente, en consecuencia, trátense de tratado o de costumbre, el adagio *jus posteriori derogat priori*. Comprenden:

1) el *tratado*. Acuerdo expreso de voluntades que sólo obliga jurídicamente a las partes. Para concertarlo, se requieren dos o más estados u otros sujetos del D. I. P. capaces de obligarse. Formas:

1º *Tratado-ley* (o convención). Elabora normas internacionales por vía generalmente multilateral. Importa declaraciones paralelas de voluntad y coincidencia de las partes respecto de una norma establecida; y es casi siempre expresión de intereses colectivos. (Ej. tratados de adhesión o sobre uniones internacionales, disposiciones de la Carta de la U. N. sobre cooperación económica y social, régimen de administración fiduciaria, etc.).

2º *Tratado-contrato* (o tratado p. d.). Establece reglas generalmente bilaterales. Supone la existencia de voluntades ori-

(5) V. I, 3, A, a).

ginariamente divergentes que llegan a coincidir acerca de la regulación de intereses particulares.

2) la *costumbre*. Acuerdo tácito de voluntades de dos o más estados, u otros sujetos del D. I. P. capaces de obligarse, sobre la observancia de una norma aplicable entre ellos merced a una práctica reiterada aunque no sea frecuente. Es la más antigua fuente del D. I. P. No tratándose de los derechos fundamentales de los estados —excepción a la regla *res inter alios acta*—, o de los principios generales del derecho de gentes apoyados en un consenso internacional (*opinio juris gentium*), la costumbre internacional sólo obliga a los estados que la aceptan ⁽⁶⁾. Requiere las siguientes condiciones: ánimo de aplicar una regla de D. I. P., habilidad y conformidad de los estados interesados, reiteración del acto, materia internacional específica. La falta de cualquiera de ellas demostraría la existencia, en vez de una relación jurídica consuetudinaria, de una mera regla de cortesía (*comitas gentium*), decisión nacional u opinión doctrinaria, declaración unilateral, o extensión de normas de derecho público interno. Pero muchos usos y casos internacionales crean precedentes que se convierten en obligatorios por la costumbre. La costumbre (*consuetudo*) caduca por el desuso (*desuetudo*);

b) auxiliares (o mediatas). No son obra directa de los estados, pero se hallan reconocidas en ciertos casos. Determinan principalmente el nacimiento del derecho doctrinario. Tales son:

3) los *principios generales del derecho de gentes*. Aceptados por el reconocimiento que, de los mismos, hacen los miembros de la comunidad internacional (libertad de los mares, represión de la piratería, reglamentación del derecho de guerra, continuidad internacional del Estado, inviolabilidad de los agentes diplomáticos, etc.), surten su obligatoriedad de la costumbre. Se refunden, a veces, con el derecho natural ⁽⁷⁾;

(6) La escuela continental europea opina en contrario. Da a la costumbre internacional carácter obligatorio general.

(7) Cabe distinguir, como lo hace la doctrina, los principios generales del derecho de gentes —que son los expresados—, de los principios generales del derecho consignados en la mayoría de las legislaciones nacionales. Aquéllos son los que interesan directamente al derecho internacional; éstos tienen mayor relación con el derecho nacional. El art. 38 del Estatuto de la C. I. J. se refiere, empero, a éstos últimos, en su inc. 3º, por entender —de seguro— que aquellos están comprendidos en el inc. 2º que reconoce a la costumbre internacional. El espíritu de tal

4) la *doctrina de los publicistas*. Fuente muy discutida como consecuencia de la diversidad de escuelas y tendencias. Tiende a la interpretación de los tratados, constatación de la costumbre internacional y demostración del progreso científico del D. I. P. Hay institutos y corporaciones científicas que contribuyen a la formación de una conciencia jurídica internacional; y

5) la *jurisprudencia*. Los tribunales y cortes internacionales de arbitraje o de justicia no tienen jurisdicción, en principio, sino respecto del caso sometido a juicio o de aquellos previstos convencionalmente. Pero sus decisiones son útiles para el juzgamiento de casos análogos. En los países del grupo continental-europeo y del grupo iberoamericano, el juez no crea al derecho, como en los del grupo angloamericano. Sólo lo hace la ley en el orden nacional; el tratado o costumbre en el internacional.

disposición —como lo señala LAUTERPACHT— es la aplicación de los principios generales de derecho nacional, particularmente del derecho privado, en tanto puedan extenderse al derecho internacional.

IV. *APLICACION*. — 1. Principios y reglas. — 2. Interpretación. — 3. Derecho internacional y derecho nacional.

TRATADOS GENERALES. — Fauchille, I (1° p.), 62; Anzilotti, I, 102; Liszt, 13; Strupp, I, 18; Scelle, I, 27; Orúe, 16, 48; Antokoletz, I, 56; C. Tocornal, I, 227; Accioly, I, 227; Diena, 23; Oppenheim, I, 35; P. Costa, 30; Hyde, I, 16.

TRATADOS MONOGRAFICOS. — A. Alvarez, *Rapports entre le droit national et le droit international*, 1916; Noel, *De l'autorité des traités comparée à celle des lois*, Paris, 1921; Triepel, *Les rapports entre le droit interne et le droit international*, R. D. C., 1925; H. Kelsen, *Les rapports du système entre le droit interne et le droit international public*, R. D. C., 1926; B. Mirkiné Guetzévich, *Le Droit Constitutionnel dans ses rapports avec le Droit International*, Paris, 1932; Rabasa, *El derecho interno y el derecho internacional*, México, 1933; M. Falção Espalter, *Ensayo sobre la influencia del Derecho Internacional en el Derecho Constitucional*, Montevideo, 1938; I. Ruiz Moreno (h), *Relaciones entre el derecho internacional y el derecho nacional en América*, R. A. D. I., 1940.

1. El D. I. P. se aplica, en cuanto a:

a) las *personas*: 1° a los estados; 2° a las demás personas que reconoce el D. I. P. Poco importa que los estados sean civilizados o no. Unos como otros —siendo reconocidos— forman parte de la comunidad internacional (1) y les corresponde, por consiguiente, por igual, la aplicación del D.I.P. El grado de su civilización es indiferente a dicha disciplina. De ahí el error de J. Lorimer que distingue, para dicha aplicación, entre pueblos: 1° *civilizados* (estados europeos y americanos), a los que alcanza su aplicación total; 2° *bárbaros* (Turquía, Japón y otros estados asiáticos), sólo una parte y, además, el derecho natural; y 3° *salvajes*, únicamente normas humanitarias (2). No se aplica (*contra-rio sensu*) a entidades ajenas a la organización internacional: 1° tribus bárbaras o salvajes a las que, si bien protege, no reconoce personería el D. I. P. (grado inferior de civilización); 2° empresas colonizadoras, filibusteras o negreras, etc. (fin de lucro, ilícito u otro incompatible con la organización internacional);

b) las *normas*: dentro de la comunidad internacional, sólo entre los estados del mismo grupo que han convenido expresamente la aceptación de sus normas (3). De ahí los correspondientes ciclos jurídicos: a') derecho internacional *universal* —mínima parte de las relaciones jurídicas internacionales— que muchos autores identifican con una costumbre internacional apli-

(1) V. II, 2.

(2) *The institutes of the law of nations*. Edinburgh, 1883-84.

(3) V. I, 2, C, a).

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

cable, por su carácter imperativo, a todos los miembros de la comunidad internacional (principios generales del derecho de gentes); b) *general*, propio del grupo continental o regional que lo estatuyera; y c), *particular*, sólo atinente a los estados u otras personas internacionales concertantes. Caso de oposición entre dos o más normas vigentes, rige el principio según el cual el derecho particular prevalece sobre el general: el tratado bilateral sobre el multilateral, el tratado multilateral sobre la costumbre internacional. Para los miembros de ciertas organizaciones internacionales, se aplica, en tal caso, aquella establecida por el instrumento constitutivo de las mismas. El Pacto de la S. D. N. abrogaba *ipso jure* todo compromiso de sus miembros incompatible con sus términos, obligándolos a no contraer otros de la misma índole y a desligarse de los contraídos con anterioridad con terceros estados (art. 20). Y la Carta de la U. N. dispone simplemente, ante dicha eventualidad, la prevalencia de las obligaciones impuestas por la misma (art. 103). Tales prescripciones, empero, son *res inter alios acta* para los terceros estados que hubiesen suscrito acuerdos con cualquiera de los miembros de dichas organizaciones, motivando la consiguiente responsabilidad de estos últimos;

c) las *fuentes* (art. 38 del Estatuto de la C. I. J.): en orden de prelación decreciente (4): 1° las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes; 2° la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; 3° los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; y 4°, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho (5).

2. Hay *interpretación* —diplomática, judicial o doctrinaria— del D. I. P. cuando la duda acerca del caso planteado no permite la directa aplicación de las estipulaciones de un tra-

(4) VERDROSS y, con él, la escuela austríaca, desconocen tal orden de prelación y otorgan igual valor jurídico a todas las fuentes mencionadas.

(5) Por el art. 59 del mismo Estatuto, las decisiones de la C. I. J. sólo son obligatorias para las partes en litigio y respecto de los casos que han sido juzgados.

tado o de la costumbre. Debe descartarse entonces —si los hubiere— tal tratado o costumbre, y resolver, de acuerdo a las siguientes situaciones y principios, el caso no previsto:

1° *de naturaleza análoga o semejante a la de otro caso previsto*. Se aplica, por analogía, la norma que rige a este último, salvo modificaciones derivadas de la necesidad de adaptación (6);

2° *completamente nuevo*. Se aplican los principios generales del derecho. De ser incompatibles con el caso a resolver, se recurre a principios de justicia y equidad;

3° *relativo a la situación especial de un continente o región*. Se aplican dichos principios jurídicos o de equidad dentro de las limitaciones o modificaciones exigidas por tal situación especial continental o regional.

3. Diferencias substanciales existen entre el derecho internacional y el derecho nacional de cada país en cuanto a su fuente, sujeto, objeto, naturaleza y carácter (7). Pero la efectividad de las normas de aquél depende —sin perjuicio de las responsabilidades emergentes— del grado de relación que mantiene con éste. Dicho derecho nacional puede ser, con respecto al internacional, coincidente o indiferente, en cuyo caso no hay problema. Este surge, empero, cuando el derecho nacional de un país es contrario al derecho internacional que lo obligue legalmente.

A. Teorías:

a) *monista*. Se funda en la tesis de la unidad del orden jurídico asegurado por el estado, pero bifurca su solución: prevalece o el derecho internacional (Duguit, Kelsen, Scelle), o el derecho nacional: según Zorn, E. Kaufmann, y Wenzel, el derecho internacional es derecho público nacional externo (8), en tanto que, para Jellinek existe —conforme a su concepción del funda-

(6) El procedimiento de analogía es recomendado por las convenciones de La Haya sobre leyes y costumbres de la guerra terrestre, reglamentación de los conflictos internacionales, Corte Internacional de Presas, y derechos y deberes de los estados neutrales en la guerra marítima (1899 y 1907).

(7) El derecho internacional nace del contrato y no de la ley; sus sujetos son los estados y otras personas internacionales, su objeto es la regulación jurídica de las relaciones entre ellos, su naturaleza es la de un derecho positivo y dispositivo, y su carácter el de un derecho de coordinación.

(8) V. I, 2, B, b).

mento del D. I. P. por la autolimitación de facultades del estado, la posibilidad de la abrogación unilateral de sus normas ⁽⁹⁾;

b) *dualista* (Triepel, Anzilotti, Liszt, Strupp). El derecho internacional y el derecho nacional exteriorizan sus normas en planos distintos. Estos toman contacto sin confundirse jamás. Aquél hace surtir su obligatoriedad del contrato, regula relaciones entre estados y otras personas internacionales, organiza un orden externo, tiene carácter positivo y dispositivo, y coordina relaciones jurídicas; éste se hace obligatorio por la ley, rige sobre los individuos, impera en el orden interno, tiene carácter positivo e imperativo y subordina mediante relaciones de dependencia.

B. Las normas del derecho internacional no alteran, en principio, a las normas contrarias de su derecho nacional; pero engendran la obligación, por parte del estado que las ha contraído, de incorporarlas a su legislación nacional ⁽¹⁰⁾. Consecuencias:

a) *transformación del derecho internacional en nacional*. El estado se halla obligado a la observancia de una norma internacional desde que entra en vigor. Todo tratado, regla consuetudinaria, laudo arbitral o decisión judicial que obligue jurídicamente a un estado, debe ser incorporada, dentro de un tiempo prudencial, a su derecho nacional por medio del instrumento legal correspondiente ⁽¹¹⁾. De no hacerlo, el estado se hace internacionalmente responsable;

b) *valor legal del derecho internacional*. Una vez convertido en derecho nacional, el derecho internacional tiene el mismo valor legal que aquél. Puede ser mantenido, enmendado o abrogado por una ley. La enmienda o abrogación unilateral responsabiliza, empero, internacionalmente al estado. Dicha conversión puede también operarse unilateralmente, por obra exclusiva del propio estado (caso frecuente tratándose de la costumbre internacional o de los principios generales del derecho de gentes). Algunos estados reconocen por anticipado —aunque teóricamente—

⁽⁹⁾ V. I, 3, B, b).

⁽¹⁰⁾ Tal concepción dualista elimina, en teoría, todo conflicto.

⁽¹¹⁾ La resolución XIII del acta final de la conferencia de México, proclama la necesidad de que los estados americanos incorporen en sus legislaciones nacionales, "las normas esenciales del derecho internacional" (marzo 6 de 1945).

la validez jurídica del D. I. P., de acuerdo a la máxima de W. Blackstone, imperante en el derecho anglo-sajón, *International law is a part of the law of the land* (id. Alemania, 1919; Austria, 1920; etc.). En la Argentina, "los tratados con las potencias extranjeras" son, junto con la Constitución Nacional y las leyes que dicte el Congreso, "la ley suprema de la Nación" (art. 31, Const. Nac.) ⁽¹²⁾, así como también tiene fuerza obligatoria los principios generales del derecho internacional. Ninguna de estas disposiciones, sin embargo, señalan la prevalencia del derecho internacional sobre el nacional, ni la del nacional sobre el internacional. Aplican el derecho internacional en la medida en que está autorizado por el nacional. El sistema es dualista;

c) *aplicación nacional del derecho internacional*. Los tribunales de cada país sólo aplican, en principio, su propio derecho nacional. De aplicar una norma internacional, ésta debe haber sido previamente convertida en derecho nacional. Los jueces argentinos sólo deben conocer el derecho internacional convencional que obliga a la República (cit. art. 31, Const. Nac.), y la costumbre internacional en cuanto sea obligatoria para ella ⁽¹³⁾; la ley extranjera constituye un hecho sometido a prueba (art. 13, Cód. Civ.). En otros países, salvo cuestiones de detalle, impera la misma regla.

⁽¹²⁾ El art. 27 de la misma establece que los tratados celebrados con las potencias extranjeras deben ser conformes a los principios de derecho público establecidos en la Constitución. Si no lo fueren, valen como derecho internacional aunque no como derecho nacional. Los jueces, en este caso, no los podrían aplicar; pero el Estado los debe observar. Es una cuestión de responsabilidad interna.

⁽¹³⁾ La Corte Suprema y demás tribunales federales deciden las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Nación y por los tratados con las naciones extranjeras (art. 100, Const. Nac.). Aquella entiende originaria y exclusivamente en los asuntos concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros (art. 101, cit. Const.), "del modo que una corte de justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes" (art. 1º, inc. 3º, ley N° 48). Una y otros aplican, en orden de prelación, la Constitución, las leyes nacionales, los tratados con naciones extranjeras, las leyes provinciales, las leyes nacionales anteriores y los principios del derecho de gentes (art. 21, cit. ley).

V. DOCTRINA. — 1. Noción. — 2. Evolución. — 3. Escuelas. — 4. Instituciones científicas. — 5. Método. — 6. Codificación.

TRATADOS GENERALES. — Fauchille, I (1ª p.), 64, 125; Anzilotti, I, 1; Liszt, 70; Strupp, I, 26; Scelle, II, 526; Orúe, 37, 52, 100; Antokoletz, I, 189; C. Tocornal, I, 173; Accioly, I, 30; Diena, 7, 51; Oppenheim, I, 50; P. Costa, 25; Hyde, I, 14.

TRATADOS MONOGRAFICOS. — Walker, *The science of International Law*, 1893; J. Barthélemy et autres, *Les fondateurs du Droit International Public*, París, 1904; Bailly, *Les fondateurs du Droit International*, París, 1904; B. Nys, *Le droit international et les anciens jurisconsultes espagnols*, 1914; J. M. Yepes, *La codificación del Derecho Internacional Americano y la Conferencia de Río de Janeiro*, 1927; J. Brown Scott, *El origen español del Derecho Internacional*, 1928; A. Alvarez, *La reconstruction du Droit International et sa codification en Amérique*, París, 1928; L. A. Podestá Costa, *Los recientes trabajos realizados en América para la codificación del Derecho Internacional*, R. A. D. I., 1928; H. Wright, *Catholic founders of modern International Law*, Washington, 1934.

1. La doctrina (o ciencia) del D. I. P. trata de resolver las cuestiones que suscita su aplicación, interpretando —muchas veces— las cláusulas obscuras de los tratados; constata la existencia de una costumbre internacional; y orienta el progreso de la disciplina. Su actividad se manifiesta a través de las distintas escuelas, de la labor de las instituciones científicas, de la utilización de los métodos más adecuados y de la obra de codificación.

2. En su evolución histórica, atraviesa diversos períodos, según la mayor o menor gravitación de determinados criterios (1):

a) *inicial* (desde la antigüedad hasta mediados del siglo XVI). Dominan, en general, tendencias nobles, aunque carentes de sistematización. Es el período de los precursores. Fué escasa, en la antigüedad, la bibliografía sobre materia internacional. En la *Ilíada*, Homero se refiere a la humanización de la guerra. Los profetas judíos fueron pacifistas. Varios filósofos griegos y romanos —Sócrates, Zenón, Séneca y Cicerón— recomendaron la fraternidad universal. En la Edad Media, Isidoro de Sevilla (siglo VII) denominó *jus gentium* al derecho de la guerra, de la paz y de los tratados. Tomás de Aquino (1266) y Henry Bonnet (1348)

(1) En opinión de la mayoría de los autores, la doctrina del D. I. P. comprende las tres etapas caracterizadas por la obra de los denominados *precursores*, *fundadores* y *contemporáneos*. No corresponden éstas, empero, frente a las más recientes investigaciones, a un criterio exacto, ni desde el punto de vista jurídico, ni del histórico.

se ocuparon del derecho de la guerra. Pierre Dubois (1306) y Antonio Marini (1461) proyectaron sendas liga y confederación cristianas. Nicolás Maquiavelo, expone en *El Príncipe* la teoría de que el fin justifica los medios (1532);

b) *orgánico* (mediados del siglo XVI a fines del siglo XVIII). Se constituye un sistema de derecho internacional que se desenvuelve mediante fases sucesivas:

1) Influencia del derecho divino: el ilustre dominico español Francisco de Vitoria es el fundador auténtico del derecho internacional que enseña, por vez primera, en su cátedra de la universidad de Salamanca. En su obra *Relectiones theologicae* defiende a los aborígenes de América, abona su derecho a disponer de su propio territorio, condena su conversión violenta al cristianismo, reglamenta la guerra justa y señala la existencia de una sociedad natural entre las naciones (1557). Su obra es continuada por otro dominico: Domingo Soto —que enseña en Alcalá y Burgos— y un jesuita, Francisco Suárez, que separa al derecho de gentes del derecho interno, basando a aquél en la interdependencia de las naciones (1613). Queda así fundada la escuela teológica española que señala el nacimiento del derecho internacional moderno.

2) Influencia del derecho natural: Alberico Gentili, profesor en la universidad de Oxford, publica desde 1585 trabajos encomiables. El holandés Hugo Grocio —considerado por muchos como el fundador de la disciplina— la sistematiza en su *De jure belli ac pacis* (1625), después de haber publicado en 1609 su *Mare liberum* (2) que intenta refutar otro holandés, Johan Selden, al servicio de Gran Bretaña, en el opúsculo *Mare clausum* (1635). Separa al derecho voluntario —en el cual incluye al derecho de gentes basado en el consentimiento de los estados— del derecho natural, a cuyas normas da valor intrínseco. Samuel Puffendorf, que enseñó en Heidelberg, escribió *De jure naturae et gentium* (1672).

3) Reacción positivista: Richard Zouch, profesor en Oxford, basa al derecho internacional en el consentimiento de los estados (1650). Adopta igual criterio Samuel Rachel que enseña

(2) Es éste, en realidad, sólo un capítulo de la obra *De jure praedae*, que GROCIO escribió en 1604, pero fué recién publicada en 1868. De todos modos, aquél fué publicado en forma absolutamente independiente.

y escribe en Kiel (1676), Cornelius van Bynkershoek (1721) y Johan Moser (1723).

4) Posición ecléctica: combinan al criterio positivista con el filosófico, Christian Wolf (1750), Emerich de Vattel (1758) y Georges Frederic de Martens (1788).

5) Renovación del criterio utilitario: Jeremías Bentham renueva el criterio utilitario (1789);

c) *contemporáneo* (fines del siglo XVIII hasta la actualidad). Notable progreso alcanza, en el siglo XIX, la doctrina del derecho internacional, que se revela por las investigaciones de los juristas, labor de los institutos y corporaciones científicas, y nutrida bibliografía. El D. I. P. logra mayor sistematización. Corresponde mencionar a los principales representantes de este período por su nacionalidad y como exponentes de una escuela.

3. Las escuelas de interpretación del D. I. P., fruto de la distinta formación jurídica de los autores de las respectivas nacionalidades, dan a esta disciplina un contenido diferencial en cuanto a su teoría, fuentes, aplicación y método. Casi todas ellas ofrecen, además, subescuelas y variantes:

a) *continental europea (o latina)*. Destaca cuidadosamente los principios dominantes de cada institución o materia, trata de encuadrar a la disciplina dentro de un marco general, pero no separa con claridad al derecho de la política. Y confunde al derecho internacional positivo con el derecho internacional doctrinario. En buena parte, sus obras generales están dedicadas a los estudiantes. Su exposición es clara pero no sistemática, están repletas de hechos, la bibliografía es abundante. Carecen de rigor científico, su método suele ser anticuado y acusan frecuentemente parcialidad en las soluciones. A ella pertenecen los autores de Europa continental de cultura latina, así como la casi totalidad de los iberoamericanos ⁽³⁾. Los principales:

(3) Negamos categóricamente la existencia científica de una escuela iberoamericana o de una hispanoamericana de derecho internacional. Y, menos aún, de una panamericana, como lo pretende A. ALVAREZ en *La reconstruction du droit international et sa codification en Amerique*, París, 1928. La solución afirmativa no puede ser demostrada con argumentos jurídicos y sólo revela la manifestación de una tendencia política. Hasta hoy, sus autores representativos no pueden sino ser clasificados —como lo hacemos— dentro de su respectiva posición científica.

1. *franceses*: Th. Funck Brentano - A. Sorel (1877) ⁽⁴⁾; L. Renault (1879); P. Pradière Foderé (1885); A. Merignhac (1905); F. Despagnet - Ch. de Boek (1910); H. Bonfils - P. Fauchille (1921); G. Scelle (1923); ⁽⁵⁾; M. Moye (1928).

2. *Belgas*: E. Nys (1904).

3. *Suizos*: A. Rivier (1896).

4. *Holandeses*: T. M. C. Asser (1889); J. de Louter (1910); J. Jitta (1919).

5. *Espanoles*: R. de Dalmau y Olivart (1888); M. Torres Campos (1904); M. González Hontoria (1928); J. R. de Orús (1933) ⁽⁶⁾.

6. *Portugueses*: S. Pinheiro Ferreira (1830).

7. *Rusos*: F. de Martens (1883).

8. *Iberoamericanos*: A. Bello (1832), R. F. Seijas (1884) y S. Planas Suárez (1916) (venezolanos); C. Calvo (1868), A. Alcorta (1878), E. L. Bidau (1912), D. Antokoletz (1924) ⁽⁷⁾, I. Ruiz Moreno (1934) y L. A. Podestá Costa (1943) (argentinos) ⁽⁸⁾; A. Aspiazú (1872) y F. Diez de Medina (1884) (bolivianos); C. Cruchaga Tocornal (1899) (chileno); L. Rodríguez Pereira (1902), M. A. de Souza Sá Vianna (1908), C. Bevilacqua (1910) y H. Accioly (1927) (brasileños); A. Ulloa (1929) (peruano); y A. Sánchez de Bustamante (1932) (cubano) ⁽⁹⁾;

b) *anglo-americana*. Da gran importancia a los casos concretos (*cases*), vale decir a la práctica internacional. De ahí la

(4) Las fechas a continuación de la mención de cada autor indican la de la primera edición de la respectiva obra general.

(5) Esta obra se aparta, en su sistemática original, de la tendencia general acusada por la escuela.

(6) Esta obra también se aparta, en su sistemática, de la tendencia general de la escuela. Se observa en ella, además, la influencia de STRUPP, por una parte —escuela alemana—, y de SCHELLE, por la otra —escuela continental modernizada—, lo que da muchas veces a sus soluciones un carácter ecléctico no recomendable.

(7) Este autor, extranjero de origen, adoptó la nacionalidad argentina y publicó su obra en Buenos Aires.

(8) La producción científica argentina, en materia de obras generales sobre derecho internacional, está fuertemente inspirada por los autores de la escuela continental europea, sobre todo en el segundo cuarto del siglo actual, en que es evidente la influencia del tratado de BONFILS-FAUCHILLE. Esta tendencia (falta de originalidad) común, por otra parte, a casi todos los autores iberoamericanos, acusa una excepción, sin embargo, en la sistemática de la obra del profesor PODESTÁ COSTA, que —si bien no compartimos en todo— señala una saludable reacción dentro de la misma escuela.

(9) Hemos señalado ya (V. I, nota 7) la sistemática característica de esta obra.

publicación de numerosas recopilaciones sobre antecedentes, así como de digestos de derecho internacional (F. Wharton, 1887; J. Basset Moore, 1906; G. H. Hackworth, 1940). Tiene muy en cuenta, por eso, a las soluciones diplomáticas y a la jurisprudencia que considera como fuente trascendente de la disciplina. Estimula la conversión del derecho natural en positivo por obra de los tratados y de la misma jurisprudencia. Aunque Oppenheim no lo acepta, hay diferencias substanciales entre esta escuela y la continental europea. Sus obras generales suelen ser claras y sencillas, aunque se resienten por su espíritu pragmático que hace prevalecer a la política sobre el derecho. Principales representantes:

1. *Ingléses*: R. Phillimore (1854); Travers Twiss (1861); J. Lorimer (1883); T. Lawrence (1885); J. Westlake (1894); L. Oppenheim (1905); A. Mac Nair (1926); J. L. Brierly (1928); H. Lauterpacht (1940).

2. *Estadunidenses*: H. Wheaton (1836); Ch. H. Stockton (1912); A. S. Hershey (1912); R. R. Foulke (1920); C. G. Fenwick (1924); Ch. C. Hyde (1947).

c) *contemporánea alemana*. Utiliza un método riguroso y deslinda el aspecto jurídico de la disciplina, separándolo de todo concepto filosófico, político o histórico. Hace la crítica de principios e instituciones y activa un proceso de renovación jurídica. Coordina, particularmente a partir del siglo XX, el derecho internacional con una teoría general del derecho público, ordenando a sus normas dentro de un sistema. Principales representantes:

J. L. Kluber (1821); A. G. Heffter (1844); J. C. Bluntschli (1878); F. von Holtzendorf (1885); F. von Liszt (1898); P. Heilborn (1896); E. Ulmann (1898); J. Kohler (1918); J. Hatschek (1923); Th. Niemeyer (1923); K. Strupp (1925) ⁽¹⁰⁾.

⁽¹⁰⁾ LAUTERPACHT señala la existencia en Alemania, desde 1933, de una nueva escuela internacional animada por el nazismo. Esta defendió el derecho de igualdad de los estados frente a la situación impuesta a Alemania por el tratado de Versailles. Fundó asimismo, al derecho internacional, en su particularidad geográfica, y en una coordinación intercorporativa de estados conforme al principio de la consanguinidad racial (tratado de OPPENHEIM, I, 52). El mismo autor advierte, empero, que la influencia de la política nacional dentro del derecho internacional es esencialmente transitoria.

d) *austríaca*. Aplica una filosofía neo-kantiana al derecho internacional, considerado como disciplina normativa. Indaga antes que la realidad del orden internacional, lo que ésta debería ser, procediendo a una revisión de problemas fundamentales: teoría del Estado, soberanía, relación entre estado y derecho, etc. Y supedita el derecho público interno al derecho internacional, que solo concedería al Estado una esfera de acción libre. Principales representantes:

H. Kelsen (1920); A. Verdross (1923); J. L. Kunz (1923).

e) *positivista italiana*. Se inicia a mediados del siglo XIX con la teoría de las nacionalidades, aunque recién adquiere sistematización científica con los autores del siglo XX. Muy claros y categóricos, éstos tienden hacia el positivismo. Carecen de la rigidez de los alemanes, pero son más sistemáticos que los franceses. Principales representantes:

P. S. Mancini (1851); T. Mamiani (1860); P. Fiore (1865); G. Carnazza Amari (1868); G. Lomonaco (1905); G. Diena (1908); D. Anzilotti (1912); G. Cavarretta (1914); S. Gemma (1923); A. Cavaglieri (1925);

f) *soviética*. Inspirada por un pensamiento político, está destinada a extender la ideología marxista en el mundo. Renueva la doctrina maquiavélica: el Estado y el derecho son sus instrumentos de acción. Hasta el ingreso de la U. R. S. S. en la S. D. N. (1934), mantuvo su ortodoxia originaria. Negó la existencia de un derecho internacional general permanente: sólo aceptó tratados-contrato transaccionales con determinados países y fines, y con carácter transitorio. Alentó un derecho de intervención revolucionaria. Desconoció el principio de continuidad internacional del Estado, repudiando las deudas zaristas. Proclamó el aislamiento internacional de su país respecto del mundo capitalista. Y adoptó una organización diplomática y consular concordante. Pero transigió luego, obligada por las circunstancias, con el capitalismo mundial, entablando relaciones diplomáticas normales, sin deponer su ideología originaria. Representante:

E. Korovine (1926) ⁽¹¹⁾.

⁽¹¹⁾ Autor de importantes monografías. Desconocemos, hasta ahora, la publicación de obras generales soviéticas sobre derecho internacional.

4. Diversas instituciones científicas privadas —institutos y corporaciones— coadyuvan al progreso del D. I. P. mediante una labor preparatoria sobre problemas y cuestiones fundamentales de la disciplina (12):

A. Universales y continentales:

1) *Institut de Droit International*. Fundado en Gante (Bélgica) por G. Rolin Jackemyns (1873). Tiene por objeto formular los principios generales del derecho internacional y las reglas que de ellos dimanar, divulgar su conocimiento y tratar de asegurar su observancia en tiempo de guerra. Se compone de un número limitado (60) de miembros efectivos, jurisconsultos eminentes de cada país, de 60 miembros asociados, y de miembros honorarios. Reúne anualmente para considerar los temas y proyectos preparados por sus comisiones técnicas. Los respectivos pronunciamientos revisten autoridad mundial. Publica la *Revue de Droit International et de Législation comparée*, y un *Annuaire* que relata acontecimientos internacionales sobresalientes.

2) *International Law Association*. Fundada en Bruselas (1873), tiene su sede en Londres y filiales (*ramas*) en la mayoría de los países. Realiza obra práctica antes que científica, y puede integrarse con toda persona que se interese por el derecho internacional. Celebra sesiones periódicas, algunas anuales.

3) *Instituto Americano de Derecho Internacional*. Fundado por A. Alvarez y J. Brown Scott, fué inaugurado en Washington (1915). Tiene filiales en varios países del continente. Corresponde, en América, en cuanto a sus finalidades, al *Institut* antes mencionado, si bien las cumple en sentido americano. Se integra con 5 miembros titulares de cada país americano. En su organización, admite la intervención de los gobiernos de América. Actuó hasta 1933 como consejero técnico de codificación de la U. P. Lleva realizadas siete reuniones oficiales (1915-40).

4) *Académie de Droit International*. Fundóse en 1923, en

(12) No deben ser confundidas estas instituciones con los institutos científicos relativos a la disciplina que funcionan en buena parte de las universidades del mundo (ej. *Instituto de Derecho Internacional* de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires). Aquéllos tienen carácter exclusivamente privado y gozan de plena autonomía científica y administrativa; éstos son eminentemente oficiales y, aunque gozan de autonomía científica, deben coordinar su acción docente y están supeditados en su organización administrativa a las respectivas autoridades universitarias.

La Haya, bajo los auspicios del *Institut* recordado y de la Asamblea de la S. D. N., y con la ayuda de la *Carnegie Endowment*. Estudia profunda e imparcialmente el orden internacional, e imparte enseñanza anual superior a cargo de grandes maestros. Ofrece gran interés científico su recopilación que se publica periódicamente.

5) *Institut Intermédiaire de Droit International*, La Haya, 1918.

6) *Union Juridique Internationale*, París, 1919.

7) *Institut des Hautes Etudes Internationales*, París, 1921.

8) *Académie Diplomatique Internationale*, París, 1926. Publicó el *Dictionnaire Diplomatique* (1933).

B. Nacionales.

American Society of International Law, New York, 1906; *Société Française de Droit International*, 1913; *Sociedad Brasileña de Derecho Internacional*, 1914; *Grotius Society*, 1915; *Deutsche Gesellschaft für Völkerrecht*; *Istituto Italiano di Diritto Internazionale*; *Instituto Argentino de Derecho Internacional*, 1936; *Sociedad Peruana de Derecho Internacional*.

5. El método es indispensable para la determinación de los principios y reglas científicas del D. I. P. Cada una de las escuelas que fundamentan la existencia del D. I. P. observan un método propio para la estructuración de la disciplina. Su adecuada combinación, en el carácter de criterios o procedimientos particulares de una investigación general, puede conducir a soluciones exactas. Tales los métodos:

a) *teológico*. Utilizado por la correspondiente escuela. Considera como fuente a la ley divina. Obra, en consecuencia, por deducción;

b) *filosófico*. Propio de la escuela de derecho natural. Se basa en la moral, justicia o razón. Adecuado para la formación de la conciencia jurídica internacional. Se vale también de la deducción;

c) *histórico*. Lo emplea la escuela positiva que considera, ante todo, la práctica de los estados dentro de la comunidad internacional. Pero esta práctica es, a veces, viciosa; contradice, otras, las normas establecidas; y corresponde mucho más a la política que al derecho internacional. Emplea la inducción;

d) *eclectico*. Preconizado por la escuela pertinente. Utiliza, a la vez, el derecho natural y la práctica internacional, la inducción y la deducción. Es recomendable dada la naturaleza positiva del D.I.P. y la evolución progresiva de sus reglas.

6. *Codificación* es la creación de normas internacionales destinadas a regular la totalidad o parte del D.I.P. entre muchos estados (13).

A. La codificación tiende al progreso del D.I.P. mediante la unificación de sus normas universales, continentales, regionales o particulares. Su técnica recomienda, previa depuración de sus elementos jurídicos, la elaboración de normas internacionales destinadas a regir gradual y progresivamente en cada agrupación geográfica o ciclo jurídico.

B. Requiere técnicamente las siguientes condiciones:

a) *conformidad de los estados*. Creadores originarios de las normas del D. I. P. (14), éstos son los únicos sujetos jurídicamente capaces de realizarla;

b) *labor previa*. Por su propia naturaleza, la obra de codificación debe ser precedida por el pronunciamiento de comisiones especiales, instituciones científicas o simples particulares. Ninguno de éstos *crea*, pero sí prepara y contribuye al establecimiento del derecho (15). Mucho más delicada y compleja es hoy esta tarea, frente a las numerosas violaciones al derecho internacional patentizadas por las dos guerras de 1914-18 y 1939-45, que algunos autores consideran, antes que de codificación, como de reconstrucción de las bases esenciales del D. I. P. (16); y

(13) El número de estados participantes varía, pues, en función del grado de extensión geográfica o cíclica de la obra de codificación.

(14) V. I, 2, B, a).

(15) Citemos, entre la realizada por las instituciones científicas: Instituto de Derecho Internacional, *Manual de las leyes de la guerra marítima*, Oxford, 1913; e International Law Association, *Proyecto sobre aeronavegación*, Madrid, 1913; e Instituto Americano de Derecho Internacional, *Recomendaciones sobre neutralidad marítima*, La Habana, 1917. Y respecto de particulares: F. LIEBER, *Instructions for the government of the armies of the United States in the field*, 1863 (inspiró a las convenciones de La Haya, 1899-1907); J. L. BLUNTSCHLI, *Le droit international codifié*, 1868; D. DUDLEY FIELD, *Draft outlines of international law*, 1872; P. FIORE, *Il Diritto Internazionale codificato e la sua sanzione giuridica*, 1889; E. PESSOA, *Projeto de código de Direito Internacional Público*, 1911; CH. H. STOCKTON, *The laws and usages of war at sea. (A naval war code)*, 1900 (inspiró a las declaraciones de Londres, 1909).

(16) V. A. ALVAREZ, *Después de la guerra*. Buenos Aires, 1943.

c) *regulación internacional específica*. Debe reglamentarse alguna parte del D.I.P. para regir entre estados mediante tratados o convenciones. La ley nacional no codifica derecho internacional aunque se refiera a materias de su especialidad (17).

A. En tal sentido hase exteriorizado la labor técnica previa de diversas comisiones o entidades auspiciada por organismos internacionales:

a) S.D.N.:

1) Comisión para la preparación del proyecto de Estatuto de la C.P.J.I. (La Haya, 1920), convertido luego en su Estatuto.

2) Comisión para la reforma del derecho de guerra (La Haya, 1922-23).

3) Comité de expertos para la codificación sistemática y progresiva del derecho internacional (Ginebra, 1924).

4) Conferencia de codificación (La Haya, 1930) convocada para tratar la nacionalidad, mar territorial y responsabilidad de los estados, sólo proyectó cuatro convenciones sobre la primera materia;

b) U. P. (18):

1) Junta de jurisconsultos (Río de Janeiro, 1912), debió preparar sendos proyectos de códigos americanos de derecho internacional público y privado, pero sólo expidió uno sobre extradición.

2) Congreso de jurisconsultos (Río de Janeiro, 1927), remitió a la 6ª conferencia interamericana (La Habana, 1928) diversos proyectos que ésta convirtió en convenciones sobre condición de los extranjeros, agentes diplomáticos, agentes consulares, tratados, asilo, deberes y derecho de los estados en caso de lucha civil, neutralidad marítima y derecho internacional privado (código Bustamante).

(17) V. III, 1, B.

(18) El origen de la codificación en América remonta a un proyecto presentado en el congreso de Panamá (1826). México intentó realizarla en 1834-38. Bolivia, Chile, Ecuador y Perú suscribieron en 1866 un tratado sobre principios de derecho internacional. La 2ª conferencia interamericana proyectó la confección de sendos códigos de derecho internacional público y privado (1902), y la 3ª aprobó una convención de creación de una junta internacional de jurisconsultos que debía reunirse, con aquel objeto, en Río de Janeiro en 1907.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

3) Comisiones permanentes de codificación (para derecho internacional público en Río de Janeiro, para derecho internacional privado en Montevideo y para legislación uniforme en La Habana) (6ª conferencia interamericana, La Habana, 1928).

4) Comité de Expertos (Washington), para deslindar las materias susceptibles de codificación (7ª conferencia interamericana, Montevideo, 1933), en substitución de las comisiones anteriores, las que fueron restablecidas por la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, Buenos Aires, 1936.

5) Conferencia Internacional de Jurisconsultos Americanos (8ª conferencia interamericana, Lima, 1938). Esta reformó la estructura de los órganos de codificación creando, además de aquélla, comisiones nacionales en cada país americano, y manteniendo las tres comisiones permanentes mencionadas, de mismo que el Comité de Expertos.

6) Comité Jurídico Interamericano (Río de Janeiro, 1942), encargado de la coordinación de los organismos existentes y refundición de los proyectos formulados (2ª reunión de consulta de cancilleres). Esta transformó en aquél el Comité Interamericano de Neutralidad. Por el art. 68 de la Carta de la O.E.A. sancionada por la 9ª conferencia (Bogotá, 1948), este Comité sirve de comisión permanente del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

7) Consejo Interamericano de Jurisconsultos (art. 57, id. Carta), cuerpo consultivo del Consejo de la O.E.A.

INFORMACION INTERNACIONAL

LA IX CONFERENCIA INTERAMERICANA

Lo mismo que la asamblea de Río de Janeiro, de cuyo desarrollo dimos cuenta en el número anterior, la IX Conferencia Interamericana fué objeto de diversas postergaciones antes de poder reunirse en su sede designada: la capital de Colombia. De acuerdo a la periodicidad establecida, correspondía que la Conferencia tuviera lugar en 1943, cinco años después de la reunión realizada en Lima. Como es obvio, el desarrollo de los acontecimientos bélicos obligó a diferir la asamblea hasta mejor oportunidad. Terminada la guerra, surgieron nuevas dificultades, de las cuales la principal fué el diferendo argentino-norteamericano sobre el modo de entender la solidaridad continental. Después de éstos y otros tropiezos, la fecha inaugural quedó, por último, fijada para el 30 de marzo de 1948, procediendo la Unión Panamericana a la preparación del temario y a la adopción de las demás medidas preliminares inherentes a su función.

El gobierno colombiano, de acuerdo a la práctica, extendió las invitaciones. Siguiendo el precedente sentado en Chapultepec para el caso de la República Argentina, el gobierno de Nicaragua no fué —en un primer momento— invitado a enviar delegados a la Conferencia. Luego, el Consejo Directivo de la Unión Panamericana acordó que se modificara esa determinación, pero sin que la invitación implicara cambio de actitud por parte de los gobiernos que no habían reconocido al régimen imperante en Managua. De tal modo estuvieron representados en Bogotá los veintiún países americanos.

El temario preparado para la Conferencia de Bogotá fué, si se considera el número de asuntos que incluía, sensiblemente más breve que el de otras asambleas de la misma índole. En cambio esta limitación estaba compensada por la trascendental importancia de los puntos a considerar y, en primer término, del proyecto de carta constitutiva del sistema interamericano.

La redacción de una carta o pacto del sistema interamericano había sido prevista en la resolución IX de la Conferencia de Chapultepec y tenía por objeto unificar y centralizar en un solo texto todas las disposiciones aisladas que —en número considerable— daba forma a dicho sistema. Para ello el Consejo Directivo de la Unión Panamericana encomendó a una subcomisión especial formada por México, Colombia y los Estados Unidos la redacción de un anteproyecto de carta orgánica que sirviera como punto de partida para las deliberaciones de la conferencia. El 4 de febrero de 1948 el Consejo Directivo de la Unión Panamericana aprobó, con escasas modificaciones, el anteproyecto de pacto elaborado por la subcomisión especial. Posteriormente fué sometido a los gobiernos de los países invitados para que lo estudiaran y se hallaran en condiciones de proponer en la conferencia las modificaciones que juzgaran pertinentes.

Otro punto importante incluido en el temario de la IX Conferencia Interamericana fué la conclusión de un acuerdo para la solución pacífica de las controversias suscitadas entre los estados signatarios. Lo mismo que en el caso de la carta, el tratado sobre solución pacífica o "sistema interamericano de paz" tendía a condensar en un solo instrumento orgánico las numerosas disposiciones contractuales que sobre la materia habían adoptado los países

americanos. La preparación del anteproyecto respectivo fué confiada al Comité Jurídico de Río de Janeiro, el cual se expidió presentando un documento de amplios alcances que incluía la fórmula del arbitraje general y obligatorio para todos los asuntos que no fueran de la competencia de los tribunales internos.

También debía tratar la Conferencia de Bogotá la cooperación económica interamericana, el problema del reconocimiento de los gobiernos "de facto", la cuestión de las colonias europeas en América, la defensa de la democracia "frente a la eventual instalación de regímenes totalitarios" o sea la declaración anticomunista, y el desarrollo y mejoramiento del servicio social interamericano.

En la fecha establecida fué inaugurada con gran solemnidad la IX Conferencia Interamericana de Bogotá. De acuerdo a las invitaciones cursadas, asistían delegaciones de todos los países americanos, quince de ellas presididas por sus respectivos cancilleres. La representación de nuestro país —la más numerosa de la asamblea— estaba presidida por el canciller Dr. Juan Atilio Bramuglia. Asistían también el secretario de Estado de la Unión norteamericana, general George Marshall y un representante de la U.N. en calidad de observador.

Declaró iniciadas las deliberaciones el Presidente de Colombia D. Mariano Ospina Pérez. En su discurso puso de relieve el primer magistrado de la nación invitante la satisfacción del gobierno que presidía ante la realización de la asamblea, a la que calificó de "magno acontecimiento" y expresó su fe en las soluciones de derecho como medio de afianzar la justicia y la paz entre los pueblos. Destacó la preocupación que lo embargaba frente a la incertidumbre de la situación internacional, expresando que "las democracias del hemisferio occidental están dispuestas a defender su total independencia espiritual y política, y refirman su unidad que es su fuerza ante todos los peligros". En otros párrafos el Presidente Ospina Pérez aludió a la importancia del pacto de asistencia mutua firmado en Río de Janeiro, a la creciente interdependencia económica entre los estados y a la necesidad de reconocer y proteger los derechos esenciales del hombre. Terminó dando la bienvenida en nombre de la república colombiana a las delegaciones e invocando a Dios para que iluminara las inteligencias e inspirara los actos de los representantes congregados.

En nombre de los visitantes respondió al discurso de bienvenida el jefe de la delegación brasileña embajador João Neves de Fontoura. Recordó la interrupción de diez años sufrida por las conferencias interamericanas, declaró que ese lapso de tiempo no había transcurrido en vano por cuanto en él se habían concretado algunos de los progresos más significativos de la solidaridad continental; subrayó la importancia del tratado de Río de Janeiro sobre asistencia recíproca y trazó el panorama del actual momento internacional. A ese respecto expresó que en el mundo se enfrentan dos filosofías de la vida con concepciones políticas antagónicas "una de las cuales de inspiración puramente materialista que parece querer arrastrar a la humanidad hacia una nueva catástrofe de consecuencias imprevisibles". Deploró que la organización universal no hubiera correspondido a las esperanzas en ella depositadas por "la indecisión en las deliberaciones con respecto a la seguridad, la ineficacia de las resoluciones de la asamblea general, la falta de participación de todos los gobiernos en los organismos de las Naciones Unidas, pero especialmente por la ostentación de las divergencias explosivas entre las grandes potencias y el uso desmedido del veto". Hizo luego extensas consideraciones sobre la protección internacional de los derechos del hombre, sobre la defensa militar, sobre el desarrollo de las industrias y la inversión de capitales, para

terminar evocando la memoria de Bolívar y el recuerdo del Congreso de Panamá.

El día anterior a la inauguración de las deliberaciones el jefe de la delegación argentina Dr. Bramuglia formuló declaraciones a la prensa que resultan de interés sintetizar en cuanto traducen la posición que tomó luego nuestro país ante los principales problemas sometidos a debate. Dijo el canciller argentino que su país patrocinaría en la reunión la convocatoria de una conferencia internacional para arreglar la cuestión de la Antártida. Con respecto al comunismo, sentó la tesis de que eran las causas y no los efectos lo que debía combatirse, agregando que podía lograrse su objetivo mediante dos condiciones indispensables: el mejoramiento de los niveles de vida en los países americanos y el equilibrio de la economía de las naciones. Expresó que la Argentina se oponía a hacer de la Unión Panamericana un "superestado" y que no debía dársele facultades políticas, militares o económicas. Abundando en esa idea, manifestó que la carta constitutiva debía estar al servicio de las necesidades técnico-administrativas del panamericanismo, sin facultades políticas ni económicas. Con respecto al Consejo Interamericano de Defensa, dijo que estaba dispuesto a aceptar que fuera un organismo "de sugerencias". Ratificó la necesidad de mantener el principio de unanimidad "ya que no puede obligarse a las partes a aceptar una resolución contra su voluntad". Por último, respecto a las colonias europeas declaró aceptar una decisión adversa a su subsistencia.

Terminados los actos protocolares, la Conferencia se dedicó de lleno a sus tareas específicas. De acuerdo a las normas de cortesía vigentes fué elegido presidente el canciller y jefe de la delegación colombiana, Sr. Laureano Gómez. Se formaron seis comisiones destinadas a estudiar respectivamente los siguientes puntos: a) carta constitutiva del sistema interamericano; b) organizaciones especializadas dentro del sistema interamericano; c) arreglo pacífico de las controversias y defensa colectiva; d) pacto económico; e) asuntos sociales; f) asuntos políticos y declaración anticomunista. Estas comisiones se dividieron a su vez en subcomisiones teniendo en cuenta la complejidad de algunos de los tópicos mencionados.

Iniciadas las tareas de las comisiones proseguían entre tanto las reuniones plenarias de la Conferencia. Estas fueron dedicadas en los primeros días a escuchar la palabra de los jefes de las distintas delegaciones presentes. En sus discursos los representantes americanos expusieron la posición general de sus países ante la situación internacional y ante los temas que debía considerar la asamblea. De particular interés fué la sesión del día 1° de abril, en que expusieron sus puntos de vista los cancilleres de la Argentina y de los Estados Unidos, señores Bramuglia y Marshall. Mientras el delegado de la Unión formuló un directo ataque contra la Unión Soviética por su política internacional a la que calificó de agresiva y pidió que los restantes países de América ayudaran a los Estados Unidos en su lucha contra el comunismo mediante una amplia ayuda al llamado plan de rehabilitación europea, el delegado argentino repitió sus conceptos anteriores sobre la necesidad de combatir al comunismo en sus causas y no en sus efectos y reiteró un fervoroso llamado a la paz entre las naciones.

En la primera etapa de la Conferencia se plantearon algunos problemas interesantes que suscitaban animados debates y pusieron en evidencia posiciones encontradas entre algunas delegaciones. Uno de los primeros puntos controvertidos fué la situación planteada por la existencia de colonias europeas. A este respecto, la Argentina, recogiendo el pensamiento de varios países americanos, presentó una enmienda a la proposición inicial de Guatemala que decía así: "Que es justa aspiración de los pueblos y gobiernos de las repú-

blicas de América que se ponga término al coloniaje u ocupación "de facto" que subsisten en América. Que los derechos y las responsabilidades emergentes de esta declaración y los títulos jurídicos que poseen las repúblicas americanas les dan derechos, responsabilidades y títulos frente a las naciones extranjeras ocupantes del Continente". Declaración tan amplia, sobre todo en cuanto su aprobación implicaba reconocer título jurídico a los países americanos que plantean reivindicaciones sobre territorios continentales detentados por potencias europeas, debía determinar vivos y contradictorios sentimientos en el seno de la reunión. Estados Unidos y Brasil no ocultaron su actitud hostil, mientras que la mayoría de los estados hispanoamericanos hicieron patente su entusiasta aprobación.

Otro tema discutido fué el de la ayuda financiera. Según se ha visto el general Marshall en su discurso inaugural dejó entrever que la política de rehabilitación europea emprendida por su país, dejaba pocas posibilidades para el cumplimiento de una acción análoga dentro de la órbita continental. Esta actitud no pudo menos de decepcionar profundamente a algunos delegados latinoamericanos que confiaban en el apoyo económico norteamericano; y el canciller mejicano Sr. Torres Bodet se hizo eco, en un discurso, de esa decepción. Los sentimientos de los delegados se polarizaron en dirección inversa cuando el representante argentino Sr. Orlando Maroglio habló el día 8 de abril en la comisión cuarta encargada de estudiar asuntos económicos proponiendo la creación de un Banco Interamericano y declarando que la Argentina estaba dispuesta a otorgar créditos a los países que no pudieran aportar los fondos necesarios para la formación de su capital. Esta declaración fué recibida con intenso entusiasmo por toda la asamblea y cuando, al día siguiente, el Sr. Marshall, en una suerte de contrarreplica al proyecto argentino, ofreció la suma de 500 millones de dólares en préstamo, su propuesta fué acogida con marcada frialdad.

Otro punto discutido en comisión en el primer período de la conferencia fué el nombre que había de darse al sistema interamericano. La sustitución de la palabra "naciones" propiciada por Estados Unidos, por la palabra "estados" apoyada por la Argentina fué sancionada por 11 votos contra 8 y constituyó el hecho más saliente de esa discusión.

Diez días después de iniciada la IX Conferencia Panamericana se produjo un acontecimiento que conmovió profundamente al Continente y hubo de poner fin a las deliberaciones iniciadas bajo tan promisorios auspicios. A raíz de la muerte del dirigente político Eliecer Gaitán la ciudad de Bogotá y en seguida el resto del país fueron sacudidos por un movimiento subversivo de inigualada violencia en los anales de América. No pertenece a esta crónica describir en detalle los dolorosos sucesos que cubrieron de luto y desolación a la República de Colombia. Baste recordar que las condiciones precarias e inseguras que a consecuencia del levantamiento se crearon, obligaron a interrumpir durante ocho días las sesiones. Serenado, por fin, el ambiente, los delegados resolvieron por unanimidad proseguir sus tareas en la ciudad de Bogotá y acelerar el ritmo de la Conferencia hasta alcanzar los principales objetivos propuestos.

Por esta razón la segunda etapa de la Conferencia se desarrolló desde el punto de vista de su labor interna — con un tono más tranquilo que la primera. Se procuró suavizar las disidencias extremando la tolerancia recíproca para alcanzar acuerdo en todas las cuestiones debatidas. De este modo, el 30 de abril, la Conferencia pudo poner término a sus trabajos. La clausura se efectuó —debido a las razones conocidas— sin la solemnidad que había caracterizado su iniciación. En el momento de cerrarse las deliberaciones, va-

rios jefes de delegación (entre otros el canciller argentino) ya habían dejado el territorio colombiano.

Los resultados de la IX Conferencia Interamericana han sido apreciables. En el mes que trabajó, y pese a las extraordinarias dificultades que entorpecieron su desarrollo, pudo, entre otras cosas, sancionar la Carta de la Organización de los Estados Americanos, elaborar un pacto para la solución pacífica de las controversias, redactar un tratado sobre organización económica, concluir una carta sobre garantías sociales y formular una declaración sobre colonias europeas en América. Examinaremos estos temas por separado.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos (cuya publicación íntegra se hace por separado en este mismo número) es un extenso documento, que consta de un preámbulo y 112 artículos distribuidos en 18 capítulos y se encuentra redactado en forma de tratado. Según se ha dicho, la Carta unifica y centraliza las disposiciones hasta ahora dispersas sobre la organización interamericana. Señala, en primer lugar, la naturaleza y propósitos de la organización y la define como organismo regional dentro del marco de las Naciones Unidas. Indica una serie de principios teóricos a los cuales los Estados americanos habrán de ajustarse en su conducta internacional: actuación de buena fe y aceptación del derecho internacional, condenación de la guerra de agresión y afirmación de la tesis de que la victoria no da derechos, proclamación de los derechos fundamentales de la persona humana, etc. Determina los derechos y deberes fundamentales de los Estados entre los que enumera la igualdad jurídica, la no intervención, la inviolabilidad del territorio y otros. Con relación a las controversias, enumera los medios de solución pacífica a que los Estados contratantes tienen obligación de recurrir y estipula que un tratado especial (el pacto del sistema interamericano de paz) establecerá los procedimientos pertinentes a cada uno de los dichos medios.

Contiene luego la carta cuatro capítulos que se refieren a seguridad colectiva, a normas económicas, a normas sociales y a normas culturales. Respecto a seguridad colectiva, reitera el principio general sentado en la reunión de consulta de La Habana de que toda agresión contra un estado americano será considerada como agresión contra los demás. En caso de que tal agresión se produzca, los estados americanos aplicarán las medidas que prevén los acuerdos vigentes sobre la materia. En otros términos, la carta de Bogotá enuncia el principio general y reenvía al tratado de Río de Janeiro para las soluciones concretas. Este criterio tiene la ventaja de que la alianza que implica el tratado de asistencia recíproca no se ve inmovilizada dentro de un documento necesariamente rígido y más estable como es la carta. En caso de que un estado quisiera desvincularse de las obligaciones sobre seguridad colectiva no tendría necesidad, por tanto, de denunciar la carta de Bogotá; le bastaría denunciar el tratado de Río.

Sobre los otros tres capítulos mencionados más arriba, la carta contiene enunciados generales ya incluídos en anteriores instrumentos interamericanos: preconiza la necesidad de la cooperación económica, la conveniencia de desarrollar la legislación social de acuerdo a determinadas normas que específica y la obligación "dentro de sus preceptos constitucionales" de ajustar la enseñanza pública a los principios de obligatoriedad y gratuidad.

La segunda parte de la carta establece los órganos de la Organización de los Estados Americanos. Ellos son, de acuerdo a la nómina contenida en el artículo 32, las Conferencias Interamericanas, las reuniones de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, el Consejo de la Organización, la Unión Panamericana, las conferencias especializadas y los organismos especializados.

"La Conferencia Interamericana es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos. Ella decide la acción y la política generales de la

Organización, determina la estructura y funciones de sus órganos y tiene facultades para considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados Americanos". (art. 33). "La Conferencia, agrega el art. 35, se reúne cada 5 años".

Como se advierte, las facultades conferidas a la Conferencia Interamericana son muy amplias. Podría al respecto criticarse la expresión "política general interamericana" ya que ella sugiere en cierta manera que los Estados americanos tienen un modo uniforme de conducirse frente a los asuntos internacionales y que esa uniformidad es lograda mediante la Conferencia. Pero este temor se atenúa si se advierte que en las Conferencias rige el principio de unanimidad y que, por tanto, ningún estado puede quedar obligado por la voluntad de la mayoría y contra su propio deseo.

En cuanto a las reuniones de consulta, mantienen su idiosincrasia actual. No prosperó la tesis de dar periodicidad regular a sus deliberaciones, manteniéndose en cambio el procedimiento actual según el cual se congregan a pedido de un Estado y cuando algún asunto urgente así lo requiera. Anexo al órgano de consulta funcionará un comité consultivo de defensa. Este órgano, que no debe confundirse con el Consejo Interamericano de Defensa, se encuentra, por tanto, dentro del sistema interamericano, al revés del segundo que posee personería propia y no integra dicho sistema. Esta dualidad es fruto de la voluntad transaccional puesta en práctica para resolver la antinomia de criterio entre la Argentina, que no deseaba que el Consejo formara parte del sistema interamericano, y los Estados Unidos que deseaban incorporarlo a él. El resultado de este espíritu transaccional es que hoy existen dos organismos militares en vez de uno, como se había anteriormente previsto.

Respecto al Consejo, mantiene las mismas atribuciones que tiene hoy el Consejo Directivo de la Unión Panamericana. Su separación de la Unión tiene importancia más nominal que real pues en realidad el Consejo seguirá actuando en íntima conexión con ella. La única modificación importante en cuanto a sus funciones que sanciona la carta es la atribución de facultades como órgano de consulta establecido en el artículo 52 en caso que se produzca ataque armado contra cualquier estado americano. Como órganos dependientes del Consejo la carta enumera el Consejo Interamericano Económico y Social, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y el Comité Interamericano Cultural.

La Unión Panamericana, segregada nominalmente del Consejo, queda como secretaría técnica. Se encuentra a cargo de un Secretario general (el antiguo Director general) y posee amplias facultades de orden técnico, como las tenía la antigua Unión Panamericana de la que es inmediata sucesora.

Las conferencias especializadas, como su nombre lo indica, se reúnen para tratar determinados asuntos concretos de carácter técnico y cuando lo resuelva la Conferencia Interamericana o la reunión de consulta. La redacción del programa y temario de estas conferencias son preparados por los correspondientes organismos especializados. En cuanto a estos últimos, se trata de organismos intergubernamentales establecidos por acuerdos multilaterales que tendrán determinadas funciones técnicas (art. 95). Estos organismos disfrutaban de autonomía pero mantendrán al Consejo informado sobre sus actividades.

La tercera parte de la carta contiene disposiciones varias de carácter general. Declárase en primer lugar que ninguna de sus estipulaciones podrán ser interpretadas en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los estados miembros de acuerdo con la carta de las Naciones Unidas. Enuncia los privilegios e inmunidades de que gozará la Organización, sus autoridades y las personas ante ella representadas. Estipula, lo mismo que el tratado

de asistencia mutua, que la carta regirá indefinidamente pero que podrá ser denunciada con dos años de anticipación por cualquiera de los firmantes.

En cuanto a las reformas, sólo podrán ser adoptadas en una conferencia interamericana convocada para tal objeto.

Como habrá podido deducirse a través de esta exposición de los principales puntos de la Carta de Organización de los Estados Americanos, el nuevo instrumento no entraña modificaciones trascendentales de la estructura y en la dinámica del sistema. Se limita, más bien, a organizar en un "corpus juris" homogéneo los preceptos hasta hoy dispersos. Ningún órgano que reconozca se encuentra, por razón de la carta, investido de más facultades de las que poseía antes de firmarse la misma. La atribución al Consejo de tareas momentáneas de consulta no es original de la carta de Bogotá pues ya había sido sancionada en Río de Janeiro. En cuanto a la segregación de este órgano de la Unión Panamericana, hemos visto ya que carece de importancia pues se trata de una autonomía de forma, sin repercusión real en los hechos.

En cuanto al tratado americano para la solución pacífica de las disputas o "pacto de Bogotá", abarca los modos de solución previstos habitualmente en el derecho internacional: negociación directa, buenos oficios, mediación, investigación, conciliación, arbitraje y solución judicial. Respecto de estos dos últimos modos, encara soluciones amplias pues otorga al tribunal judicial arbitral la competencia de su competencia y establece este modo de solución para todos los asuntos planteados o a plantearse que no sean de resorte exclusivo de la jurisdicción interna.

La República Argentina suscribió este tratado con una reserva muy amplia que excluye la ejecución compulsiva de las soluciones arbitrales y judiciales, la limitación que impide a los Estados juzgar por sí mismos acerca de asuntos que pertenecen a su jurisdicción y la consideración de pleitos preexistentes a tratados o conexos con situaciones preexistentes. Los Estados Unidos también incluyeron en el pacto una reserva de analogía naturaleza.

El convenio económico contiene principios de carácter general ya que se supone que las soluciones concretas habrán de ser proporcionadas por la conferencia a reunirse en Buenos Aires a fines del corriente año. Señala la conveniencia de establecer entre los signatarios una estrecha colaboración técnica, promoviendo las investigaciones de laboratorio, la instrucción de personal, la confección de estadísticas, etc. Promueve la cooperación financiera mediante la prestación recíproca de ayuda para acelerar el respectivo desarrollo económico y el fomento de medidas para acrecentar el intercambio y la redacción de acuerdos bilaterales. Declara la conveniencia de dispensar tratamiento equitativo al capital extranjero y de limitar en cuanto sea posible las barreras aduaneras. Alude luego a la libertad de tránsito, al fomento de viajes interamericanos, al ajuste de controversias económicas, etc. Órgano central de ejecución de este tratado será el Consejo Interamericano Económico y Social.

La declaración sobre "defensa democrática" refirma "la decisión de mantener y promover una efectiva política social y económica destinada a elevar el nivel de vida de los pueblos, condena los métodos de cualquier sistema que tienda a reprimir los derechos y las libertades políticas y civiles y en particular la acción del comunismo internacional o de cualquier totalitarismo y decide que se tomen dentro de los respectivos territorios y de acuerdo con sus preceptos constitucionales las medidas tendientes a eliminar las actividades encaminadas a subvertir las instituciones mediante la violencia.

La carta de las garantías sociales y la declaración sobre los derechos del hombre no revisten carácter de tratado y sólo implican una expresión de deseos de los estados signatarios. Esta circunstancia y la longitud de la presente nota aconsejan diferir su comentario para una próxima oportunidad.

CLASE DIALOGADA

CARTA DE ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS *

Sr. MORENO QUINTANA:

Señores profesores, señores miembros del Instituto de Derecho Internacional, señores estudiantes:

Esta clase dialogada que se realiza por primera vez bajo los auspicios del Instituto de Derecho Internacional tiene carácter experimental, ha sido autorizada por el señor Delegado Interventor en esta Facultad, doctor Carlos María Lascano, con el objeto de que pueda ofrecer un índice que será recogido para la realización de otras clases dialogadas que se realicen posteriormente y que han sido previstas dentro del nuevo régimen de institutos que ha de regir en esta Facultad. En principio, las clases dialogadas solamente se hallan a cargo de los señores profesores de la disciplina; pero en esta oportunidad y con el objeto de brindar a los señores estudiantes la posibilidad de su intervención, una vez finalizado el debate por parte de los profesores y miembros del Instituto de Derecho Internacional, he de conceder la palabra a cualquier alumno que así lo solicite. Voy a encarecer a los señores profesores y estudiantes, que sean lo más breve posible en su argumentación.

Hemos elegido como tema general el de la Carta de Organización de los Estados Americanos que acaba de ser aprobada por la 9ª Conferencia interamericana celebrada en Bogotá. Esta Carta reconoce como antecedente inmediato, la resolución 9ª de la Conferencia sobre problemas de la guerra y de la paz que se realizó en la ciudad de Méjico en el año 1945. Esta resolución que versa sobre la reorganización, consolidación y fortalecimiento del sistema interamericano, encomendó a la Unión Panamericana la formulación de un proyecto de pacto constitutivo acerca del mismo. El resultado de la directiva trazada en la Conferencia de Méjico, ha sido el instrumento jurídico que hoy conocemos como *Carta de Organización de los Estados Americanos*.

No sé si en virtud de la premura con que hubo de ser aprobada, u otros motivos, es que se ha incurrido en ciertas contradicciones y errores jurídicos, que es deber de todo instituto científico señalar y exponer en la consideración de los estudiosos y de los estudiantes. Los distintos puntos que se someten al debate de los presentes, son los siguientes:

En el art. 3º se establece la posibilidad de incorporación, dentro de la organización de los estados americanos, de nuevas entidades políticas; vale decir que éste es el primer punto que someto a la consideración de los presentes.

Sr. AMADEO: Sin perjuicio de seguir esa enumeración indicada por el Sr. Presidente y que, a primera vista, me parece consulta los problemas fundamentales que para el Derecho Internacional Público plantea la Carta de Bogotá, creo, sin embargo, salvo mejor opinión del señor profesor que

* Versión taquigráfica de la clase dialogada realizada el 14 de mayo del etc. año, bajo los auspicios del Instituto de Derecho Internacional. Presidió el director del Instituto, profesor doctor Lucio M. Moreno Quintana, y asistieron a la misma el profesor doctor Hernán Maschwitz, los miembros del Instituto, profesores Carlos M. Bollini Shaw, Mario Amadeo y Francisco R. Bello, y abogados Carlos A. Pasini Costadoat y Liliána Burgos Terán, numerosos egresados y estudiosos, y un nutrido grupo de alumnos que siguieron con interés creciente las alternativas del desarrollo de esta clase.

preside esta reunión, que podríamos comenzar con una consideración de carácter general sobre el conjunto de la Carta, para luego analizarla en aquellos aspectos fundamentales que más pudieran preocuparnos.

Sr. MORENO QUINTANA: Había sido propósito del profesor titular de la asignatura, dejar la consideración general sobre el tema propuesto para el final, juntamente con el juicio que pudiera merecer el análisis del documento; pero no hay ningún inconveniente en proceder como lo solicita el señor profesor, siempre que no haya oposición.

Sr. AMADEO: Si es así, no tengo inconveniente en retirar esa propuesta. Lo mismo da que se haga antes o después.

Sr. BOLLINI SHAW: Yo estimo, efectivamente, como dice nuestro colega el doctor Amadeo, que es indispensable que se haga un juicio de carácter general sobre la Carta de Organización de los Estados americanos, pero creo que el método que se había establecido, es decir el de hacer un estudio particular de los puntos que puedan llamar la atención, en primer término, facilitaría después una síntesis, que daría nuestra opinión general y definitiva sobre la Carta. En caso contrario, si empezamos con un estudio general, para ir luego a lo particular, incurriríamos en el peligro de las repeticiones, que nos llevarían un tiempo excesivo. Debemos mantener el sistema adoptado por el profesor Moreno Quintana.

Sr. MORENO QUINTANA: Se hará así y las consideraciones de carácter general quedarán para el final de esta clase.

Está a consideración el art. 3º de la Carta, en la parte que se refiere a la incorporación de nuevas entidades políticas en la organización de los Estados americanos.

Sr. BOLLINI SHAW: Con respecto al art. 3º, yo creo que hay que estudiarlo conjuntamente con el art. 2º que dice: "Son miembros de la organización todos los Estados americanos que ratifiquen la presente Carta". Habría entonces una invitación de carácter general a todos los Estados americanos sin restricción alguna; es decir, una invitación a la adhesión amplia e ilimitada.

En este sentido, con prescindencia de los Estados que actualmente han intervenido en la confección de esta Carta, no habría por el momento otra posibilidad que la del dominio del Canadá. No hay duda que desde el comienzo del panamericanismo se previó en la posibilidad de su ingreso, puesto que en el propio Palacio de la Unión Panamericana, existe un asiento, el número 22, que le está reservado.

Sin entrar a las consideraciones políticas respecto a la conveniencia o inconveniencia de incorporación de este Estado, no parece que en el aspecto jurídico hubiese inconveniente. Por otra parte es notorio que en algunas oportunidades y por medio de diversos Estados, se han hecho tentativas para que ingrese y si no lo ha hecho todavía, no hay duda que en ese Estado existe una tendencia partidaria de la incorporación, es decir, a un mayor acercamiento hacia los Estados americanos. En cuanto al art. 3º, no hay duda que es una novedad dentro de estos sistemas, puesto que prevé la posibilidad de que se creen en lo sucesivo, uniones de Estados americanos, es decir que sería en cierta forma, una invitación al regionalismo entre los estados americanos, tendencia que va acentuándose día a día. En ese sentido el art. 3º me parece sumamente interesante y plausible.

Sr. MORENO QUINTANA: Sigue en consideración el tema propuesto.

Sr. BELLO: Quería aclarar que hace unos cinco o seis años, Filipinas pidió incorporarse al sistema interamericano de modo que esta circunstancia de que se haya puesto en el art. 3º que solamente los Estados americanos tienen derecho a ser miembros, quitaría a Filipinas toda posibilidad de incorporarse a este sistema como la había pedido en esa oportunidad.

Sr. AMADEO: Contemplando simplemente lo que dijo el Dr. Bollini Shaw respecto a la tendencia al regionalismo, que parecería sugerir el art. 3°, comparto totalmente su criterio con respecto a lo que el artículo expresa en sus términos literales. No estoy persuadido, que el espíritu del artículo en cambio sea propender en términos latos y sin restricción, a un regionalismo que indudablemente, no ha sido visto con simpatía desde el ángulo panamericano y no quiero entrar a la consideración de las razones por las cuales ha ocurrido éso. Me parece que todo se limita, dentro del espíritu de este artículo, a propender a un hecho de carácter político, que ya tiene antecedentes conocidos en la historia de los países americanos; vale decir, a la unión de los países que comprenden las Repúblicas de Centro América, que ya por otra parte, al menos algunas de ellas, estuvieron bajo el régimen de la unidad. De tal manera que lo que quería precisamente destacar, es que el espíritu y el sentido político de este artículo, tiene una referencia muy concreta dentro de la Carta.

Sr. BOLLINI SHAW: Estoy totalmente de acuerdo que el sentido inmediato y directo es el de la posibilidad de la formación de la unión centroamericana, que ya tiene un principio de realización, puesto que las constituciones de estos Estados centroamericanos, manifiestan en general, el deseo de la formación de esa unión; existe igualmente una nacionalidad centroamericana que también indica esa tendencia. Sin perjuicio de lo expuesto, en su aspecto mediato puede abrir ciertas posibilidades que son de contemplarse.

Sr. MORENO QUINTANA: Si nadie más va a hacer uso de la palabra, vamos a pasar a considerar el art. 5°, inciso a) que reza: "El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en las relaciones recíprocas".

Este inciso plantea una cuestión muy importante que es la de saber a qué derecho internacional se refiere la Carta en el sentido de que deba ser considerado como obligatorio para todos los Estados, partes integrantes de la organización de los Estados americanos. Está en debate esta cuestión.

Si nadie va a hacer uso de la palabra, voy a hacer un ligerísimo comentario.

Al decir la Carta de Organización que el derecho internacional es norma de conducta para todos los Estados, indudablemente sólo puede referirse al derecho internacional positivo, vale decir a aquél que tenga carácter obligatorio para todos los Estados miembros de la Organización. La costumbre internacional, en ciertos casos, es derecho positivo; está reconocida como norma de conducta obligatoria. Pero bien saben los estudiantes, que existen dos tesis opuestas en materia de reconocimiento de la costumbre internacional: una, según la cual, la costumbre internacional reconocida como tal, es obligatoria para todos los Estados, tesis propugnada principalmente por los autores de la escuela continental europea; y la tesis mucho más restringida, que ha aceptado la cátedra en esta Facultad, es que la costumbre internacional, es valedera, es decir obligatoria, únicamente para aquellos Estados que la aceptan expresamente. De todos modos, podrá verse en tela de juicio lo que se refiere a los principios generales del derecho de gentes, de los que ya he hablado en otra oportunidad. En este sentido es que manifiesto mi opinión de que el derecho internacional positivo puede ser norma obligatoria para los Estados que forman parte de la organización de los Estados americanos, no así el doctrinario; lo contrario sería sentar una tesis de puro derecho natural, que desde el punto de vista jurídico sería inaceptable.

R. PADRE BRIOSO: Si esas normas jurídicas internacionales son aceptadas por los Estados, pasan a la condición de ley que rige imperativa sobre los Estados, y si asume ese carácter de ley, entonces se ha de admitir un poder, y ese poder sería supra-estatal, capaz de imponer obligaciones a los Estados soberanos. Esto no es admisible, en virtud de la soberanía. Nuestro

país ha de defender imperiosamente esta tesis y la defendió en la Conferencia de Bogotá al tratarse sobre el término que correspondería dar a la nueva Organización. Aquí se defendió imperiosamente esta tesis: la Argentina no quiso admitir ciertos términos, como EE. UU. lo propusiera.

Sr. MORENO QUINTANA: Voy a completar el comentario que he hecho, porque creo que no ha sido del todo comprendido. Al establecerse que el derecho internacional es norma de conducta obligatoria para todos los Estados americanos, no se ha querido establecer, porque no sería posible, la existencia de una legislación supra-estatal, que no existe en ninguna de las disposiciones de la Carta. Se puede haber referido la Carta, acaso, a algún aspecto de la costumbre internacional y, muy particularmente, a la aplicación de los principios generales del derecho de gentes.

Por otra parte, he dicho con anterioridad en mis clases, que no existe ninguna ley internacional, precisamente porque la ley exige un principio de subordinación, y todo el derecho internacional se basa, por el contrario, en un principio de coordinación. La única ley internacional sería la que surgiese del mutuo acuerdo de voluntades, que es la manera de contraer compromisos obligatorios dentro del campo internacional.

Pero el Padre Brioso ha suscitado una cuestión interesante, y es la que se refiere a la denominación que ha sido dada de *Estados*, en vez de *Naciones*, a las entidades que forman parte de esta Organización. La delegación argentina hizo una cuestión fundamental acerca de la denominación, obteniendo, por escaso número de votos, el cambio del proyecto primitivo, que era "Organización de las Naciones americanas", por el de "Organización de los Estados americanos".

Quiero recordar que, dentro de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, los términos "Estado", "Nación" y "Potencia", son sinónimos y quieren designar en todos los casos, a los Estados miembros de la comunidad internacional. No debemos olvidar que esta cuestión no tiene carácter fundamental. Los antecedentes del empleo de la palabra "Nación", en vez de "Estado", son sumamente numerosos y también existen antecedentes en el sentido del empleo de la palabra "Potencia". El Pacto de la Sociedad de las Naciones habla de "potencias aliadas", lo mismo que el Tratado de Versalles y la Carta de las Naciones Unidas dice "Naciones" y no "Estados". Nuestra Constitución, además, en sus arts. 1° y 35, se refiere a la Nación, y no al Estado Argentino. En mi modesta opinión, no habría sido un criterio equivocado haber adoptado el proyecto originario, diciendo *Carta de Organización de las Naciones Americanas*. Respecto de la posibilidad de que una unión de Estados hubiese creado un órgano superestatal, no me explico, desde el punto de vista jurídico, por qué una unión de Estados, llámese Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas; Unión de los Estados Unidos del Brasil; Unión de los Estados de América, pudiera aparejar la existencia de una organización supraestatal. Esta no ha existido en los casos mencionados. En las Confederaciones Germánicas, que son los ejemplos típicos, clásicos, de la confederación de estados dentro del Derecho Internacional, todas las resoluciones que tenían fuerza obligatoria, se tomaban por medio de un órgano llamado la "dieta", que era un verdadero Congreso constituido por los representantes de los estados miembros. El haber aceptado la denominación de *Unión de los Estados Americanos*, que viene desde más de un siglo hasta ahora, a mi juicio no habría sido ningún inconveniente desde el punto de vista jurídico.

R. PADRE BRIOSO: La dificultad la encuentro en el término Organización, que involucra en sí una unión intrínseca de las Naciones, que importa un renunciamiento de su individualidad. En jurisprudencia se usa el término "organización", por analogía al concepto anatómico de organismo, donde

órganos pierden su individualidad para pertenecer al conjunto; su función orgánica está supeditada a esa unión intrínseca y creo que usar este término es pugnativo con nuestra soberanía, porque significa renunciar a nuestra individualidad nacional. Creo que el término más adecuado hubiera sido el de "Asociación" o "Confederación", o si se quería "Unión"; no hubiera afectado la soberanía estatal.

Sr. TECERA DEL FRANCO: Yo me voy a permitir diferir fundamentalmente con el concepto vertido por el Padre Brioso. Yo no estimo que la soberanía de ningún país pueda verse lesionada por haber colocado esta palabra. Para mí, organización no significa fusión, ni siquiera conexión, sino simplemente acción conjunta y ordenada; no significa en ningún momento, vinculación de pueblos a pueblos en forma tal que pueda lesionar la soberanía, sino que simplemente significa un ideal desde el punto de vista de la co-existencia de los pueblos, que es llevar la vida de las naciones a una existencia orgánica en el sentido de la colaboración, de la cooperación, de la estimación entre los pueblos, para que así, orgánicamente, desaparezcan los inconvenientes que suelen suscitarse con motivo del término opuesto a orgánico, que es inorgánico.

Yo creo que en el ambiente internacional, en el lenguaje internacional, la palabra orgánico no puede tener el significado que el Padre Brioso ha querido ver en ella. Estimo más; sociológicamente hablando, organización de un grupo, significa tratar de limitar en lo posible la tendencia a la oposición, que naturalmente existe en la sociedad, y tratar de ponerle obstáculos a esa tendencia me parece que es una conquista en el ambiente internacional. Por eso yo fundo en estos conceptos, mi total diferente manera de pensar, con el concepto respetable del señor Padre Brioso.

Sr. AMADEO: Yo creo que el asunto que se ha planteado tiene con todo el interés que indudablemente reviste, una importancia jurídica secundaria, porque las obligaciones que para las partes van a emanar de esa organización, como algunos quieren que se designe, unión o asociación, como otros prefieren, emanarán de los términos de los artículos dispositivos de la Carta, más que de lo que una palabra exprese. Por ello yo no creo que por el sólo hecho de designarse de uno u otro modo cambie el estado jurídico de los Estados que van a formar parte de esta agrupación internacional; pero desde un punto de vista político, me parece interesante, mucho más que la cuestión de la palabra organización, aquella señalada por el señor profesor, en virtud de la cual la República Argentina logró que se sustituyera la expresión Nación por la expresión "Estados". Desde el punto de vista jurídico, se trata de términos sinónimos y por lo tanto no hay que entrar en este aspecto: en cambio desde el punto de vista político, hay un matiz que no dudo no ha escapado a la consideración de nuestros representantes, cuando con tanto ahínco se han empeñado en colocar la palabra "Estado" en vez de "Nación".

Esto es fundamental, porque si bien desde el punto de vista político existen en América veintidós Estados, no existen en cambio veintiuna Naciones.

La Nación es un concepto sociológico y cultural. El Estado es un concepto eminentemente jurídico; para que haya Nación es necesario que haya diferenciación. En cambio, a Dios gracias, en América existen mucho menos de veintiuna naciones, porque la identidad sustancial de origen, de pensamiento, de costumbres, de creencias y sobre todo de destino, hace que en América, a mi juicio (y estoy expresando una opinión personal), existan solo tres: Ibero América; Luso América y América anglosajona.

Sr. MORENO QUINTANA: Se va a continuar con el art. 5º, inciso b) que dice: "El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel

cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional".

En esta última expresión "de otras fuentes del derecho internacional", habría que establecer de qué fuentes se trata, para saber si son o no realmente obligatorias dentro de la doctrina del derecho internacional.

Sr. BOLLINI SHAW: En este artículo, es decir en el inciso b) del art. 5º, considerado conjuntamente con el inciso c) del mismo artículo, yo veo dos cuestiones de importancia diversa: En cuanto se refiere al "fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional", yo creo que volvemos a lo que se dijo anteriormente con respecto a qué parte del derecho internacional es obligatoria para los Estados. Yo también he expuesto, en muchas oportunidades, la opinión de que los Estados únicamente están obligados al cumplimiento de aquellos puntos de derecho que han aceptado voluntariamente; en dos palabras: los tratados y la costumbre. A mi juicio, las demás fuentes del derecho internacional deben considerarse eliminadas, si estimamos que los grandes principios del derecho internacional sólo pueden ser aceptables en cuanto constituyen una costumbre aceptada por las partes.

Otro asunto de una importancia mucho menor, pero que hay que mencionar a paso, es donde se establece "el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional", en el inciso b) y en el inciso c) dice: "la buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí".

A mí me parece que era ampliamente suficiente la referencia del inciso b) porque cuando el inciso c) dice que la buena fe "debe regir las relaciones de los Estados entre sí", es una disposición lesiva, denigrante para los Estados porque no creo que sea aceptable ni conveniente que se llame la atención en un inciso sobre que debe regir la buena fe. Esto está implícito en las relaciones entre los Estados. No se me escapa que hay un antecedente con respecto al inciso c) en la Carta de las Naciones Unidas. En San Francisco se debatió la misma cuestión. Como en este caso, prevaleció la tesis de que debía incluirse esta referencia a la buena fe; pero en cuanto a mi opinión personal, me parece que es inconveniente, lesivo y denigrante que se vean obligados los Estados a comprometerse a cumplir de buena fe.

Sr. AMADEO: Pido la palabra para apoyar lo que ha dicho el doctor Bollini Shaw, y agregar algo más. No solamente creo que es lesiva y denigrante la incorporación de estas cláusulas, como lo son todos los preceptos de carácter ético en un convenio jurídico, sino que creo que es técnicamente errónea, porque justamente la buena fe, elemento esencial de un contrato lo mismo que de un tratado internacional, es el presupuesto básico de él; es lo que los axiomas al razonamiento: el suelo donde descansan. La incorporación de una disposición que estipula la buena fe implica que esa buena fe rige con respecto a ese tratado, en virtud de lo dispuesto en el tratado mismo. El dejar establecido en este inciso la buena fe, en un artículo ulterior implica que la buena fe desaparece, por lo menos con respecto al convenio internacional en cuestión, de tal manera que el artículo que se invoca no es en virtud de un principio preexistente, sino en virtud de un artículo general transitorio en su naturaleza, como es aquél que está en discusión.

Hay, fuera de las consideraciones hechas, un error de técnica legislativa en incluir estos preceptos de tipo ético, dentro del tratado, porque no son aceptables. Si un estado procede con mala fe, mal puede irse a recurrir al art. 3º para invocar la buena fe con que debe proceder en sus relaciones internacionales. La sustancia misma de ese convenio está falseada por esa actitud de mala fe; técnica y jurídicamente, constituye un error la incorporación, no

solamente de este inciso, sino de los que tengan análoga índole en un tratado internacional.

Sr. MORENO QUINTANA: Por mi parte, de no haber hablado los señores profesores en forma tan convincente y decisiva, habría reiterado, o mejor dicho, habría expresado exactamente la misma doctrina. Si hubiesen leído mi pensamiento, no me habrían interpretado mejor.

Vamos a pasar a considerar el art. 6° que dice: "Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos y de igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes...".

Acá parecería haber una confusión debida a la técnica jurídica deficiente con que han sido elaborados muchos de los artículos de la Carta. Se identifican dos conceptos diferentes: el de la capacidad jurídica, por una parte, que efectivamente exige la absoluta igualdad, y la capacidad de hecho, por otra parte, donde esa igualdad no existe. Decir que todos los Estados americanos tienen igualdad en el ejercicio de tales derechos, es decir que la capacidad de acción de los Estados americanos es igual, lo que es un gravísimo error. Esta es la opinión de la cátedra. La proposición se halla en debate.

Si nadie va a hacer uso de la palabra, vamos a tratar la personalidad internacional como hecho, que está planteada en este mismo artículo 6° cuando dice: "Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho como persona de derecho internacional".

Vale decir que la Carta de Organización de los Estados americanos reputa a la personalidad internacional como un hecho, lo cual considero completamente equivocado. Está en debate este artículo.

Sr. BOLLINI SHAW: Con respecto a este punto, parecería que hubiese habido, a mi juicio, un poco de confusión en la redacción, porque lo que es indiscutible es que el Estado como entidad política en el orden internacional existe desde el momento en que se organiza. El aspecto de la personalidad internacional, es decir la posibilidad de la acción político-jurídica del Estado en el orden internacional, es otra cosa, y me parece que con respecto a este punto, y por otra parte también en alguna conferencia americana se ha establecido, es necesario el reconocimiento del Estado. Es decir que el reconocimiento del Estado por los demás Estados, hace que ingrese en la comunidad internacional en su calidad de persona internacional. Por eso es que yo creo que hay una falla en la redacción de este artículo, ya que en el fondo, me parece que llega a la misma conclusión.

Sr. MORENO QUINTANA: Vamos a considerar ahora el artículo 8° que dice: "Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de ser afectados en forma alguna". Esta declaración tan categórica podría hacer suponer que no hay posibilidad de violación de los derechos fundamentales de los Estados. Por otra parte, los derechos fundamentales de los Estados sufren en su ejercicio, una serie de restricciones, en homenaje a la buena organización de la vida internacional. Los casos son muchísimos. Voy a citar simplemente cuanto se refiere a la inmunidad de jurisdicción; tendríamos un caso importantísimo de restricción al derecho fundamental de independencia.

Sr. TECERA DEL FRANCO: Yo entiendo también que en este artículo ha habido una falla en la redacción, porque al hablar de susceptible de ser afectados, da la impresión de dejar descartada esa afectación, cosa desde luego imposible de comprender. Sin embargo en el artículo 9 se aclara en cierta forma la mentalidad que ha imperado al redactar el artículo, cuando dice: "La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aún antes de ser reconocido un Estado, tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y pros-

peridad, y, por consiguiente, organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios, y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al derecho internacional".

Vale decir que esa mentalidad de convivencia, y esa cesión, en cierta forma, de sus propios derechos, se ve reconocida en el art. 9° al decir que termina cuando comienzan los derechos de otro Estado.

Sr. MORENO QUINTANA: Vamos a considerar el art. 11° que dice: "El derecho que tiene un Estado de proteger y desarrollar su existencia no lo autoriza para ejecutar actos injustos contra otro Estado". Aquí viene muy bien lo que decía hace un momento el doctor Amadeo cuando expresó que era inconveniente la inclusión de ideas con carácter ético en un instrumento jurídico. Es un poco difícil determinar a ciencia cierta qué debe entenderse por actos injustos y habría que pensar si lo que ha querido decir esta Carta no haya sido negar acaso la existencia, según la doctrina alemana, del llamado en derecho internacional, derecho de necesidad. Está a consideración esta sugestión que acabo de formular.

Sr. AMADEO: Me limito a reiterar los conceptos vertidos anteriormente, porque considero que la inclusión de este punto obedece a una rémora que viene un tanto de lejos en la técnica internacional, por la cual se ha confundido deplorablemente la esfera de acción del derecho internacional. De tal manera que este punto, en cuanto a la explicación que buscaba el doctor Moreno Quintana, me parece que en general traduce una mentalidad un tanto arcaica. Creo que eso es todo lo que hay.

Sr. MORENO QUINTANA: Vamos a pasar al art. 14 que dice así: "El respeto y la fiel observación de los tratados constituye la norma para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados. Los tratados y acuerdos internacionales deben ser públicos".

Esta disposición tiene un origen bastante conocido. Fué empleada en el pacto de la Sociedad de las Naciones y repetida en la Carta de Organización de las Naciones Unidas. Yo pregunto sin embargo ahora, señores estudiantes y profesores, si los acuerdos que deban celebrar los Estados Mayores regionales con el Estado Mayor General interamericano, o los acuerdos de carácter militar o que versen sobre materia militar, para la defensa común del continente, podrán tener un carácter público.

Sr. AMADEO: Estamos siempre dentro de la misma cuestión, con pequeñas variantes de detalle. Tenemos que preguntarnos, respecto de este artículo, qué es lo que ha querido decir la Carta; si impone una obligación jurídica, viciando de nulidad toda otra disposición que no revista las condiciones impuestas en el artículo 14; o si bien constituye simplemente una expresión de anhelos, un voto que se formula dentro de la Carta.

En el primer caso, es decir que se tratara de una obligación jurídica, la disposición sería gravemente objetable por las razones indicadas, por la necesidad improrrogable de que cierto tipo de tratados sean sustraídos al conocimiento público, y luego porque constituiría una interferencia en facultades que nunca los Estados pueden delegar, ni siquiera por vía de acuerdo. Los Estados pueden ceder transitoriamente ciertas facultades concretas, pero no pueden de modo alguno, delegar en términos absolutos la facultad de contratar que es inherente a su personalidad internacional. Y existiría esa delegación, si los Estados se obligaran a no celebrar tratados que no tuvieran la naturaleza pública que el pacto establece. Es fundamental que los Estados deban conservar esa facultad, y un tratado que la delegara sería, a mi juicio, inválido respecto a esos Estados. Yo creo que no se trata de una obligación jurídica la

que establece la Carta: se me ocurre que estamos siempre dentro de la modalidad señalada de establecer mediante votos y anhelos, la indicación de ideales genéricos cuya inconveniencia estamos advirtiendo de un modo práctico, puesto que nos plantea una disyuntiva, y tal vez —en adelante— algún conflicto internacional.

Sr. BOLLINI SHAW: En realidad lo que yo pensaba decir es muy análogo a lo que ha dicho el doctor Amadeo. A mi juicio este artículo no es sino una supervivencia de principios ya más o menos perimidos. Todos sabemos que esto tiene su origen en el pacto de la Sociedad de las Naciones, el cual a su vez lo incorporó de la ideología del presidente Wilson, que, como todos sabemos, se hallaba fuera de la realidad práctica; creía que todos los males del mundo iban a desaparecer con la supresión de la diplomacia secreta. Yo creo que lo que ha pasado es que por acción de presencia y por insuficiente resistencia de los señores delegados, estos principios, que ya están perimidos, han seguido manteniéndose tal vez ante el temor de que una propuesta de eliminación de este artículo pudiese ser mal vista. Yo no le doy otra trascendencia que la que acabo de expresar.

Sr. MORENO QUINTANA: Vamos a considerar el art. 16 que dice: "Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza".

Parecería, de acuerdo con la redacción, que la retorsión no estuviera ya autorizada. Someto simplemente la sugestión a la consideración de los presentes.

Sr. AMADEO: Yo no estoy totalmente persuadido que la disposición del artículo 16 se refiera directamente a las medidas que el derecho internacional conoce con el nombre de medidas coercitivas, porque el agregado final de este artículo, señala una calificación de la aplicación de estas medidas coercitivas, en tanto son probadas, y agrega: "para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza".

Las medidas coercitivas que el derecho internacional reconoce, tienen por objeto, simplemente repeler acciones, generalmente análogas, que se han llevado contra ese Estado; no se proponen, como dice aquí, obtener ventajas de cualquier naturaleza, salvo la de suprimir la acción que ha dado origen a la medida coercitiva. Yo quisiera ver en este artículo, el fruto de una larga experiencia internacional, que nuestro país bien conoce; quisiera ver la expresión de un repudio universal de los pueblos al injusto bloqueo económico y político a que fué sometida la República Argentina en tiempos no lejanos y del mismo modo que en 1933 la conferencia internacional de Montevideo, sancionó enfáticamente el principio de no intervención a raíz de los hechos dolorosos que América conoce.

Sr. MORENO QUINTANA: Por mi parte yo también desearía ver en la redacción de este artículo, la evidencia del propósito que acaba de manifestar el doctor Amadeo, de que en el futuro, ningún estado americano pudiera ser objeto de discriminaciones injustas, o ver afectada su soberanía por la acción insólita de cualquier otro Estado del continente; pero desgraciadamente, me cuesta creer que esa haya sido la mente de quienes han suscrito la Carta, puesto que también lo ha sido por EE. UU., cuyo gobierno ha hecho uso de estas medidas en contra de otro país del sistema americano: la República Argentina.

Sr. BOLLINI SHAW: Deseo manifestar que me adhiero a la opinión del doctor Amadeo, porque este artículo 16 debe ser relacionado con el que le precede inmediatamente, en el cual, por fin, vemos sentada la verdadera tesis referente a la intervención, que hasta ahora ha sido discutida. Dice el

artículo 15: "Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro".

Me parece que el art. 16 es aclaratorio del art. 15, es decir que por fin se ha obtenido la declaración del principio de no intervención en su aspecto total, es decir, no solo respecto a la intervención individual, sino también a la intervención colectiva, sancionando así la justicia de la tesis sostenida oportunamente por nuestro gobierno.

Sr. MORENO QUINTANA: Vamos a considerar el art. 17, que dice así: "El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de una ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aún de manera temporal".

Si con esta disposición se ha querido sancionar de una manera categórica, la conocida política de cierto Estado, dentro del sistema americano, de establecer bases militares, navales y aéreas en el territorio de los demás Estados del continente, doy por bien venido este artículo que indica una saludable reacción; pero no me animo a sostener que ésta haya sido la mente de quienes han redactado la Carta.

Sr. BOLLINI SHAW: Desgraciadamente, me inclino a creer que ése no es el espíritu del artículo 17, porque dice expresamente que el territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de una ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado.

La cuestión de las bases es distinta, porque por lo menos en teoría son establecidas con la anuencia del Estado respectivo. La posibilidad de su creación no se vería contrariada por la existencia del art. 17 que habla de medidas de fuerza.

Sr. AMADEO: Yo comparto ese punto de vista.

R. PADRE BRIOSO: La Argentina, al tratar el art. 15, hizo una declaración y como queriendo desviar toda sospecha trae a consideración el bloqueo económico, y nos cita el hecho en que uno de los países americanos se negaba en absoluto a enviar productos vitales para nuestra producción.

Lo que la Argentina hizo, fué desviar la mente, que más bien iba dirigida a pensar en la agresión militar de parte de los países grandes contra los chicos. La mente es ésa: teniendo en cuenta la agresión militar más que el bloqueo económico.

Sr. MORENO QUINTANA: Vamos a considerar el art. 33 que dice así: "La Conferencia Interamericana es el órgano supremo de la Organización de los Estados americanos. Ella decide la acción y la política generales de la Organización, determina la estructura y funciones de sus órganos y tiene facultades para considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados americanos. Ejercerá estas atribuciones de acuerdo con lo dispuesto en esta Carta y en otros tratados interamericanos".

Sr. AMADEO: Señor profesor: Me parece que esta cláusula es la más objetable de todo el tratado de Bogotá. Casi diría que es la única fundamentalmente objetable, porque implica una alteración total del espíritu con el cual parecería haberse redactado el resto de los artículos, y que hubiera estado en la mente de los firmantes respetar.

Es evidente que, después de los acuerdos celebrados en Chapultepec y en Río de Janeiro, se había llegado a una estabilización en cuanto a la marcha progresiva del interamericanismo. Sin embargo, las facultades de los distintos órganos que se fueron creando paulatinamente dentro del sistema interamericano eran todas provisorias en cuanto implicaban innovación, respecto a un principio fundamental originario del panamericanismo: su apoliticidad.

En la medida en que los órganos del sistema interamericano adquirieron

carácter político, ese carácter político fué eminentemente transitorio, y justificado o por lo menos explicado, en virtud de circunstancias transitorias de conflictos internacionales o de presuntas amenazas contra la seguridad del continente. No se pensó nunca en que esa transformación del sistema interamericano (sistema eminentemente apolítico para vincular cultural y económicamente a los pueblos del continente), cobrara un carácter político terminante. No fué ése, por cierto, el espíritu que privó en todas las conferencias interamericanas, aún en aquellas en que se adoptaron medidas políticas. Siempre se dejó a salvo que esas medidas políticas y que el correspondiente otorgamiento de facultades de tal índole a los órganos preexistentes, serían aplicadas cuando se produjeran las contingencias que determinarían semejante extensión de atribuciones. Este artículo 33 del tratado de Bogotá nos desilusiona al respecto. Otorga a la conferencia interamericana, que como se sabe es el órgano que sustituye a las conferencias panamericanas cuatrienales, una doble facultad: la de ser órganos supremos de la organización de los Estados americanos, y la de decidir la acción y la *política general* de la organización. Esto me parece mucho más importante que la observación que hacía el padre Brioso hace un momento, porque al asignarle a la conferencia la facultad de decidir la acción y la *política general* de la organización, da a entender implícitamente que la organización tiene una política general y tiene también una acción general.

Yo discrepo totalmente respecto de esta facultad conferida a las conferencias interamericanas porque entiendo que dentro del espíritu del interamericanismo, no debe existir una política general interamericana. Cada país debe conservar la plenitud de su orientación política con relación a sus vinculaciones fuera del continente americano.

Si el país puede tener derecho a llevar a cabo "ad exteros" la política que le cuadre, no puede existir evidentemente, una política general interamericana, ya que no va a desarrollar dicha política con respecto a los propios estados que son miembros de la organización. Creo que este artículo la facultad, en cierto modo, para constituir el Consejo anfictiónico que expresamente se ha suscripto en esta Carta. Solamente podríamos percibir un pálido reflejo de esta disposición tan drástica en el artículo del tratado de Río de Janeiro, donde se concede al Consejo Directivo de la U. P., ahora modificada, la facultad de servir como órgano provisorio de consulta para decidir los problemas relacionados con la seguridad colectiva. Evidentemente, hay allí una absorción de facultades políticas, pero se trata de una situación transitoria para casos excepcionales. La Conferencia interamericana parece facultada para fijar líneas políticas cuya decisión corresponde a cada país. Por eso quiero dejar constancia que me parece absolutamente objetable este artículo.

Sr. MORENO QUINTANA: Por mi parte, ratifico en un todo lo expresado. Quiero recalcar además, que si bien podría haber una duda en lo referente a la política general de la organización, es indudable que la organización es la de los Estados americanos, de manera que la disposición se refiere implícitamente a la política internacional de todo el continente. Y he ahí precisamente el peligro: en el reconocimiento de facultades políticas generales a un órgano de carácter deliberativo, como son las conferencias interamericanas y que nos llevan fatalmente a la suposición de que en el futuro estas facultades puedan ser ampliadas.

La política general —vale decir política internacional— forma parte de lo que se conoce en diplomacia como "dominio reservado de los Estados". En el pacto de la Sociedad de las Naciones y en la misma Carta de las Naciones Unidas existen disposiciones que tienden a resguardar las facultades soberanas

de los Estados para actuar libremente en todas aquellas materias que no han sido objeto de compromisos internacionales por medio de tratados. En la Carta que analizamos, el dominio pasa del poder de cada uno, al poder de una conferencia internacional que se reúne cada cinco años. Bien sabemos que el Derecho Internacional suele penetrar muy lentamente dentro del campo de las relaciones entre los Estados, cuando convierte relaciones políticas en jurídicas. Las mismas relaciones jurídicas reconocen un fondo político. Es muy pequeño el campo de acción de las relaciones jurídicas. Todo el campo de acción restante pertenece a la política internacional, y ése es el motivo por el cual la escuela anglo-americana da tanta importancia a la práctica de los Estados dentro de la comunidad internacional. Parecería haber en la Carta una transferencia de poderes excesiva del orden político al orden jurídico. Esta conferencia se ha de reunir cada cinco años para fijar las normas políticas y constituir los distintos elementos integrantes del sistema.

Sr. TECERA DEL FRANCO: Yo me adhiero en un todo a las palabras pronunciadas, pero quiero agregar a ellas una interpretación que me hace alejar los temores de la posibilidad de la existencia velada de un organismo super-estatal en lo que a política estatal se refiere, y es porque vinculo el art. 33 con otros artículos de la Carta en donde los países que la firman hacen ya de hecho un renunciamento a ciertos derechos que les corresponden soberanamente. Por ejemplo el art. 24 que habla de que "Toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados americanos".

Esto, a mi juicio, es un renunciamento al planteo de soberanía de los Estados hecho voluntariamente por todos los Estados americanos, y por ello estimo que ese artículo 33 que otorga a la conferencia poderes de política general, lo hace en la medida y alcance de la Carta, y no por encima de las facultades. Por ende, yo creo que rebasaría los alcances de la Carta el que la Conferencia fijara normas para la política internacional de los Estados. Estoy en un todo de acuerdo con la opinión vertida, pero esta interpretación que doy, me hace creer que la facultad acordada no tiene un alcance lesivo para la soberanía de los Estados americanos.

Sr. BOLLINI SHAW: Yo simplemente quería hacer una pequeña observación a las palabras pronunciadas por el señor Tecera del Franco cuando manifestaba que consideraba que el art. 24 importaba un renunciamento de los Estados a parte de su soberanía. Yo no considero en absoluto que se trate de un renunciamento porque a mi juicio el art. 24 simplemente establece una alianza de carácter defensivo entre los Estados americanos y nunca se ha considerado que las alianzas fueran atentatorias contra la soberanía del Estado. Es la forma en que un Estado exterioriza la política internacional.

Sr. TECERA DEL FRANCO: Yo acepto la observación y ha sido una mala expresión mía al decir que ha habido un renunciamento; simplemente ha habido una confusión.

Sr. BELLO: Yo creo que este asunto tiene relación con la forma como se adoptan las decisiones; si la conferencia resuelve un asunto por unanimidad, no hay cuestión que afecte a la soberanía. Si se toman por simple mayoría, entonces se afecta la soberanía de los Estados que no han estado de acuerdo y han votado en disidencia, los que se verían obligados a seguir una política general que no es la propia.

Sr. MORENO QUINTANA: Vamos a considerar el art. 78 que dice: "La Unión Panamericana es el órgano central y permanente de la Organización de Estados Americanos y Secretaría General de la Organización. Tiene la misión de fortalecer las relaciones económicas, sociales, jurídicas y culturales

entre todos los Estados miembros. Ejercerá además las funciones que se le atribuyen en esta Carta y las que le señalen otros tratados y acuerdos interamericanos”.

La U.P. era una organización de carácter central dentro del sistema y se le ha mantenido su denominación tradicional en carácter de concesión en virtud de los servicios que había prestado a la causa de la colaboración interamericana. Hoy en día no es más que la Secretaría. Por este artículo se le reconoce carácter de órgano central y permanente.

Sr. AMADEO: Yo creo que esta transformación que ha sufrido la U.P., lo mismo que la que experimentó el Consejo Directivo (que fué de la organización y que ahora lo es de la Organización de los Estados Americanos), no tiene importancia fundamental. Me parece que son transformaciones formales, puesto que la misión que competía a la U.P. con anterioridad a la Conferencia de Bogotá, es virtualmente la misma que la que compete a esa misma Unión después de la Carta; y en cuanto al hecho de que se haya sustituido al Consejo Directivo de su jurisdicción para convertirlo en un Consejo autónomo de la Organización dejando la Secretaría a cargo de la U.P., es simplemente un cambio de designación que no va a determinar ni siquiera la modificación de la ubicación donde probablemente lleve a cabo sus sesiones, que seguirá siendo en Washington. No creo que este aspecto tenga una incidencia fundamental sobre la estructura misma de la Organización.

Sr. MORENO QUINTANA: Voy a poner a consideración el art. 103 que dice: “La Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos”.

Vale decir que este artículo reconoce a la nueva Organización internacional como un sujeto de derecho internacional. Desde el momento en que sea ratificada la Carta de Organización de los Estados Americanos, esta Organización será una persona internacional, no habiéndolo sido nunca en ningún momento de su existencia, la llamada U.P. Por otra parte, la disposición ha sido literalmente tomada de la disposición concordante que figura en la Carta de las Naciones Unidas.

Si nadie hace uso de la palabra pongo a consideración el art. 111, que dice: “Las reformas a la presente Carta sólo podrán ser adoptadas en una conferencia interamericana convocada para tal objeto. Las reformas entrarán en vigor en los mismos términos y según el procedimiento establecido en el artículo 109”.

Vale decir que ninguno de los Parlamentos de los Estados de América podrá introducir modificaciones a esta Carta, por más lesivas que puedan ser sus disposiciones para el concepto de su soberanía, de no mediar previamente la reunión de esta conferencia especial.

Sometido este instrumento jurídico, en estas condiciones, a la aprobación de los respectivos Parlamentos, no pueden éstos, sino aceptarlo del todo o rechazarlo. Esta es la disyuntiva que se presenta para el gobierno argentino.

Sr. AMADEO: Hay que vincular esta disposición con las disposiciones relativas a la denuncia. La imposibilidad de reformar la Carta es evidentemente coherente con la estabilidad y la firmeza que se ha querido otorgar a todo el instrumento, del mismo modo que en el orden interno se da firmeza a las cartas constitucionales de cada uno de los países que forman el sistema. Me parece prudente la existencia de una cláusula de denuncia que permita retirarse de la organización dentro de los plazos de dos años: plazo máximo clásico para las denuncias y que morigera en cierto modo la rigidez del art. 111.

Sr. BOLLINI SHAW: Efectivamente, la situación planteada en el art. 111

es en realidad la que se establece con respecto a las Naciones Unidas en los arts. 108 y 109; en ese sentido la situación es la misma y también comparto con el doctor Amadeo la idea de que difícil sería establecer una organización de carácter general en la cual cada uno de los Estados posteriormente pudiera introducir modificaciones que harían a la Carta inoperante. Pero además de esto, hay un pequeño progreso sobre la Carta de las Naciones Unidas, porque en el Estatuto de la organización de los Estados americanos, hay un artículo en que se establece la facultad de denuncia mientras que no lo encontramos en el de las Naciones Unidas. Fué un tema que se debatió en San Francisco. Había partidarios de un artículo expreso de denuncia; otro se oponían porque si se establecía desde un principio se corría el peligro de que por motivos más o menos insignificantes se llegara a la situación de que se retiraran algunos Estados. Y ante la resistencia opuesta por los partidarios de ambas tendencias, se llegó a la solución transaccional que fué la interpretación dada por la Comisión respectiva, según la cual se dice que, no estando establecido en la Carta la imposibilidad del retiro, debían considerarse imperantes los principios del derecho internacional. Esa fué la interpretación definitiva.

En ese sentido se ve en cierta forma un pequeño progreso, pues si bien en las Naciones Unidas existía implícitamente, acá se estableció en forma expresa la facultad de denuncia.

Sr. MORENO QUINTANA: Ahora voy a conceder la palabra al alumno que lo solicite, e inmediatamente después, pondré a consideración toda la Carta en general.

Sr. SALEN: El art. 78 se refiere: a “La Unión Panamericana, que es el órgano central y permanente de la Organización de Estados Americanos, etc. ¿Se puede hablar de panamericanismo como se puede hablar de pangermanismo?”

Sr. MORENO QUINTANA: No. Años atrás y como consecuencia de una opinión que formuló el señor William Sherwell, se cambió la denominación de panamericanismo por la de *interamericanismo*, porque el movimiento americano, si algo tiene, no es de panismo. Se ha querido respetar, por tradición la denominación de U.P.

Sr. AMADEO: Con respecto a los artículos cuyo estudio no se ha indicado, quería hacer referencia a uno vinculado con el problema de la seguridad colectiva dentro de la organización regional. El problema de la seguridad colectiva fué resuelto por la conferencia de Bogotá, incluyendo en algún artículo, disposiciones menos esenciales de las que contenía el tratado de Río de Janeiro. He ahí una diferencia muy grande (arts. 24 y 25) entre el artículo, tal como se sancionó y el artículo tal como en un comienzo se había proyectado.

En una primera sesión se entendía reenviar las disposiciones sobre seguridad colectiva contenidas en la Carta de Bogotá al mismo tratado de Río en sus aspectos concretos y disposiciones prácticas, lo cual significaba mantener en vigencia el Tratado de Río mientras estuviera en vigencia la Carta de Bogotá; el hecho de que en la Carta se aplicaran las disposiciones concretas del Tratado, en cierta manera lo hacía resurgir dentro del nuevo instrumento. En cambio la redacción actual señala que los Estados americanos aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales existentes sobre la materia. Quiere decir que si dejan de existir esos tratados, ya no se aplica ninguna medida con relación a estos puntos. Ese es el progreso.

Sr. MORENO QUINTANA: Está en consideración la crítica general de la Carta de los Estados Americanos.

Si nadie va a hacer uso de la palabra, voy a poner fin a esta clase, expresando desde ya en nombre del Instituto de Derecho Internacional y de

la cátedra de la asignatura en esta Facultad, las más expresivas gracias a todos los señores profesores y estudiantes, y a las demás personas que han tenido la gentileza de venir a este acto haciendo observaciones tan sensatas e interesantes, y haciendo votos por que la clase ulterior cuente con el mismo éxito que la actual.

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

“En nombre de sus pueblos, los Estados representados en la Novena Conferencia Internacional Americana, convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;

Conscientes de que esa misión ha inspirado ya numerosos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y de proveer, mediante su mutua comprensión y su respeto por la soberanía de cada uno, al mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho;

Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Persuadidos de que el bienestar de todos ellos, así como su contribución al progreso y a la civilización del mundo, habrán de requerir, cada día más una intensa cooperación continental;

Determinados a perseverar en la noble empresa que la humanidad ha confiado a las Naciones Unidas, cuyos principios y propósitos reafirman solemnemente;

Compenetrados de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz fundadas en el orden moral y la justicia, y

De acuerdo con la Resolución IX de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la ciudad de México, han convenido en suscribir la siguiente “*Carta de la organización de los estados americanos*”.

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza y propósitos

Artículo 1° — Los Estados Americanos consagran en esta Carta la Organización Internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia.

Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.

Art. 2° — Son miembros de la Organización todos los Estados americanos que ratifiquen la presente Carta.

Art. 3° — En la Organización tendrá su lugar toda nueva entidad política que nazca de la unión de varios de sus Estados miembros y que, como tal, ratifique esta Carta.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

El ingreso de la nueva entidad política en la Organización producirá, para cada uno de los Estados que la constituyan, la pérdida de la calidad de miembro de la Organización.

Art. 4° — La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales;

- a) Afianzar la paz y la seguridad del continente;
- b) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados miembros;
- c) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;
- d) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos;
- e) Promover por medio de la acción cooperativa su desarrollo económico, social y cultural.

CAPÍTULO SEGUNDO

Principios

Art. 5° — Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:

- a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas;
- b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional;
- c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí;
- d) La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa;
- e) Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión; la victoria no da derechos;
- f) La agresión a un Estado americano constituye una agresión a todos los demás Estados americanos;
- g) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medios de procedimientos pacíficos;
- h) La justicia y la seguridad social son las bases de una paz duradera;
- i) La cooperación económica es esencial al bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del continente;
- j) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo;
- k) La unidad espiritual del continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos, y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana;
- l) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

CAPÍTULO TERCERO

Derechos y deberes fundamentales de los Estados

Art. 6° — Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional.

Art. 7° — Todo Estado americano tiene el deber de respetar los derechos de que disfrutan los demás Estados de acuerdo con el derecho internacional.

Art. 8° — Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna.

Art. 9° — La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aún antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entienda, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al derecho internacional.

Art. 10. — El reconocimiento implica que el Estado que lo otorga acepta la personalidad del nuevo Estado con todos los derechos y deberes que para uno y otro determina el derecho internacional.

Art. 11. — El derecho que tiene el Estado de proteger y desarrollar su existencia no lo autoriza para ejecutar actos injustos contra otro Estado.

Art. 12. — La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se ejerce igualmente sobre todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros.

Art. 13. — Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.

Art. 14. — El respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados. Los tratados y acuerdos internacionales deben ser públicos.

Art. 15. — Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada sino también cualquier otro forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

Art. 16. — Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

Art. 17. — El territorio de un Estado es inviolable, no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aún de manera temporal.

No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción.

Art. 18. — Los Estados americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa, de

conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados.

Art. 19. — Las medidas que de acuerdo con los tratados vigentes se adopten para el mantenimiento de la paz y la seguridad no constituyen violación de los principios enunciados en los artículos 15 y 17.

CAPÍTULO CUARTO

Solución pacífica de controversias

Art. 20. — Todas las controversias internacionales que surjan entre los Estados americanos serán sometidas a los procedimientos pacíficos señalados en esta Carta, antes de ser llevadas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Art. 21. — Son procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden en cualquier momento las partes.

Art. 22. — Cuando entre dos o más Estados americanos se suscite una controversia que en opinión de uno de ellos no pueda ser resuelta por los medios diplomáticos usuales, las partes deberán convenir en cualquier otro procedimiento pacífico que les permita llegar a una solución.

Art. 23. — Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinar los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que ninguna controversia que surja entre Estados americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.

CAPÍTULO QUINTO

Seguridad colectiva

Art. 24. — Toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados americanos.

Art. 25. — Si la inviolabilidad o integridad del territorio o la soberanía, o la independencia política de cualquier Estado americano fueren afectadas por un ataque armado o por una agresión que no sea ataque armado o por un conflicto extracontinental o por un conflicto entre dos o más Estados americanos o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, los Estados americanos, en el desarrollo de los principios de la solidaridad continental o de la legítima defensa colectiva, aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales existentes sobre la materia.

CAPÍTULO SEXTO

Normas económicas

Art. 26. — Los Estados miembros convienen en cooperar entre sí en la medida de sus recursos y dentro de los términos de sus leyes con el más amplio espíritu de buena vecindad a fin de consolidar su estructura económica, intensificar su agricultura y su minería, fomentar su industria e incrementar su comercio.

Art. 27. — Si la economía de un Estado americano se viera afectada por situaciones graves que no pudiesen ser satisfactoriamente resueltas por su exclusivo y único esfuerzo, dicho estado podrá plantear sus problemas económicos al Consejo Interamericano Económico y Social, a fin de buscar, mediante consulta, la solución más adecuada de tales problemas.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Normas sociales

Art. 28. — Los Estados miembros convienen en cooperar entre sí a fin de lograr condiciones justas y humanas de vida para toda su población.

Art. 29. — Los estados miembros están de acuerdo en la conveniencia de desarrollar su legislación social sobre las siguientes bases:

- a) Todos los seres humanos sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social, tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica.
- a) El trabajo es un derecho y un deber social; no será considerado como un artículo de comercio; reclama respeto para la libertad de asociación y la dignidad de quien lo presta, y ha de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud, y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo como en la vejez o cuando cualquier circunstancia prive al hombre de la posibilidad de trabajar.

CAPÍTULO OCTAVO

Normas culturales

Art. 30. — Los Estados miembros convienen en favorecer, de acuerdo con sus preceptos constitucionales y con sus recursos materiales, el ejercicio del derecho a la educación sobre las siguientes bases:

- a) La enseñanza primaria será obligatoria, y, cuando la imparta el Estado, será gratuita.
- b) El acceso a los estudios superiores será reconocido a todos sin distinción de raza, nacionalidad, credo, idioma o condición social.

Art. 31. — Los Estados miembros se comprometen a facilitar dentro del respeto debido a la personalidad de cada uno de ellos, el libre intercambio cultural a través de todos los medios de expresión.

SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO NOVENO

De los órganos

Art. 32. — La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de:

- a) La Conferencia Interamericana.
- b) La Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores.
- c) El Consejo.

- d) La Unión Panamericana.
- e) Las Conferencias Especializadas, y
- f) Los Organismos Especializados.

CAPÍTULO DÉCIMO

La Conferencia Interamericana

Art. 33. — La Conferencia Interamericana es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos. Ella decide la acción y la política generales de la Organización, determina la estructura y funciones de sus órganos y tiene facultades para considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados americanos. Ejercerá estas atribuciones de acuerdo con lo dispuesto en esta Carta y en otros tratados interamericanos.

Art. 34. — Todos los Estados miembros tienen derecho a hacerse representar en la Conferencia Interamericana. Cada Estado tiene derecho a un voto.

Art. 35. — La Conferencia se reúne cada 5 años en la fecha fijada por el Consejo de la Organización, previa consulta con el Gobierno del país asiento de la Conferencia.

Art. 36. — En circunstancias especiales y con la aprobación de los dos tercios de los gobiernos americanos, puede reunirse una Conferencia Interamericana extraordinaria o modificarse la fecha de reunión de la ordinaria siguiente.

Art. 37. — La Conferencia Interamericana fijará la sede de la siguiente Conferencia. Si por cualquier motivo la Conferencia no pudiere reunirse en el lugar designado, corresponderá al Consejo de la Organización hacer la nueva designación.

Art. 38. — El programa y el reglamento de la Conferencia Interamericana serán preparados por el Consejo de la Organización y sometidos a la consideración de los Estados miembros.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

La reunión de consulta

Art. 39. — La reunión de consulta de los ministros de relaciones exteriores deberá celebrarse con el fin de considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados americanos y para servir de órgano de consulta.

Art. 40. — Cualquier Estado miembro puede pedir que se convoque la reunión de consulta. La solicitud debe dirigirse al Consejo de la Organización, el cual decidirá por mayoría absoluta de votos si es procedente la reunión.

Art. 41. — El programa y reglamento de la Reunión de Consulta serán preparados por el Consejo de la Organización y sometidas a la consideración de los Estados miembros.

Art. 42. — Si excepcionalmente el ministro de relaciones exteriores de cualquier país no pudiere concurrir a la reunión, se hará representar por un delegado especial.

Art. 43. — En caso de ataque armado dentro del territorio de un Estado americano o dentro de la región de seguridad que delimitan los tratados vigentes, la Reunión de Consulta se efectuará sin demora por convocatoria que deberá hacer inmediatamente el presidente del Consejo de la Organización, quien al mismo tiempo convocará al propio Consejo.

Art. 44. — Establécese un Comité Consultivo de Defensa para asesorar al órgano de consulta en los problemas de colaboración militar que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de los tratados especiales existentes en materia de seguridad colectiva.

Art. 45. — El Comité Consultivo de Defensa se integrará con las más altas autoridades militares de los Estados americanos que participen en la Reunión de Consulta. Excepcionalmente los gobiernos podrán designar sustitutos. Cada Estado tendrá derecho a un voto.

Art. 46. — El Comité Consultivo de Defensa será convocado en los mismos términos que el órgano de consulta cuando éste haya de tratar asuntos relacionados con la defensa contra la agresión.

Art. 47. — Cuando la Conferencia o la Reunión de Consulta o los gobiernos por mayoría de dos terceras partes de los Estados miembros le encomienden estudios técnicos o informes sobre temas específicos, el Comité se reunirá también para ese fin.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

El Consejo

Art. 48. — El Consejo de la Organización de los Estados americanos se compone de un representante por cada Estado miembro de la Organización nombrado especialmente por el gobierno respectivo con rango de embajador.

La designación puede recaer en el representante diplomático acreditado ante el gobierno del país en que el Consejo tiene su asiento. Durante la ausencia del titular, el gobierno podrá acreditar un representante interino.

Art. 49. — El Consejo elegirá un presidente y un vicepresidente que estarán en funciones por un año y no podrán ser elegidos en ninguno de esos cargos el período inmediato.

Art. 50. — El Consejo conoce, dentro de los límites de la presente Carta y de los tratados y acuerdos interamericanos, de cualquier asunto que le encomienden la Conferencia Interamericana o la Reunión de Consulta de ministros de relaciones exteriores.

Art. 51. — El Consejo será responsable del cumplimiento adecuado de las funciones señaladas a la Unión Panamericana.

Art. 52. — El Consejo actuará provisionalmente como órgano de consulta cuando se presenten las circunstancias previstas en el artículo 43 de esta Carta.

Art. 53. — Corresponde también al Consejo:

- a) Formular y someter a los gobiernos y a la Conferencia Interamericana proposiciones tendientes a la creación de nuevos organismos especializados o a la fusión, adaptación o eliminación de los existentes, inclusive en cuanto corresponde a la financiación y sostenimiento de ellos.
- b) Formular recomendaciones a los gobiernos, a la Conferencia Interamericana, las conferencias especializadas o a los organismos especializados, tendientes a coordinar las actividades y planes de trabajo de estos últimos, previa consulta con ellos.
- c) Celebrar acuerdos con los organismos especializados interamericanos para determinar las relaciones que deben existir entre el respectivo organismo y la organización.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

- d) Celebrar acuerdos o arreglos especiales de cooperación con otros organismos americanos de reconocida autoridad internacional.
- e) Promover y facilitar la colaboración entre la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas, así como entre los organismos especializados interamericanos y los similares internacionales.
- f) Adoptar las resoluciones que habiliten al secretario general para ejercer las atribuciones que se contemplan en el artículo 84.
- g) Ejercer las demás funciones que le señale la presente Carta.

Art. 54. — El Consejo establece las bases para fijar la cuota con que debe contribuir cada uno de los gobiernos al sostenimiento de la Unión Panamericana, tomando en cuenta la capacidad de pago de los respectivos países y la determinación de éstos de contribuir en forma equitativa.

El presupuesto aprobado por el Consejo se comunicará a los gobiernos por lo menos seis meses antes del primer día del año fiscal, con indicación de la cuota anual de cada país.

Para tomar decisiones en los asuntos presupuestales se necesita la aprobación de los dos tercios de los miembros del consejo.

Art. 55. — El Consejo formula su propio reglamento.

Art. 56. — El Consejo funciona en la sede de la Unión Panamericana.

Art. 57. — Son órganos del Consejo de la Organización de los Estados Americanos:

- a) El Consejo Interamericano Económico y Social.
- b) El Consejo Interamericano de Jurisconsultos, y
- c) El Consejo Interamericano Cultural.

Art. 58. — Los órganos a que se refiere el artículo anterior tienen autonomía técnica dentro de los límites de esta Carta, pero sus decisiones no pueden invadir la esfera de acción que corresponde al Consejo de la Organización.

Art. 59. — Los órganos del Consejo de la Organización están integrados por representantes de todos los Estados miembros de ella.

Art. 60. — Los órganos del Consejo de la Organización, dentro de sus posibilidades prestarán a los gobiernos los servicios técnicos que éstos soliciten y asesorarán en la esfera de sus competencias al Consejo de la Organización.

Art. 61. — Los órganos del Consejo de la Organización, de acuerdo con éste, establecerán relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y con los organismos nacionales o internacionales que funcionen dentro de sus respectivas esferas de acción.

Art. 62. — El Consejo de la Organización, asesorándose de las entidades correspondientes y previa consulta con los gobiernos, formulará los estatutos de sus órganos en desarrollo y dentro de los preceptos de esta carta. Dichos órganos expedirán sus propios reglamentos.

A) Consejo Interamericano Económico y Social

Art. 63. — El Consejo Interamericano Económico y Social tiene como finalidad primordial promover el bienestar económico y social de los países americanos mediante la cooperación efectiva entre ellos para el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales, su desarrollo agrícola e industrial y la elevación del nivel de vida de sus pueblos.

Art. 64. — Para realizar esa finalidad el Consejo deberá:

- a) Proponer los medios conducentes a que los países americanos se presten asistencia técnica para llevar a cabo estudios y para la formación y

ejecución de planes encaminados a realizar los fines a que se refiere el art. 26 y a desarrollar y mejorar sus servicios sociales.

- b) Actuar como organismo coordinador de todas las actividades oficiales interamericanas de carácter económico y social.
- c) Emprender estudios, por iniciativa propia o a petición de cualquier Estado miembro.
- d) Recabar y preparar informes sobre asuntos económicos y sociales para uso de los Estados miembros.
- e) Sugerir al Consejo de la Organización la oportunidad de la celebración de conferencias especializadas sobre asuntos económicos y sociales.
- f) Desarrollar cualesquiera otras actividades que le encomienden la Conferencia Interamericana, la reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores o el Consejo de la Organización.

Art. 65. — El Consejo Interamericano Económico y Social compuesto por delegados técnicos que designe cada uno de los Estados miembros de la organización celebra sus reuniones por propia iniciativa o por iniciativa del Consejo de la Organización.

Art. 66. — El Consejo Interamericano Económico y Social funciona en la sede de la Unión Panamericana pero puede celebrar reuniones en cualquier ciudad de los países americanos por decisión de la mayoría de los Estados miembros.

B) Consejo Interamericano de Jurisconsultos

Art. 67. — El Consejo Interamericano de Jurisconsultos tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo en los asuntos jurídicos; promover el desarrollo y la codificación del derecho internacional público y del derecho internacional privado y estudiar la posibilidad de uniformar las legislaciones de los diferentes países americanos en cuanto esto parezca conveniente.

Art. 68. — El Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro es la Comisión permanente del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

Art. 69. — El Comité Jurídico está integrado por juristas de los nueve países que determine la Conferencia Interamericana. La selección de los juristas será hecha por el Consejo de Jurisconsultos de una terna presentada por cada país escogido por la Conferencia. Los miembros del Comité Jurídico representan a todos los Estados miembros de la Organización. El Consejo de la Organización está facultado para llenar las vacantes que ocurran durante los intervalos de las conferencias interamericanas y las reuniones del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

Art. 70. — El Comité Jurídico debe emprender los estudios y trabajos preparatorios que le encomienden el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, La Conferencia Interamericana, la reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores o el Consejo de la Organización. Además, puede realizar los que de su propia iniciativa considere convenientes.

Art. 71. — El Consejo Interamericano de Jurisconsultos y el Comité Jurídico deben procurar la cooperación de comisiones nacionales para la codificación del derecho internacional, la de los institutos de derecho internacional de derecho comparado y otras entidades especializadas.

Art. 72. — El Consejo Interamericano de Jurisconsultos se reunirá cuando lo convoque el Consejo de la Organización, en el lugar que aquel determine en cada una de sus reuniones.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

C) Consejo Interamericano Cultural

Art. 73. — El Consejo Interamericano Cultural tiene como finalidad promover las relaciones amistosas y el entendimiento mutuo entre los pueblos americanos para fortalecer los sentimientos pacíficos que han caracterizado a la evolución americana, mediante el estímulo del intercambio educativo, científico y cultural.

Art. 74. — Para realizar la finalidad a que se refiere el artículo anterior el Consejo deberá principalmente:

- a) Propiciar actividades interamericanas de carácter cultural.
- b) Reunir y proporcionar información sobre las actividades culturales que se lleven a cabo en los Estados americanos y, entre ellas, las de las instituciones particulares y oficiales de carácter nacional e internacional.
- c) Promover la adopción de programas de educación fundamental adaptados a las necesidades de todos los grupos de población de los países americanos.
- d) Promover igualmente la adopción de programas especiales de instrucción, educación y cultura para las masas indígenas de los países americanos.
- e) Cooperar en la protección, conservación y aumento del patrimonio cultural del continente.
- f) Estimular la cooperación entre los pueblos americanos en el campo de la educación, la ciencia y la cultura, mediante el intercambio de materiales de investigación y estudio, así como de profesores, estudiantes, técnicos, y en general de personas y elementos útiles para el logro de este propósito.
- g) Fomentar la educación de los pueblos para la convivencia internacional.
- h) Desarrollar cualesquiera otras actividades que le encomienden la Conferencia Interamericana, la reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores o el Consejo de la Organización.

Art. 75. — El Consejo Interamericano Cultural señala la sede de la siguiente reunión y se congrega por convocatoria del Consejo de la Organización en la fecha acordada entre éste y el gobierno del país escogido.

Art. 76. — Habrá un Comité de Acción Cultural, del cual serán miembros cinco Estados escogidos en cada Conferencia Interamericana. Los respectivos integrantes del Comité de Acción Cultural serán elegidos por el Consejo Interamericano Cultural de una terna presentada por cada país escogido por la Conferencia, y deberán ser especialistas en materias educativas o culturales. Durante los intervalos del Consejo Interamericano Cultural y de las Conferencias Interamericanas, el Consejo de la Organización podrá llenar las vacantes que se produzcan y sustituir a los países que se vean en el caso de interrumpir su colaboración.

Art. 77. — El Comité de Acción Cultural funcionará como comisión permanente del Consejo Interamericano Cultural, con el fin de preparar trabajos que éste encomiende y sobre los cuales el Consejo decida en definitiva.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO

La Unión Panamericana

Art. 78. — La Unión Panamericana es órgano central y permanente de la Organización de los Estados Americanos y Secretaría General de la Organización. Ejercerá funciones que se le atribuyen en esta Carta y las que le señalen otros tratados y acuerdos interamericanos.

Art. 79. — Habrá un secretario general de la organización elegido por el Consejo para un período de 10 años, quien no podrá ser reelegido ni sucedido por una persona de la misma nacionalidad. En caso de que ocurra una vacante en el cargo de secretario general, el Consejo elegirá dentro de los noventa días siguientes un sucesor que lo reemplace hasta el término del período, el cual podrá ser reelegido si la vacante se produce durante la segunda mitad del período.

Art. 80. — El secretario general dirige la Unión Panamericana y tiene la representación legal de la misma.

Art. 81. — El secretario general participa con voz pero sin voto en las deliberaciones de la Conferencia Interamericana, la reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores, las conferencias especializadas, el consejo y sus órganos.

Art. 82. — La Unión Panamericana, por intermedio de sus oficinas técnicas y de información, promoverá, bajo la dirección del Consejo, las relaciones económicas, sociales, jurídicas y culturales entre todos los estados miembros de la organización.

Art. 83. — La Unión Panamericana desempeña además las siguientes funciones:

- a) Transmitir ex officio a los estados miembros la convocatoria de la Conferencia Interamericana, la reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores, y de conferencias especializadas.
- b) Asesorar al Consejo y a sus órganos en la preparación de los programas y reglamentos de la Conferencia Interamericana, de la reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores, y de las conferencias especializadas.
- c) Poner dentro de sus posibilidades a la disposición del gobierno del país donde se celebre la Conferencia la ayuda técnica y el personal que dicho gobierno solicite.
- d) Custodiar los documentos y archivos de las Conferencias Interamericanas y de las reuniones de consulta de ministros de relaciones exteriores, y en cuanto fuere posible los de las conferencias especializadas.
- e) Servir de depositario de los instrumentos de ratificación de los convenios interamericanos.
- f) Cumplir las funciones que le encomienden la Conferencia Interamericana, y la reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores.
- g) Presentar al Consejo un informe anual sobre las actividades de la Organización.
- h) Presentar a cada Conferencia Interamericana un informe sobre las labores realizadas por los órganos interamericanos desde la Conferencia anterior.

Art. 84. — Corresponde al secretario general:

- a) Establecer con aprobación del Consejo las oficinas técnicas y admi-

nistrativas de la Unión Panamericana que sean necesarias para la realización de sus fines.

- b) Determinar el número de jefes de Departamentos, funcionarios y empleados de la Unión Panamericana: nombrarlos, reglamentar sus atribuciones y deberes, y fijar sus emolumentos de acuerdo con las normas generales que establece el Consejo.

Art. 85. — Habrá un secretario general adjunto elegido por el Consejo un término de 10 años, y que puede ser reelegido. En caso de que ocurra una vacante en el cargo de secretario general adjunto, el Consejo elegirá un sustituto en el término de los noventa días siguientes, para que ejerza sus funciones durante el resto del respectivo período.

Art. 86. — El secretario general adjunto es secretario del Consejo. Durante la ausencia temporal o impedimento del secretario general o durante los noventa días de vacancia previstos en el artículo 79, desempeña las funciones de éste. Además, tiene el carácter de funcionario consultivo del secretario general, con facultad para actuar como delegado suyo en todo aquello que le encomendara.

Art. 87. — El Consejo, con el voto de los dos tercios de sus miembros, puede remover al secretario general o al secretario general adjunto, cuando así lo exija el buen funcionamiento de la Organización.

Art. 88. — Los jefes de Departamento respectivos de la Unión Panamericana, nombrados por el secretario general, son los secretarios ejecutivos del Cultural.

Art. 88. — Los jefes de los Departamentos respectivos de la Unión Panamericana, nombrados por el secretario general, son los secretarios ejecutivos del Cultural.

Art. 89. — En el desempeño de sus deberes el personal no buscará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno, ni de ninguna autoridad ajena a la Unión Panamericana. Se abstendrá de hacer nada que pueda reflejarse sobre su posición de funcionarios internacionales responsables sólo ante la Unión.

Art. 90. — Todos los miembros de la Organización de los Estados Americanos se comprometen a respetar la naturaleza exclusivamente internacional de las responsabilidades del secretario general y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Art. 91. — Para integrar el personal de la Unión Panamericana se tendrá en cuenta en primer término la eficacia, competencia y honestidad, pero se dará importancia al mismo tiempo a la necesidad de que el personal sea escogido con criterio geográfico tan amplio como sea posible.

Art. 92. — La sede de la Unión Panamericana es la ciudad de Washington.

CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO

Las conferencias especializadas

Art. 93. — Las Conferencias Especializadas se reúnen para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana, cuando así lo resuelvan la Conferencia Interamericana, o la reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores; cuando así esté dispuesto en acuerdos interamericanos, o cuando el Consejo de la Organización lo considere necesario por propia iniciativa o a instancias de algunos de sus órganos o de alguno de los organismos especializados.

Art. 94. — El programa y el reglamento de las conferencias especializadas serán preparados por los órganos del Consejo de la Organización o por organismos especializados interesados, sometidos a la consideración de los Gobiernos miembros, y enviados al Consejo para su conocimiento.

CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO

Los organismos especializados

Art. 95. — Se consideran como organismos especializados interamericanos a los efectos de esta Carta a los organismos intergubernamentales establecidos por acuerdos multilaterales que tengan determinadas funciones en materias técnicas de interés común para los Estados americanos.

Art. 96. — El Consejo mantendrá un registro de los organismos que llenen las condiciones del artículo anterior y para los fines estipulados en el artículo 53.

Art. 97. — Los organismos especializados disfrutan de la más amplia autonomía técnica y deberán tener en cuenta las recomendaciones del Consejo, de conformidad con las disposiciones de la presente Carta.

Art. 98. — Los organismos especializados enviarán al Consejo informes periódicos sobre el desarrollo de sus actividades y acerca de sus presupuestos y cuentas anuales.

Art. 99. — Los acuerdos entre el Consejo y los organismos especializados previstos en el ordinal c) del artículo 53, pueden establecer que dichos organismos envíen al Consejo sus presupuestos para su aprobación. También puede preverse que la Unión Panamericana reciba las cuotas de los países contribuyentes y la distribuya conforme a los acuerdos pertinentes.

Art. 100. — Los organismos especializados deben establecer relaciones de cooperación con organismos mundiales de la misma índole, a fin de coordinar sus actividades. Al concertar acuerdos con organismos internacionales de carácter mundial, los organismos especializados interamericanos deben mantener su identidad y posición como parte integrante de la Organización de Estados americanos, aun cuando desempeñen funciones regionales de los organismos regionales.

Art. 101. — En la ubicación geográfica de los organismos especializados se tendrán en cuenta los intereses de todos los estados americanos.

TERCERA PARTE

CAPÍTULO DÉCIMOSEXTO

Naciones Unidas

Art. 102. — Ninguna de las estipulaciones de esta Carta se interpretarán en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los estados miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO

Disposiciones varias

Art. 103. — La Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Art. 104. — Los representantes de los Gobiernos en el Consejo de la Organización, los representantes en los órganos del Consejo, el personal que integre las representaciones, así como el secretario general y el secretario gene-

ral adjunto de la Organización gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.

Art. 105. — La situación jurídica de los organismos especializados interamericanos y los privilegios e inmunidades que deben otorgarse a aquellos y a su personal, así como a los funcionarios de la Unión Panamericana serán determinados en cada caso mediante los arreglos entre los organismos correspondientes y los Gobiernos interesados.

Art. 106. — La correspondencia de la Organización de los Estados Americanos, incluso los impresos y paquetes cuando lleven su sello de franquicia circulará exenta de porte por los correos de los Estados miembros.

Art. 107. — La Organización de los Estados Americanos no reconoce restricción alguna en cuanto a la elegibilidad de los hombres y mujeres para participar en las actividades y en los cargos de los diferentes órganos.

CAPÍTULO DÉCIMOCTAVO

Ratificación y vigencia

Art. 108. — La presente Carta queda abierta a la firma de los Estados Americanos y será ratificada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, inglés, portugués y francés son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Art. 109. — La Presente Carta entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen cuando los dos tercios de los Estados signatarios hayan depositado sus ratificaciones. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus ratificaciones.

Art. 110. — La presente Carta será registrada en la secretaría de las Naciones Unidas por intermedio de la Unión Panamericana.

Art. 111. — Las reformas a la presente Carta sólo podrán ser adoptadas en una conferencia interamericana convocada para tal objeto. Las reformas entrarán en vigor en los mismos términos y según el procedimiento establecido en el artículo 109.

Art. 112. — Esta Carta regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados miembros mediante comunicación escrita a la Unión Panamericana, la cual comunicará en cada caso a los demás las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Unión Panamericana reciba una notificación de denuncia, la presente Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, y éste quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la presente Carta.

En fe de lo cual los plenipotenciarios infrascriptos, presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Carta, en la ciudad de Bogotá, Colombia, en las fechas que aparecen al frente de sus firmas respectivas".

ANOTACION BIBLIOGRAFICA

La aportación vasca al Derecho Internacional, por JESÚS DE GALÍNDEZ.

Se va haciendo artículo de fe entre los estudiosos del derecho internacional que el fundador de esta disciplina científica ha sido el padre Vitoria, precursor de Grocio, cuyo mérito consistiría en haber dado forma jurídica al pensamiento del catedrático salmantino.

En apoyo de este aserto, con un hondo sentido nacionalista, el profesor Galíndez, de la Escuela de Derecho Diplomático y Consular de la República Dominicana, reivindica para Vitoria —y, en consecuencia, para la raza vasca—, tal privilegio. A exaltar su figura, principalmente, está destinado el libro que comentamos, que destaca también la gravitación de otro hombre de origen éuskaro, Simón Bolívar —Bolíbar, como él escribe—, en el derecho internacional, como creador del panamericanismo.

Sin desconocer la existencia de relaciones internacionales entre los diversos pueblos de la antigüedad y de la Edad Media, cree el profesor Galíndez, con Le Fur, que el derecho internacional como norma jurídica, no aparece sino con los Tratados de Westfalia de 1648, pues sólo entonces se reúnen las dos condiciones necesarias para su vigencia: la existencia de varios pueblos, libres e iguales entre sí, y unos principios jurídicos comunes a todos ellos. El padre Vitoria, cien años antes, había ya sentado científicamente esos principios.

Luego de historiar los orígenes de la raza vasca y el sentido de libertad que informó sus luchas por la afirmación nacional, sentido que inspira la obra de Vitoria, relata el autor la forma cómo éste fué configurando las "Relecciones", que son las notas que los alumnos tomaban de sus explicaciones verbales, pues no dejó nada escrito por su mano. "Vitoria —dice el profesor Galíndez—, explicaba sus cátedras, dictaba sus puntos esenciales a los alumnos, y les ordenaba rehacer más tarde esas notas para resolver con arreglo a ellas los casos que les proponía. Por eso se llaman "relecciones".

La "Relectio de Indis" y la "Relectio de Jure Belli" ocupan dos capítulos completos del libro, donde se estudian las principales proposiciones del padre Vitoria, señalando su independencia de juicio, inusitada en el ambiente en que vivía y en la rectitud del dogma. Se trata de una divulgación clara e inteligente de las célebres Lecciones del fundador del derecho internacional, que recomendamos a quienes deseen comprender cabalmente la profundidad del pensamiento vitoriano.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

La personalidad de Simón Bolívar es también objeto de estudio por parte del profesor Galíndez, en la que exalta, sobre todo, su visión profética de la hermandad panamericana, que concretó en la convocatoria al Congreso de Panamá de 1826, que aprecia, realmente, como el origen de la solidaridad americana, con más propiedad que el Mensaje de Monroe, “mensaje —expresa— que en Europa se considera con cierto menoscabo de su valor, y en América se eleva a alturas de revelación”. El Tratado de Unión, Liga y Confederación, producto de la Conferencia de Panamá, es objeto de una especial mención, señalándose en su articulado las similitudes con el panamericanismo de la hora presente.

Concluye su libro el profesor Galíndez con una reseña de la evolución de la política de solidaridad americana, desde sus orígenes hasta nuestros días, de la Reunión de Cancilleres de Río de Janeiro, y con breves pero sustanciosas consideraciones relativas al presente y al futuro del derecho internacional, en el que funda positivas esperanzas, siempre que el mismo esté inspirado en la “eterna actualidad de las doctrinas de Vitoria”.

El título del libro — ‘La aportación vasca al derecho internacional’ —, es de por sí una afirmación de nacionalismo, que revela a la vez el orgullo y la fuerza de una raza que se nutre todavía con la savia de su heroico pasado, demostrando que las tendencias hacia una suerte de hibridismo colectivo —tan prolíferas en los últimos tiempos—, no han hecho mella en el carácter del pueblo que cantó Iparraguirre y que desde la más remota antigüedad imploraba a Dios la protección de sus libertades, con las palabras de ritual, al depositar la rama sagrada ante los ídolos temidos: “Dios nous conserbé”.

F. R. B.

La política que viene y su relación con la atómica, por VÍCTOR MONTÓRFANO.

El internacionalista paraguayo Víctor Montórfano ha querido expresar su parecer con respecto a la influencia que tendrá en la organización del mundo futuro el descubrimiento de la bomba atómica. Ha elegido para ello el procedimiento que se atribuía Montaigne en sus Ensayos —“He compuesto un ramo de flores extranjeras, sin poner yo más que lo que sirve para entrelazarlas”—, porque, efectivamente, de las doscientas ochenta y siete páginas de su libro, tal vez doscientas cincuenta corresponden a citas de autores de diversos países y de distintas disciplinas científicas, y las restantes están destinadas a dar hilación al texto, aunque, por razones de número, muchas citas han quedado sueltas por no tener cabida en el hilván.

Maritain, Walter Lippman, Harold J. Laski, Max Lerner, Huxley, Bernard Shaw, Crossman, Scott Nearing, la Associated Press, Lozano

Muñoz, John Boyd Orr, “Mundo Argentino”, Dewey, Cole, Austregesilo, etc., han proporcionado al doctor Montórfano el material necesario para creer en la futura organización del mundo bajo el régimen “unierático”, que consiste en: 1) el gobierno del pueblo unido en un Partido Único Nacional, en la lucha por el bienestar colectivo; 2) el gobierno de los pueblos unidos en una ideología única mundial en la lucha por el bien común de la humanidad, que es la única soberana verdadera o auténtica, porque constituye un valor absoluto; 3) un solo ideal en un solo mundo (lema idealista de las Naciones Unidas).

Estos tres postulados de la “unieracia” serán posibles sólo después de la próxima guerra mundial —que el doctor Montórfano considera inevitable—, en la cual la bomba atómica desempeñará un papel decisivo. Terminada esa nueva contienda —que sería la última— y si quedara todavía alguien para gozar de los beneficios que reportaría la organización prevista, el mundo se constituiría en una sola entidad política, bajo la dictadura de autoridades científicas, sin soberanías nacionales y con una ideología común. Cada Estado, a su vez, suprimiría las mayorías y minorías, sustituyéndose por un partido nacional único que represente la voluntad general del país, sin excepciones, y en esa Arcadía futura el hombre verá asegurada —por fin—, la tranquilidad que busca desde su azorada aparición sobre la tierra.

Esto es, en síntesis, lo que cree percibir el doctor Montórfano tras los cerrados horizontes del porvenir. Esperamos que si él sobrevive a la desintegración atómica, vivirá feliz en ese mundo sin pasiones y sin patrias, y contemplará con filosófica conmiseración el que ha dejado atrás, de pequeñas luchas de aldea y de bizantinas discusiones.

F. R. B.